



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 58

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 21 de abril de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 18

Sesiones ordinarias

I

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo las 11:15 a.m., se llamó a lista a lo honorables Senadores y contestaron: Angulo Gómez Guillermo, Arias Gómez Mario, Elías Náder Jorge Ramón, Ortiz Hurtado Jaime, Santofimio Botero Alberto, Trujillo García José Renán, Vargas Lleras Germán.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores: Blum de Barberi Claudia, Cuéllar Bastidas Parmenio, Gerlein Echeverría Roberto, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Martínez Simahan Carlos, Rojas Jiménez Héctor Helí, Uribe Escobar Mario.

Previa excusa dejó de asistir el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

II

Consideración del acta de la sesión anterior

En consideración el Acta número 17 del día 22 de marzo del año en curso, abierta y cerrada su consideración, y sometida a votación fue aprobada.

III

Proyectos para primer debate

1. Proyecto de ley número 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia". Ponentes: honorables Senadores Alberto Santofimio Botero y Guillermo Angulo Gómez; Coordinadores, honorables Senadores Hugo Castro Borja, Héctor Helí Rojas y Gustavo Espinosa Jaramillo.

Autor: Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez.

Articulado: Gaceta número 135/94.

Ponencia primer debate: Gaceta número 216/94.

En relación con este proyecto la Secretaría informó que para la presente sesión, están invitados los siguientes funcionarios:

" Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Carlos Villalba Bustillo.

" Presidente Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Esteban Jaramillo Schoss.

" Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento.

" Procurador General de la Nación, doctor Orlando Vásquez Velásquez.

" Presidente Consejo de Estado, doctor Diego Yunes Moreno.

" Presidente Corte Constitucional, doctor José Gregorio Hernández Galindo.

" Presidente Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, doctor Hernando Yepes Arcila.

" Presidente Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, doctora Amelia Mantilla Villegas.

Así mismo, notificó a la Comisión que el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente de la Corte Constitucional se excusaron de asistir a la presente sesión mediante los oficios, que a continuación se transcriben:
Santafé de Bogotá, D. C., 27 de marzo de 1995

Señor Presidente

COMISION PRIMERA

Senado de la República

E. S. D.

Apreciado doctor:

Me refiero a la invitación que tan amablemente me ha sido formulada por esa unidad legislativa, para asistir, en nombre de la Corte Constitucional, a la sesión del martes 28 del presente mes, relativa a la ley estatutaria de la Administración de Justicia, que allí se estudia.

La Corte Constitucional, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 153 y 241-8 de la Constitución Política, debe revisar oficiosamente la exequibilidad de los proyectos de leyes estatutarias, razón por la cual ninguno de sus magistrados ni su Presidente pueden emitir concepto anticipado sobre el eventual contenido de tales proyectos.

En consecuencia, mucho le agradezco excusarme ante los honorables miembros de la Comisión.

Cordial saludo,

José Gregorio Hernández Galindo,
Presidente Corte Constitucional

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de marzo de 1995

Señor Doctor

EDUARDO LOPEZ VILLA

Secretario General

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado doctor:

Con toda atención me permito acusar recibo de su oficio número 33 del 22 de los corrientes, para excusarme de asistir a la sesión del día de mañana por cuanto en la misma fecha y hora debo presidir la Sala Plena de la Corporación.

Con sentimiento de consideración y aprecio,

Daniel Suárez Hernández

Presidente del Consejo de Estado (E.).

* * *

Concluido el anterior informe secretarial, la Presidencia en primer lugar agradece a los altos funcionarios la asistencia a esta sesión y ciñéndose a lo dispuesto en el orden del día, concede el uso de la palabra al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Esteban Jaramillo Schoss, quien expone sus puntos de vista sobre el proyecto de Administración de Justicia, en la siguiente intervención:

Doctor Carlos Esteban Jaramillo, Presidente Corte Suprema de Justicia:

Señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, señores Senadores miembros de la Comisión, señores ponentes autores de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 58-94 que corresponde a la ley estatutaria de la Administración de Justicia, señores y señores asistentes:

En nombre de la Corte Suprema de Justicia, debo comenzar expresando mis agradecimientos y los de la Corporación en pleno, por la invitación que tuvieron a bien cursarle a la Presidencia de la mencionada Corte, para efectos de tomar parte en esta primera discusión sobre la ponencia elaborada para el Proyecto de ley número 58 del 94 que corresponde a la ley estatutaria de

la Administración de Justicia. Invitación que como se nos hizo saber en su oportunidad mediante la comunicación correspondiente, tiene por finalidad primordial escuchar las opiniones de la Corte Suprema sobre el aludido proyecto.

En este orden de ideas y con la venia de los señores Senadores, voy a expresar en forma sintética el criterio general de la Corte Suprema de Justicia sobre el proyecto en cuestión. Lo primero por señalar es que como ustedes bien lo saben y así lo registra con toda exactitud la ponencia elaborada para el proyecto aludido, este último ha sido el fruto de un largo proceso de debate y análisis, sobre lo que debe ser en primer lugar el contenido del estatuto regulador de la Administración de Justicia de acuerdo con las pautas sobre el particular señala la Constitución de 1991.

Ese es un proceso que comienza prácticamente recién expedida la Carta Política, y estuvo a cargo la elaboración del trabajo correspondiente de una comisión técnica que desde ese entonces fue promovida de común acuerdo por el señor Ministro de Justicia, por el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y los presidentes de las altas cortes de justicia del país. Con el propósito de emprender una tarea que por las propias exigencias del sistema constitucional previstos sobre el particular, no era sencilla de adelantar y requería por encima de todo algunos, requería el consenso, la uniformidad de pareceres en relación con algunos de los que se consideran en esa materia han de ser temas básicos de orientación del correspondiente artículo de la Administración de Justicia.

Partiendo del supuesto de que como es también ampliamente conocido por parte de los señores Senadores, la Constitución en esa materia dejó deferido prácticamente al legislador, todo el tema de la regulación del servicio de justicia en el país. La Constitución evidentemente como ustedes bien lo saben señala unas directrices y unos lineamientos generales, todo el andamiaje, todo el sistema normativo depende fundamentalmente de este estatuto que por consiguiente está muy cerca a la Constitución.

De acuerdo con ese criterio general, entendido que el objetivo institucional del estatuto que acaba de mencionarse, ese primer esfuerzo por elaborar un proyecto concluyó si mal no recuerdo en el mes de septiembre de 1993, con la presentación de un primer proyecto, a consideración del parlamento, proyecto que por circunstancias conocidas no logró hacer el tránsito correspondiente de acuerdo con las exigencias peculiares que exige la formación de la ley estatutaria y de acuerdo con la Constitución y en ese orden de ideas en el mes de agosto del año pasado, el Ministro de Justicia volvió a presentar de nuevo a consideración del Congreso el proyecto de ley correspondiente.

Ese proyecto en su estructura básica, en los que son sus rasgos generales lo entiendo así cuenta con el asentimiento, cuenta con la aceptación de la Corte Suprema de Justicia como cuerpo. Que desde el comienzo mismo de los trabajos elaborados, de los trabajos que se emprendieron para desarrollar ese cometido, ha venido participando de manera activa no solamente a través de su Presidente y de sus Magistrados nuevos de la Sala de Gobierno en los distintos períodos anuales, sino también a través y mediante un grupo de Magistrados que desde el comienzo mismo de esas labores ha venido actuando y ha venido participando directamente en todas las deliberaciones, discusiones y preparación temática que ha sido necesaria para llegar finalmente al proyecto que fue presentado en el mes de agosto del año pasado y respecto del cual con el

correspondiente pliego de modificaciones se ha rendido la ponencia que hoy tenemos a la mano.

En esos términos entonces, debo registrar y así lo expreso en forma definitivamente categórica la Corte considera que este es un proyecto acorde con lo que debe ser a su juicio la reguladora de la Administración de Justicia en el país. Su contenido en los distintos títulos que lo conforman cinco y un título preliminar, se considera que es el adecuado. Los objetivos que pretende alcanzar o los que debe pretender alcanzar o que debe pretenderse, con las exigencias teóricas también bien conocidas, debe pretender alcanzar una ley de esta naturaleza, creemos que el proyecto en muy buena medida se acerca a esos objetivos. No quiero decir con esto señores Senadores desde luego que estemos frente a un proyecto respecto del cual pueda afirmarse que es perfecto, es un estatuto que naturalmente tiene en su contenido materias opinables, hay puntos de discrepancia donde realmente no se ha logrado llegar definitivamente a un consenso sobre la manera como los mismos en concreto y en el detalle necesario han de ser regulados.

Dada la trascendencia de un estatuto de esta naturaleza, pareciera que lo lógico es suponer que así deban desenvolverse las cosas o así deban ocurrir las cosas la Corte Suprema de Justicia en esa materia debe dejar registrado con la claridad necesaria, que en este campo no tiene ninguna intención de adoptar posiciones radicales, es decir no es el propósito asumir irreductiblemente en defensa de criterios que por fuerza de argumentos suficientemente convincentes pueden llegar a considerar que es conveniente modificarlos o sustituirlos por otros así con esa línea de pensamiento institucional de la Corporación que me honro en presidir, puedo afirmar que en el pliego de modificaciones y las propuestas de cambio que se han elaborado en la ponencia que acompañan al Proyecto de ley 58 de 1994 sin duda alguna, hay muchos puntos donde encontramos con complacencia que se le han incorporado a ese trabajo inicialmente presentado a consideración del Congreso, elementos que lo enriquecen, lo hacen más acorde con los objetivos y propósitos que realmente en esta materia se pretenden conseguir.

Insisto pues, no quiero extenderme demasiado en esta intervención inicial sobre la presentación y posición de la Corte, en que hay algunos puntos donde sin lugar a dudas, es en este escenario en el proceso parlamentario de discusión del proyecto donde muy seguramente la Corte Suprema y así harán lo propio las otras corporaciones de justicia que ustedes han tenido la gentileza de invitar a participar de estas deliberaciones, podrán con seguridad presentar ante ustedes esos criterios dejando muy en claro que entendemos que allí lo que hay es una manifestación del funcionamiento normal de las instituciones que rigen en el país, no podemos considerar estas discrepancias o estas disparidades o puntos de vista sobre materias de esa naturaleza, como conflictos institucionales al más alto nivel en la cabeza de la Administración de Justicia del país.

Yo creo que en esto señores Presidentes de las corporaciones de justicia, que están aquí presentes, podrán reiterar, podrán indicarles a ustedes que esa es en verdad la real situación que acompaña en este momento al proyecto.

Yo no sé señor Presidente si con esta intervención primera sobre la presentación general de la posición de la Corte en relación con el proyecto, consideran ustedes que es suficiente y naturalmente quedo a disposición de los honorables miembros de la Comisión para responder todo tipo de preguntas.

Finalizada la intervención del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente concede el uso de la palabra al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Carlos Villalba Bustillo; al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Hernando Yepes Arcila, y al Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Amelia Mantilla Villegas, quienes en el orden que se han mencionado anteriormente, en sus correspondientes intervenciones dijeron:

Doctor Carlos Villalba Bustillo, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura:

En nombre del Consejo Superior de la Judicatura y en el mío propio, agradezco a la Comisión Primera del Senado la invitación que se nos formuló para hacer hoy algunos planteamientos generales en relación con la ponencia que se presentó sobre el proyecto de ley estatutaria de la Administración de Justicia.

Pero lo primero que quisiera precisar señor Presidente, señores ponentes y honorables Senadores, en nombre del Consejo Superior e incluyo allí al doctor Hernando Yepes quien hará las aclaraciones y explicaciones del caso cuando le toque intervenir, no ha estado en ningún momento en contra del proyecto de ley estatutaria, las intervenciones públicas, las declaraciones, los foros en los cuales han intervenido los Magistrados han servido de escenario para la manifestación de algunos conceptos en relación con el proyecto, pero ello no quiere decir, que en conjunto el Consejo sea adverso al contenido general, al criterio técnico que se ha utilizado, a las materias que se pretende desarrollar en él y al extraordinario esfuerzo que desarrollaron los ponentes con el objeto de darle trámite en este segundo período de la legislatura actual.

Tampoco y eso conviene descartarlo de una vez, hay un conflicto de corporaciones por manejar una mayor o menor cantidad de poder, dentro de la que sería nueva organización judicial o reorganización que haga la ley estatutaria después de adoptado el esquema que trajo la Constitución de 1991. La verdad es que se exageran las diferencias de orden conceptual, las discrepancias que existen entre una diferente corporación y otra, sobre el tratamiento de determinada materia, pero nunca se destacan las coincidencias, ni los reconocimientos que se hacen en esos mismos foros y en esas mismas intervenciones.

Nosotros sí tenemos algunas observaciones, en relación con el proyecto, en relación con la ponencia y en relación con el pliego de modificaciones, pero las hemos debatido con una gran altura y con una gran comprensión, de lo que es; de lo que significa y de lo que proyecta la discusión, de un estatuto de la importancia de éste que comienza a debatir la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Es obvio que las materias están previstas dentro de lo que se entendió y se explicó en la ponencia que es un proyecto de ley estatutaria, en unos casos en forma insuficiente, y el hecho de decirlo y de reconocerlo no significa que se estén lanzando torpedos contra el proyecto, sino todo lo contrario, se busque la manera de enriquecer su discusión, de enriquecer el debate. Muchas de esas observaciones tienen que ver con las funciones del Consejo Superior porque la Constitución fue muy clara, en los artículos 254 a 257, sobre lo que son las atribuciones de las dos Salas en que se divide ese Consejo, porque son de precisión constitucional, fueron de determinación del constituyente.

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos Salas especializadas, eso dio origen a que cuando se

expidió el Decreto 2652 de 1991, se produjeron fuertes descensos entre los miembros del mismo Consejo y amplísimas discusiones en las demás corporaciones, en los medios de comunicación, en el propio Congreso, en la opinión pública, en las asociaciones de abogados, Asonal Judicial, etc.

Terminó dirimiendo el conflicto la Corte Constitucional en sentencia que profiriera el 8 de julio de 1993, el mismo consejo superando también las opiniones que había en relación con su división interna, que también fue magnificada y exagerada en sus proporciones hizo repetidas reuniones con el objeto de ponerse de acuerdo sobre lo que deben ser las funciones y objetivos de las dos Salas y que debían ser desarrolladas en el proyecto de ley estatutaria de la justicia. Todo eso y ahí va la primera observación, con el propósito de que no se modificara lo establecido por el constituyente en el texto de la Carta Política, que continúen las dos Salas especializadas, que no se llegue a la creación de una tercera Sala que no está contemplada sino que ad-intra exista un cuerpo que constituya el Consejo en pleno con unas determinadas funciones para determinados fines que correspondería cumplir a la reunión de los trece Magistrados reunidos en ese cuerpo interno.

Y se señalaron las funciones, continuaron algunas discrepancias, pero hubo votación en relación con los numerales en los cuales están contempladas las atribuciones de ese cuerpo, se votó, y mayoritariamente se estableció que debían quedar allí las mismas funciones de la sentencia de la Corte Constitucional dejó a salvo, es decir, que declaró exequibles.

No obstante algunos Magistrados entre los cuales me contaba yo, hicimos la afirmación clara y categórica de que el hecho de que se declaren exequibles algunas disposiciones, no significa que el legislador no las pueda modificar después o no las pueda derogar, justamente por lo que tienen vigencia.

En relación con el control de rendimiento, por ejemplo, al Consejo Superior de la Judicatura se le han venido formulando algunos reparos, algunos reproches, algunas críticas, porque no ha iniciado el control de rendimiento, es que no puede iniciar el consejo el control de rendimiento porque no hay ley que defina siquiera unos parámetros mínimos, en virtud de los cuales deba ejercerse esa función, y nosotros consideramos que la ley estatutaria debe establecer esos parámetros, debe fijar esas funciones, debe asignar esas atribuciones, porque se trata de una finalidad de un objetivo de mayor trascendencia, entre otras cosas porque es diferente a la evaluación que haya de hacerse dentro del criterio de Administración de la Carrera Judicial, que también se le asignó al Consejo Superior de la Judicatura como función constitucional propia.

Los recursos humanos, en materia de requisitos exigimos, para el desempeño de cargos de empleados, en la Rama Judicial, el proyecto se limita a deferir el asunto a la ley y al reglamento, el Consejo Superior de la Judicatura considera señor Presidente, señores ponentes y honorables Senadores, que en la ley estatutaria y ya eso se sugirió, en ocasión anterior, debe establecer también unos requisitos mínimos por niveles de cargos, los cuales podrían ser desarrollados posteriormente por reglamento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El concurso de méritos y la lista de candidatos, ese es un tema que debe tratarse con la mayor delicadeza, buscando acertar en lo posible, por qué, porque una cosa es el proceso de acceso a los cargos, el proceso de

evaluación de quienes se presentan a un concurso de méritos y obtienen una buena calificación, obtienen un buen puntaje, obtienen un buen porcentaje dentro del total que se fije, para acceder al cargo de funcionario o de empleado dentro de la Rama Judicial, pero otra cosa es y eso se deja hasta cierto punto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que es lo relacionado con la confección de listas, para la integración de los tribunales y la designación de los funcionarios por debajo de ese rango y de ese nivel, también por listas que envíen los Consejos Seccionales de la Judicatura.

No se puede atentar contra esa facultad que se ha dejado al arbitrio del Consejo Superior al momento de confeccionar las listas. De otra parte, tampoco se puede perder de vista que no se pueden enviar unos nombres simplemente porque hayan clasificado, en una ocasión que conversábamos con los ponentes, le observaba yo al Senador Santofimio, que si se hace un estudio de seguridad a varios de los candidatos que se vayan a enviar a las altas corporaciones para nombrar Magistrados de los Tribunales, resultan vínculos por ejemplo de algún candidato con el narcotráfico o con la guerrilla, o con la delincuencia común.

¿Con qué elementos de orden conceptual y de orden ético, defiende después el Consejo Superior de la Judicatura el envío de un candidato que se encuentre en estas condiciones? Sería muchísimo más censurable, sería reprochable y sería justo allí si, que se formularan esas críticas por incurrir que pone en peligro la estabilidad de la Administración de Justicia y que demeritaría la función de los tribunales.

Por otra parte el proyecto contempla la creación de un Consejo Judicial aun cuando en la reunión del Consejo pleno no se hizo votación que definiera el criterio de la mayoría en relación con el Consejo Judicial, yo me permito comentarle a los honorables Senadores de la Comisión Primera, que nosotros sí creemos que se trata de un órgano que por un lado es inconstitucional, y por el otro inconveniente. Inconstitucional porque aun cuando se habla de que ese Consejo haría recomendaciones a los órganos de la Rama, de todas maneras va a hacer recomendaciones con unas facultades constitucionales que son muy precisas en lo relacionado con la Administración de la Rama Jurisdiccional, administración que corresponde de acuerdo con las funciones y atribuciones previstas en la misma Constitución y las que se contemplan para desarrollarla en la ley estatutaria de la justicia.

Además, ahí hay funciones de distinto nivel, están los presidentes de las altas corporaciones, pero hay ministros, y directores de departamentos administrativos que dentro del orden jerárquico están en un segundo mismo nivel, entonces ¿qué resultaría de una recomendación que ese Consejo le haga al Ministro de Justicia que contradiga las instrucciones que le ha dado el Presidente de la República en relación con algún propósito que deba cumplir como Ministro del Despacho? O desafinado las instrucciones del Presidente de la República o simplemente desacata la recomendación que le haga el Consejo Judicial.

Además, se crearía un paralelismo entre los que son atribuciones constitucionales propias que se ejercen con autonomía y una recomendación que en un momento dado no podría tampoco por ejemplo variar las finalidades de orden jurisdiccional que deben cumplirse con la decisión de unos de los altos tribunales que tienen exclusivamente la función de fallar y que los pondrían a asumir o cumplir funciones administrativas que no están previstas en la Constitución y que sin embargo, están consagradas en la ley.

De otra parte, en lo relacionado con la Escuela Judicial, ya es de conocimiento público, porque los medios de comunicación dijeron así, en el Consejo Superior de la Judicatura se creó la unidad de formación e información judicial, esa unidad se va a encargar de la capacitación de los funcionarios de la Rama, dentro de un programa que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura aprobó y que está contemplado en el Plan de Desarrollo de la Rama, sometido ya junto con el plan general de desarrollo a la aprobación del consejo.

Nosotros creemos que si se incorpora la Escuela Judicial Lara Bonilla lo más pronto posible al Consejo Superior de la Judicatura como debe ser, desaparecería la dualidad existente entre la unidad de formación e información judicial y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, que hasta este momento está cumpliendo metas de capacitación que son diferentes de las metas trazadas por la unidad de formación e información judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Nosotros le solicitamos con todo respeto, con todo comedimiento a la Comisión que reflexionen sobre esta observación que nosotros le hacemos al proyecto a fin de que no se repitan esas dualidades, de que no se creen esos paralelismos y no haya confusión en el cumplimiento de las funciones de una institución y de la otra unidad.

En relación con la división del mapa judicial, que ha sido uno de los puntos críticos, uno de los puntos álgidos del proyecto de ley estatutaria, nosotros queremos recabar la atención de la Comisión para que analicen bien, dicho punto aparte de haber sido muy controvertido, nosotros juzgamos que la disposición constitucional es muy clara.

Hay una versión según la cual, la creación de despachos judiciales no debe hacerla el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del marco de lo que dispone el artículo 257 de la Constitución, sino que debe hacerla el Congreso. Nosotros creemos que una de las características propias de ese proceso de consolidación de la autonomía de la Rama Judicial fue precisamente esa norma relacionada con la división del territorio para fines judiciales, para la ubicación de los despachos, para la creación, fusión, supresión y traslados de cargos, por qué, primero para evitarse las dilaciones propias del trámite parlamentario, y segundo, para que el órgano competente de la Administración de la Rama Judicial que es el que tiene el conocimiento directo y la información sobre las dificultades, sobre las perspectivas, sobre las expectativas y sobre los problemas de la Rama Judicial, pueda crear esos despachos, ubicarlos y decir cuáles son los cargos que han de ser desempeñados por funcionarios y empleados y naturalmente hacer la dotación del caso.

Porque creemos que esa facultad que se le dio al Consejo implica, supone la de crear los despachos judiciales, porque el Congreso crea en abstracto despachos, crea en abstracto despachos judiciales, que permanecerían en el aire, mientras el Consejo Superior no decida fijarles unas competencias territoriales o al revés a la inversa, el Consejo Superior de la Judicatura fijaría esas competencias sin que los despachos estén creados. Nosotros creemos que es inherente a la posibilidad de ubicar esas competencias territoriales la facultad de crear los despachos judiciales que deban ejercer esas competencias y cumplir ese objetivo fundamental de la autonomía de la Rama.

O todo el acto corresponde como una unidad al Congreso o la Constitución radicó la competencia para adoptarlo también de manera unitaria en el Consejo Superior de la Judicatura, con este ítem, que hay una

disposición expresa el artículo 257 de la Constitución que le da esa función al Consejo Superior de la Judicatura y no hay una disposición similar que le dé la facultad al Congreso, por eso es por lo que nosotros le solicitamos, insisto con todo respeto y con todo comedimiento a la Comisión, que reflexione muy bien sobre el contenido de la letra del artículo 257 de la Constitución, para que se le asigne de manera clara en la ley estatutaria o para que se confirme de manera clara esta ley estatutaria la facultad de crear despachos judiciales, ubicarlos y crear, fusionar, suprimir y trasladar cargos dentro de los mismos al Consejo Superior de la Judicatura.

Naturalmente era mi propósito hacer estas precisiones sobre algunos puntos concretos, les digo lo mismo que manifestó el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, estoy presto a asistir a todas las reuniones de la Comisión, a todas las reuniones del Congreso en las que mi presencia sea necesaria en el caso de que la discusión sea artículo por artículo, con el objeto de traer todos los elementos de juicio que nosotros hemos discutido, hemos analizado y hemos fijado a efectos de que la ley estatutaria de la justicia cumpla el propósito que todas las corporaciones, el propio Gobierno, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los ponentes y el Congreso quieren que se realicen para que la administración de justicia pueda consolidar el esquema que estableció la Constitución de 1991 con la mira puesta en la consolidación de la autonomía de la Rama sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre todos los órganos del Poder. Señor Presidente, señores Senadores, muchas gracias.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

La Comisión agradece su aporte señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Villalba Bustillo, le ofrezco la palabra al doctor Hernando Yepes Arcila, Presidente de la Sala Administrativa de la misma institución.

Doctor Hernando Yepes Arcila, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

Muchas gracias señor Presidente, quiero decir señor Presidente, quiero decir honorables Senadores, que agradezco profundamente esta oportunidad que para mí personalmente significa la de reincorporarme a un proceso en cuyo origen e iniciación tienen un papel particular, en virtud de que fue a mí a quien le tocó como primer Presidente del Consejo Superior de la Judicatura poner en marcha lo que entonces denominamos la Comisión Técnica para la elaboración del proyecto de ley estatutaria de la Administración de Justicia.

Con el ánimo de crear un escenario donde sea posible formularle al país en consonancia con la nueva Constitución y para desarrollarla, un concepto de justicia que pudiera vincularse con la Constitución de 1991 como el fruto suyo, el esfuerzo que entonces hicieron todas las corporaciones judiciales y los órganos del Estado que tienen relación con la misión de administrar justicia o de administrar la administración de justicia, resultó un proyecto sobre el que se han referido los señores Presidentes de la honorable Corte de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura.

Ese proyecto en mi entender recogió con fortuna buena parte de los lineamientos que tendría que tener una ley que se proponga cumplir los objetivos que la Constitución le encomienda a la llamada por ella misma ley estatutaria de la Administración de Justicia. Andando al

tiempo desde luego las experiencias nuevas, la historia que genera organismos como los que esta sociedad ha podido observar ha mostrado no que el contenido original del proyecto tenga grandes disfuncionalidades que corresponda a conceptos equivocados, sino que ese concepto que entonces se formuló, está necesitando adiciones y complementaciones porque si me permiten decirlo de alguna manera, no es defectuoso por lo que tiene sino eventualmente por lo que pueda faltar, a la luz de lo que la Constitución conceptúa como ley estatutaria de la Administración de Justicia.

No puedo decir lo mismo, en torno al contenido que llegó después de su primer colapso en el Senado del proyecto, pero justamente la observación de que el concepto primeramente formulado y el haz de instituciones allí establecido, allí configurado, es susceptible de mejoría, de perfeccionamiento, de refinamiento, a medida de que la génesis constitucional avanza y a medida que la justicia es destinataria de retos cada vez crecientes y más graves, es lo que permite encontrar con gran satisfacción los aportes muy positivos que le ha incorporado al proyecto la comisión de ponentes del honorable Senado.

La comisión de ponentes del honorable Senado, ha dijéramos así, impulsado un salto cualitativo del proyecto, al permitirle la superación de muchas de sus insuficientes y el refinar muchos de los criterios que hay incorporados en el proyecto original, en el proyecto inicial. Hay ciertamente un enorme esfuerzo de creatividad que se refleja en la densificación, en el refinamiento, en la consolidación de muchos conceptos y en la incorporación de normas nuevas.

Si ustedes me permiten decirlo rápidamente, diría que le debemos a la comisión de ponentes un régimen de la Fiscalía General más comprensivo y más amplio que el realmente rudimentario que tenía la primera formulación, si todavía no se alcanza la amplitud de regulaciones que necesitaría el tema, está claro que ahora tenemos un concepto más articulado de lo que es la Fiscalía incorporado a la ley estatutaria y que con esto los ponentes le han permitido al proyecto subsanar una de sus más acusadas deficiencias, como es el hecho de que un proyecto de ley estatutaria de Administración de Justicia no contemple una de las instituciones fruto de la creatividad del constituyente, en las que se expresa la más intensa vocación de cambio que en el proceso constituyente se estableció.

También se debe a los ponentes, una definición del alcance de las sentencias de constitucionalidad que eso creo es un aporte muy positivo, así mismo el esclarecimiento de las estructuras que conforman la división territorial de la justicia, con lo que acaba de decirnos el doctor Villalba, ustedes comprenderán que ésta en una pieza angular y maestra en el proyecto y que era por lo mismo al faltar una deficiencia de los más graves alcances. Hay en el proyecto contemplada una novedosa regulación del funcionamiento del juez colegiado superando muchos de los muchos que hasta ahora han estado vinculados al fenómeno de los tribunales y corporaciones.

Hay una muy conveniente, equilibrada, justa, formulación de la responsabilidad del Estado por la eficiente prestación de la función de justicia, adecuada consideración de las condiciones que deben exigirse a los miembros de las aulas disciplinarias de los Consejos Superiores de la Judicatura, con lo que se enmienda la tendencia del proyecto inicialmente presentado a la consideración del honorable Senado de reducir su condición, su status como expresión de la Rama Judicial.

En materia de carrera judicial hay muy brillantes consideraciones en torno a la exégesis constitucional que exige diferenciar el régimen de los llamados funcionarios de la Rama Judicial, del régimen que corresponde a los empleados, con fortuna y penetración los ponentes han advertido una característica del esquema constitucional que dividió, repartió, en dos direcciones el tratamiento que el régimen de vinculación y el régimen de carrera debe tener según que se trate en uno u otro sector de servidores públicos.

Los ponentes agudamente han descubierto que mientras el sector de funcionarios la Constitución quiso vincularlos a un régimen de acceso al servicio que supone la intervención de un órgano del Estado de más alto nivel, de un órgano constitucional el que denominó Consejo Superior de la Judicatura para que sea ese cuerpo el que postule en el caso de los empleados el sistema que rige es el general de acceso a la función pública, es decir, de acceso en virtud de los resultados directos de un concurso.

La incorporación del curso de formación judicial como parte de las estructuras de la carrera, es otro de los aportes positivos de la comisión de ponentes, porque permite al país superar la actual debilidad de sus estructuras judiciales provenientes del hecho de que en Colombia realmente no formamos profesionalmente jueces en ninguna de las preocupaciones de nuestro sistema académico y universitario, lo que formamos es abogados a los que luego el acceso a la función habilita como jueces y permite fingir como tales con los naturales desajustes que eso implica.

Sin embargo, el proyecto sigue siendo perceptible, si es cierto que ahora en virtud de los aportes que se le han hecho en la primera etapa del trámite legislativo, ya no puede gracias a los conceptos que le incorporaron los ponentes, pretenderse que ese proyecto de ley es una simple reducción mecánica y casi fotostática de las normas constitucionales, está claro que todavía es posible refinarlo hasta hacerlo un proyecto y una ley que satisfaga las expectativas de la Constitución en su torno.

Quiero referirme a los aspectos que considero todavía necesitan oír un planteamiento que adicione y enriquezca nuevamente el proyecto, y para eso es el proyecto que aquí se cumple, o bien una rectificación de estructuras ya incorporadas en cualquiera de los segmentos que hasta ahora ha cumplido en su trayectoria y en su carrera esta iniciativa legislativa.

Es que el problema de que es una ley estatutaria, necesariamente tiene que formularse a propósito de cada una de las que se expidan, el concepto de ley estatutaria, excúseme un brevísimos discurso constitucional, es un concepto extraño a nuestro ordenamiento y que no corresponde realmente a ninguna necesidad del tema de producción de fuentes de derecho.

La Constitución lo incorporó, tomando ese concepto de la versión española de una institución propia de la Constitución francesa, que lo incorpora ese concepto, esa especie de ley, ese tipo de ley para atender necesidades que allá existen en el conjunto de las instituciones constitucionales del 58 en Francia, aquí realmente su utilidad es por lo menos visible si se consideran los grandes elementos morfológicos que la definen.

Por lo pronto porque a pesar de lo que algunas personas han venido creyendo, a propósito de la necesidad de darle sentida institución la ley estatutaria no es una ley que subordine a otras, por eso mismo no es una ley compendiaria que pueda limitarse a establecer el gran boceto, los grandes trazos de una institución determinada, sino que es una ley obligada, forzada, llevada por el

constituyente a lo que es toda ley, es decir, una regulación lo más exhaustiva posible de una materia determinada.

La ley estatutaria en Colombia tal como salió del laboratorio constituyente, tal como está concebida en la Constitución, no es entonces una ley de mayor jerarquía que otras, no es una ley que subordine otras leyes, sino una ley que concurre al universo legislativo en igualdad de condiciones como los demás fenómenos de su clase, con excepción hecha de la ley orgánica que cumple otras necesidades técnicas esa sí, y por eso lo único que puede decirse de ellas que su característica diferencial lo que la hace reconocible es simplemente que significa un procedimiento reforzado y agravado de producción legislativa, concebida por el legislador o por el constituyente para amparar algunas leyes sobre materias que considera particularmente importantes.

Esta valoración del constituyente pues lleva a proteger determinadas normas con un aumento de la resistencia pasiva, como dicen los técnicos, de toda norma legislativa en el sentido de que para derogar la norma, o modificar una norma se necesita el mismo procedimiento reforzado. Pero no es otra cosa lo que quiere decir ese concepto. Entonces a partir de ahí hay que reformular o pensar ¿para qué la ley estatutaria? ¿Qué implica, cuál es su materia propia, hasta dónde llega en el tratamiento de cualquier tema?

En mi entender, las distintas formulaciones de la Corte Constitucional en torno al problema, han puesto un poco la pista de lo que implica esta innovación técnica inútil. Cada vez que se dicte una ley estatutaria habrá que preguntarse cuál es el contenido que dada una materia determinada deba tener. Debe tener en todo caso, debe tener todo aquello que el legislador, según su propio juicio suponga que es necesario para contener de ella las regulaciones dignas de ella.

De que el capítulo suyo donde mayor vocación de cambio y mayor innovaciones consigna la Constitución está claro que la nueva ley de administración de justicia debe contener todo aquello que define el sistema judicial colombiano, y eso implica introducirle a la ley los rasgos fundamentales, por lo menos y la regulación completa de las instituciones y los órganos, de los principios que rigen la función pública, de los valores que lo inspiran y de las herramientas técnicas de configuración del sistema judicial. Y es allí cuando uno medita que así tiene que ser el contenido de la ley estatutaria, que aspire a ser completa, que aspire a cumplir el cometido de la Constitución, para que no se convierta en simple episodio legislativo nada más, cuando se puede observar qué es lo que le falta al proyecto. Porque si ustedes recorren el articulado van a encontrar por ejemplo, que no obstante las incorporaciones amplificaciones de regulación, los ponentes proponen en torno a la Fiscalía, aún falta precisar muchos de los elementos que configuran esa institución estratégica dentro del desarrollo del sistema judicial colombiano.

La Constitución configuró la Fiscalía con base en dos autonomías, la autonomía financiera y administrativa, y con base en la especificidad de los regímenes de orden jurídico sustancial, el régimen disciplinario y el régimen de carrera. Pues bien, el de los infortunios de la legislación, entre los infortunios de la legislación transitoria que surgió del Congreso, está la deformación de una parte de estos dos rasgos diferenciadores, tanto las autonomías como los regímenes especiales, los específicos, se convirtieron todas en manifestaciones de un poder independiente en la Fiscalía, no corresponde al sentir constitucional, a mi modo de ver ese tema debe ser nuevamente estudiado, debe ser reelaborado, lo es la ponencia con fortuna,

propósito de lo que tiene que ver con la función disciplinaria; porque el hecho de que haya un régimen jurídico sustancial, auspiciado por la Constitución que consulte la especificidad de la tarea que cumplen los fiscales, lo ha confundido el Congreso en sus regulaciones con la posibilidad de que la Fiscalía administre autónomamente, autosugiera el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus miembros y eso no corresponde a la realidad constitucional en mi entender.

Igual que todos los funcionarios de la Rama Judicial, los Fiscales están sometidos a la jurisdicción disciplinaria que ejerce la Sala especializada del Consejo Superior de los Consejos Seccionales. Lo mismo ocurre en relación con la carrera judicial, la Constitución autoriza el establecimiento y el régimen que consulte la especificidad, con la figura del Fiscal, pero no permite que se segregue la autoridad que constituyó como única administradora de la carrera judicial, la administración propiamente tal de la carrera.

En materia de las otras estructuras de la justicia, pienso que el concepto es susceptible de refinamiento, incorporándole conceptos que nunca formaron parte del proyecto, debo confesar que estas deficiencias, estos momentos que se echan de menos en la configuración actual del proyecto, vienen desde la primera formulación, en alguna medida no advertimos quiénes pusimos mano en el proyecto por primera vez, que había unos conceptos constitucionales y unas exigencias constitucionales, que tenía que cumplir el proyecto y una de ellas es el hecho de que se reflejen buena parte de los instrumentos técnicos que clasifican a la justicia ordinaria.

Es lo que ocurre por ejemplo con el concepto de casación, si la Corte Suprema de Justicia, tiene como misión fundamental ser órgano de casación, ese tema debe ser regulado en la ley estatutaria para señalarle los perfiles que lo caracterizan y que diferencian un tipo de casación de otro, a efectos de que pertenezcan al material duro que resiste a la derogación, y no puede ser materia de regulaciones invasoras coyunturales, como las que puedan adoptarse a propósito del tema de la descongestión.

Pero es justamente en el tema del Consejo Superior donde se revelan las insuficiencias mayores de la textura del proyecto, porque a la Constitución incorporó el constituyente este propósito conceptos altamente novedosos, conceptos que en buena parte permiten considerar obsoletos muchos de los instrumentos conceptuales que estamos acostumbrados a manejar el derecho constitucional clásico, fenómenos como la radicación de una potestad reglamentaria propia en un órgano que no es el Ejecutivo, claramente consignado en la Constitución.

Fenómenos como el de la deslegalización, de la función de configurar en concreto el aparato judicial, sobre la base de lo que en abstracto establezca el legislador, son fenómenos que están necesitando una regulación legislativa que los vuelva operativos, que los convierta en conceptos que pueden influir la vida cotidiana de la Rama Judicial y de la actividad jurisdiccional en Colombia. La novedad de que se deslegalice un tema que naturalmente, tradicionalmente, perteneció a la regulación del Legislativo y en algunos casos del Ejecutivo, como la configuración en concreto de las estructuras judiciales, el establecimiento de lo que hemos dado en llamar el mapa judicial, es un fenómeno casi que escandaloso a la luz de las viejas regulaciones, de los esquemas constitucionales nuevos, lo hacen con todo rigor, sin ninguna sombra en que pueda decirse que esa deslegalización y que ese desplazamiento de competencias específicas en la materia, tenga manifestaciones en que pueda mantenerse la idea de que se

reservan al legislador algunas determinaciones como la de crear tribunales.

Si ustedes leen el artículo constitucional respectivo, encontrarán que no hay allí ninguna reticencia en cuanto a ese fenómeno, de la misma manera están necesitando regulación y desde el comienzo desde el primer proyecto, nos faltó a quienes entonces participamos entenderlo así, para incorporar conceptos que permitieran poner en operación esa función, la del control de rendimiento. El control de rendimiento de los despachos judiciales y de los funcionarios es una de las grandes incorporaciones del constituyente a la configuración de la Rama Judicial, con eso pretende expresar la voluntad de que estaba implícita en todo proceso constituyente y que acaso fue su motor máximo, su motor último de conseguir que la eficiencia de la Rama Judicial sea un efecto de vigilancia cotidiana y constante.

Pues bien, hoy no tenemos herramientas para manejar esos conceptos porque aparte de su formulación global en la Constitución, con la textura abierta que corresponde a las normas constitucionales, no hay instrumentos legislativos que nos permitan saber cómo se ejerce, con qué métodos, con qué alcance y desde luego, aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha tratado de llevar adelante sus funciones constitucionales aún en ausencia de regulación legislativa precisa, en esta materia todo llama a la mayor prudencia porque se trata nada menos que del único instrumento que permitiría en sus consecuencias últimas, llegar incluso hasta cumbre del Poder Judicial a producir desvinculaciones que así lo predica el texto constitucional explícitamente.

De manera que ahí hay un elemento en el que la ley está necesitando adición e incorporación de conceptos nuevos, convertir en conceptos operativos todas estas estructuras constitucionales, todas estas nociones constitucionales abstractas es el cometido a mi modo de ver imprescindible de la ley, por eso creo que en el proceso que está empezando esta comisión y las demás células del Congreso Nacional deberán suplir esas deficiencias, rellenar esos vacíos, completar lo que le falta al proyecto, adicionando lo que ya en otro esfuerzo de creatividad digno de aplauso ha hecho la comisión de ponentes, pero que todavía es susceptible de ser complementada.

Desde luego los errores de concepción, que hay en el proyecto ya fueron mencionados buena parte de ellos sobre todo los más salientes, por mi colega el doctor Villalba Bustillo, Presidente del honorable Consejo Superior y me abstengo de hacer una consideración detenida sobre ellos. Pero realmente ustedes oyeron, es inaplazable que el honorable Congreso Nacional estudie con atención esas normas inconvenientes que se le han deslizado al proyecto, esas estructuras y esas instituciones que no corresponden al tejido de valores de principios, de herramientas y de instituciones que la Constitución incorporó al título referente a la Rama Judicial.

Hay dos en particular sobre las que quiero detenerme, la idea que los señores ponentes han incorporado al proyecto, en cuya virtud los concursos para vinculación de funcionarios a la Rama Judicial regresan a su condición local, a la condición local que tuvieron siempre, ese es un dinamismo que ya el país ensayó y que fracasó y que hoy no corresponde a la concepción que las nuevas normas de rango superior le han dado a la función judicial, en cuanto que liberaron el acceso al servicio y la permanencia el del cartabón que antes implicaba el principio de oriundez, la Rama Judicial del principio restrictivo y limitativo en cuya virtud los Magistrados de los tribunales distritales y los jueces debían ser oriundos de la región

donde prestan sus servicios, lo que la Constitución convoca es a una conformación nacional de la Rama Judicial y por eso por muchas razones incluso técnicas, de economía de escala, pero lamentablemente por razones jurídicas y por valores que están incorporados a la idea, el Consejo Superior ha venido insistiendo en el alcance nacional de los concursos a efectos de permitir a cualquier colombiano apto para el efecto, que sirva a la Rama Judicial allí donde sus preferencias indican o donde las necesidades del servicio lo reclamen, para poder formular unas exigencias cualitativas y uniformes a todos los colombianos que quieran servir a la Rama Judicial. A diferencia de lo que ocurre con los empleados donde la concepción es exactamente lo contrario porque es posible allí mantener la estructura del origen regional de los concursos.

La segunda observación que quisiera hacer, desde luego eliminando muchas otras de menor contenido de menor alcance, o que ya fueron mencionadas por mi colega el Presidente del Consejo, es la relativa a la subsistencia de la estructura de los jueces. La Constitución incorporó por primera vez a sus regulaciones sobre el servicio judicial, una estructura propia de la concepción actual del estado de derecho, el concepto de reserva de jurisdicción, está explícitamente planteado en términos inequívocos en la Constitución.

El principio de reserva de Constitución, es la piedra angular del estado de derecho como hoy lo entendemos y no tiene sentido sino en la medida en que la reserva de jurisdicción se haga en relación con un cuerpo profesional de jueces, es decir que el principio de reserva de jurisdicción exige y reclama a su gemelo el principio del carácter profesional del juez, no tiene ningún sentido, ni siquiera un uso razonable del lenguaje pensar que toda la estructura del estado de derecho se monte sobre la idea, se solidifique sobre la idea de que toda la jurisdicción deba ir a dar a los jueces y solamente ellos puedan ejercerlo para a renglón seguido decir, toda la jurisdicción es de los jueces, pero juez es cualquier persona a quien queramos llamar así.

No me extendiendo más, ya los he fatigado y agradezco la atención y la paciencia con que han querido oír mi voz, que era tal vez la voz de la diversidad conceptual que tanta falta hace a la higiene y a la fisiología democrática y sobre todo en un proceso legislativo. Quiero simplemente repetirles lo que está implícito en las últimas exposiciones del doctor Villalba, en el sentido de que hay incorporado al proyecto, en su segunda formulación, en la formulación que llegó a esta honorable célula legislativa, una estructura que todas las fases lo indican, como imposible de compatibilizar con la Constitución, la que somete los órganos constitucionales, el órgano constitucional suscitado, por el tejido de normas de rango superior para expresar el concepto de autonomía judicial, a la coparticipación, así sea a título de consejero legal de un cuerpo extraño tomado, configurado a través de la participación de funcionarios de otras Ramas del Poder Público.

Si el concepto de autonomía judicial tiene sentido, si es ese el objeto sobre el que recayó la mayor atención del constituyente, si lo que quiso hacer la Constitución fue trasladar del concepto de independencia que ya teníamos conquistado los colombianos desde el 57 como parte de nuestro patrimonio público, a un estadio evolutivo superior, el de autonomía que otros ordenamientos supuestamente más civilizados que el nuestro en vano pugnan por conseguir, sería una regresión institucional inaceptable, el de incorporarla a esa Rama que se considera autónoma una estructura extraña, conformada por órganos ciertamente los más altos, ciertamente muy respetables, ciertamente dignos del respeto de todos los colombianos y ciertamente

dotados de un haz de poderes amplio en lo que es su órbita constitucional propia, según la Constitución pero que no pueden ser convocados por el legislador a una misión que el constituyente les privó. Muchas gracias a ustedes.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Con mucho gusto honorable Senador, no sin antes darle los agradecimientos al doctor Hernando Yepes Arcila por su participación.

Doctora Amalia Mantilla Villegas, Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

Señor Presidente de la Comisión Primera del Senado, señores Senadores Comisión Primera, señores miembros de la Comisión de la ley estatutaria, señores Magistrados, señoras y señores:

En nombre de la Sala Disciplinaria presento a ustedes mis agradecimientos por darnos la oportunidad de estar en este recinto e igualmente de expresar nuestras opiniones acerca de la ley estatutaria, por ello me permitiré dar mis opiniones sobre lo que considero es la ley estatutaria y posteriormente pasaré a cada uno de los puntos que son de interés para todos los miembros de la Rama Jurisdiccional.

El estatuto como todas las leyes es una herramienta, en este caso destinada a obtener una mayor o una mejor racionalización y desarrolla el mandato constitucional del artículo 152 acápite B, en su configuración se ven involucrados los diversos operarios del sistema y se encamina a obtener en ese esquivo propósito de una justicia racionalmente distribuida y oportunamente administrada en todos sus aspectos aún los logísticos. Suele afirmarse que hay un enfrentamiento entre diversas corporaciones encargadas por voluntad del legislador de administrar justicia y suele también decirse que existen entre ellas celos de poder.

Indispensablemente de la contundencia o no de esas apreciaciones que para nosotros son más producto de equívocos cuando no de especulaciones que realidades estrictas, este proyecto recoge los criterios de los distintos estamentos y se inspiren el propósito de presentar en un solo cuerpo toda la temática sobre la administración de justicia.

Dados casi que por naturaleza, a producir incalculable número de disposiciones dispersas unas, incongruentes otras, repetitivas las más, es frecuente que el usuario y el propio administrador de justicia enfrenten a diario, una gama de disposiciones que dificulta de entrada y contradice su propia inquietud o su misma función. Por ellos este texto se empeña en dar una visión no por sencilla, menos real y accesible.

El estatuto propende también por coordinar conforme a la Constitución vigente, la función judicial y por desarrollar algunos aspectos que la Carta o la conveniencia social imponen y cuya legislación no se ha producido o se ha desarrollado parcialmente, tales por ejemplo, los jueces de paz y los juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa, en esa búsqueda de encontrar ese ideal de una reglamentación integral y afortunada, se es consciente de la falibilidad humana, y como tal, no se ofrece una especie de biblia judicial, sino como se anotó, una herramienta cuya verdadera utilidad, sólo se medirá con su puesta en práctica.

Pero hay un elemento común e indeclinable, la finalidad es absolutamente sana. Y es también el resultado de la experiencia cotidiana de quienes cumplen el mandato constitucional, de contribuir a dispensar justicia, pero no

es la panacea de todos los males de la justicia, la piedra filosofal que nos permita gritar al mundo que se han solucionado todos los problemas del país. El fondo del asunto, la base de la solución, están más allá de una simple ley, por perfecta que ella pueda ser.

Hay una decadencia humana a la cual no escapa la Administración de Justicia, matizada por los más variados conflictos sociales y de toda índole, que nos siembra en tierra, nos dificulta emprender el vuelo, que con tanta ansia esperan los buenos ciudadanos, es el estatuto apenas una modesta pero importante y necesaria contribución que busca encontrar la verdadera paz social. Tal instrumento o herramienta como lo hemos denominado, regula la administración de justicia como función pública, referida a principios, fines y objetivos sin penetrar en el ámbito de los procedimientos propios de cada área, regula la Administración de Justicia como organización con posición, estructura y funciones sin mezclarse con el tema de las competencias propias de otros estatutos. Y en relación con sus operadores u operarios, es decir reglamenta situaciones administrativas de sus servidores, pretendiendo desarrollar los mandatos constitucionales y legales que imponen.

Por razones de noticia, en cuanto ha sido objeto de polémicas, no siempre pacíficas, deberá destacarse que el proyecto incorpora en la temática expuesta a la Fiscalía General de la Nación, decir que presentamos una modesta contribución, no es minimizar el proyecto, es sentar los pies en la tierra y afirmar que en el largo camino de las aspiraciones de la Patria, estamos dando un paso grande e importante. Sin duda toda esperanza será más viable y toda realización más fácil si estructuramos una buena Administración de Justicia.

A continuación me voy a permitir dar mi opinión, sobre algunos de los puntos que están plasmados en el proyecto que presentó la Comisión Primera del Senado en el debate al que estoy presenciando en el día de hoy.

En consecuencia me permito comentarles, que durante en el Consejo Superior de la Judicatura, he tenido el honor de participar constantemente en la elaboración y en las discusiones la ley estatutaria, que comparto con ex presidentes de las altas cortes, desde luego con nuestro Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, los planteamientos en el sentido de que ha sido el resumen de todas las discusiones que por el transcurso de ya casi dos años, se han llevado a cabo, yo diría de una forma casi que continua y donde con un gran nivel académico y con un gran deseo de que podamos sacar adelante esta ley estatutaria, hemos llegado a acuerdos y por qué no decirlo, también a desacuerdos. Quiero señalarles que esto es propio de todas las discusiones y que sería casi un imposible pretender que no fuera así, por ello creo que ha sido tan sano y que en el proyecto que presenta la Comisión, se plasman las diferentes inquietudes que se nos dé la oportunidad a cada uno de nosotros de plasmar nuestro criterio, sin que ello implique que por ello hay una distancia o que esto genera un conflicto.

En cuanto a la jurisdicción de Justicia Penal Militar, veo con agrado que se destaca y se insiste, en que se desarrolle el principio constitucional, en el sentido de que la Justicia Penal Militar sólo debe conocer de los delitos que cometan miembros policiales en servicio activo y como desarrollo de esa función, así lo he entendido siempre y así lo he plasmado en la Sala cuando me ha correspondido dirimir los conflictos de competencia, entre la jurisdicción ordinaria y la Justicia Penal Militar y ustedes podrán apreciarlas reiterada y constantemente mi posición en los constantes y siempre salvamentos de voto que para ello presento.

En la misma forma he estudiado lo atinente a la función disciplinaria que es lo que compete a nuestra Sala y observo cómo se encuentra ella relacionada con la autonomía de la función jurisdiccional. En cuanto a ello quiero comentarles lo siguiente:

La Sala unánimemente está de acuerdo en lo que quiso el constituyente, en lo que está plasmado en la Constitución, en lo que acaba de afirmar el Consejo de Estado con ponencia del doctor Libardo Rodríguez en lo que ha plasmado incluso la Corte Constitucional de la independencia y autonomía y el fortalecimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria cuando quiso darle a esta Sala autonomía para conocer de las faltas que conocen los funcionarios de la Administración de Justicia de la Rama Jurisdiccional y de los abogados.

En esto vale la pena destacar que el proyecto así lo entiende, me parece que en principio dice que algunos han entendido que ésta es una función administrativa y otro jurisdiccional, yo debo destacar que ésta es una función eminentemente jurisdiccional, por cuanto nuestras decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y por ello son autónomos e independientes, quizá de pronto este equívoco será un poco por la decisión de la Corte Constitucional, cuando declaró inexecutable el artículo 9º numeral 3º del Decreto 2652 de 1991, e hizo una diferencia en el sentido de decir que los empleados de la Rama Jurisdiccional como quiera que no administran justicia, no pueden ser del resorte o mejor de la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y en consecuencia para juzgar estos servidores del Estado, debe ser del superior jerárquico a que ellos corresponda.

Por otra parte, veo cómo se destaca también una decisión que ha sido bastante controvertida sobre la cual yo quisiera hacer un breve resumen de cómo se inició esta discusión y cuál es hasta el momento el resultado que se tiene de todo esto, y es lo atinente al juzgamiento de los Magistrados de las altas cortes, esto es Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 253 de la Carta Magna, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asumió la competencia para conocer de las faltas que conocerían los Magistrados de las altas cortes, quiero también decir que esto en concordancia con el artículo 9º numeral 3º del Decreto 2652 de 1991, norma que fue declarada inexecutable en un fallo de la honorable Corte Constitucional, fallo C-417 del 4 de octubre de 1993. Pero les decía, con base en estos criterios, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional, Disciplinarias, asumió la competencia, alcanzó a adelantar preliminares para el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que posiblemente pudieren estar incurso los Magistrados de las altas cortes, hasta tanto la Corte Constitucional adoptó esta decisión, en consecuencia de ello la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, envió o remitió la Comisión de Acusaciones, todos los expedientes que en este momento cursaban contra los Magistrados de las altas cortes.

Una vez recibidos por la Comisión de Acusaciones, los expedientes provocó una colisión de competencia, diciendo que, atendiendo a la decisión de la Corte Constitucional, la Comisión de Acusaciones entendía que esta competencia no había sido plasmada tal como lo había entendido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria atendiendo este fallo, sino que se refería concretamente al fuero especial de que da cuenta el fallo de la Corte Constitucional, fuero especial para juzgamiento que fue lo que dio lugar a que se declarara inexecutable el artículo 9º numeral 3º del Decreto 2652 de 1991, y que debía entenderse que

esas faltas por indignidad no estaban contempladas en las faltas comunes y en consecuencia seguían siendo competentes para conocer de las faltas disciplinarias, era la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y que por ello remitían nuevamente los expedientes provocando una colisión de competencias.

Posteriormente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con ponencia mía, dijo lo siguiente:

“No podemos dirimir un conflicto de competencias porque siendo nosotros los máximos, los que tenemos la competencia máxima para dirimir estos conflictos de competencia, mal haríamos, en dirimir conflictos de competencias que atañen a nosotros mismos”. En consecuencia nosotros no dirimimos el conflicto de competencia, pero sí decimos lo siguiente: “Como quiera que de acuerdo con las consideraciones que compartimos por parte de la Comisión de Acusaciones, pero como quiera que también somos respetuosos de los fallos de la Corte Constitucional, y como quiera que ellos hacen tránsito a cosa juzgada, no tenemos otra alternativa que darle cumplimiento a este fallo, no dirimimos el conflicto pero dejamos a juicio del Congreso de la República, una situación que yo sí quiero enfatizar en este momento, debe de ponerse punto final a esta situación, debe aclararse a través de un acto legislativo, porque lo cierto es que a nuestro juicio y desde luego respetando la decisión de la Corte Constitucional, existe un vacío jurídico y ese vacío jurídico solamente, se podría superar a través de un acto legislativo que nos diera a todos nosotros ese poder de juzgamiento al que estamos obligados todos los funcionarios del Estado.

Parecería en este momento como que el funcionario de las altas cortes, no tuviéramos juez que nos juzgue, por ellos me parece que no es sano para el país ni tiene ninguna presentación para el país esta situación. Como quiera que éste es el sentir de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria quiero enfatizarlo y quiero que lo piensen hoy, que realmente es uno de los problemas que nos aqueja y que realmente queremos definitivamente solucionar. Tal como estaban las cosas anteriormente y tal como nosotros entendíamos, la Carta Magna nos había dado la competencia para juzgar las altas cortes, y a nosotros o sea a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. Este juzgamiento se haría a través de una sala de conjueces, quiero dejar claro que esta es la situación que estaba antes anotada y que como he dicho reiteradamente, dejo esta inquietud a ustedes para lo que más adelante puedan considerar.

Igualmente hablo sobre un punto que trae el proyecto que es lo atinente a la creación de los tribunales de distrito y administrativos en cabeza del honorable Congreso de la República, a mí me parece con todo respeto, que esta es una función que la Constitución le dejó muy claramente señalada al Consejo Superior de la Judicatura y que también en este momento responde a la Sala Administrativa y que por las razones expuestas, que tanto el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura como el doctor Yepes, Presidente de la Sala Administrativa han expuesto, considero deben estar en cabeza del Consejo Superior concretamente de la Sala Administrativa ya que esta función ha sido señalada a ellos.

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación, veo con gran satisfacción que ha sido, se le ha dado una gran importancia como lo requieren los anteriores proyectos, se trataba tangencialmente, considero que el régimen disciplinario de la Fiscalía debe ser un régimen independiente de la Fiscalía, me parece que es sano que se mantenga ese control y considero como lo ha considerado

el Consejo de Estado, que debe estar en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, lo relacionado con la gestión y control debe estar a cargo de la Sala Administrativa, debe ser desde luego, un control eficiente y permanente tal como lo dice la ponencia, debe mostrar los resultados de los funcionarios que administren justicia, pienso que esto es bueno para mostrarlo al país, para que conozca cuál es la función que desarrollan los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y por qué no decirlo, para ejercer un control permanente que les permita no solamente ver el trabajo cuantitativo, sino también cualitativo de nuestros funcionarios de la Rama que hoy por hoy hemos superado tantas etapas y que yo considero hoy más que nunca estamos obligados a cumplir con mayor esmero la función que se nos ha señalado.

En cuanto al Comité Consultivo de la Rama Judicial, tal como aparece en el proyecto, comparto lo expuesto por el Presidente del Consejo Superior y por el doctor Yepes, Presidente de la Sala Administrativa, en el sentido de considerarlo que tal como está es inconstitucional, me aparto de ellos en el sentido de considerar que sí es conveniente tener un Consejo Consultivo de la Rama Jurisdiccional, pero no como aparece en el proyecto, sino como aparece en el Decreto 2652, en la medida de que preservando la independencia que la Constitución le dio al Consejo Superior de la Judicatura, se entienda que este Consejo Consultivo es un Consejo Consultivo que colabora, que asesora y contribuye a la armonización y a la independencia y por qué no decirlo, al buen funcionamiento de la Rama Jurisdiccional.

En lo relacionado con la carrera judicial, comparto también la opinión de que la carrera judicial, comparto también la opinión de que la carrera judicial debe ser solamente una y que no entiendo por qué la Fiscalía que pertenece a la Administración de Justicia tenga un estatuto diferente. Considero que también es sano, y para ello la Constitución así lo ha señalado que esté en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y que esté en cabeza de la Sala Administrativa, no sin anotar, que también debería de estar en cabeza de la Sala Disciplinaria, porque somos nosotros quienes podemos dar cuenta de cuáles son las fallas de los funcionarios judiciales podemos decir con toda propiedad cuáles son las falencias y cuál es también el comportamiento de los funcionarios de la Rama Judicial.

En cuanto a la creación de una tercera sala, tampoco estoy de acuerdo en que se cree una tercera sala, pero sí debo ser enfática en que la sala tal como está no tiene funciones, por qué, porque las funciones se perdieron a través del fallo de la Corte Constitucional que solamente nos dejó para elegir dignatarios para el poder reglamentario que tenemos de presentar proyecto de ley y para también, por qué no para lo relacionado con los códigos, pienso que se podría fortalecer la Sala Plena creándole mayores funciones, lo considero necesario en la medida de que el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo concibió el constituyente, tal como está concebido en la Constitución, es un solo cuerpo.

Desde luego, cada una de las salas con sus diferentes funciones, pero la Sala Plena es lo que armoniza las funciones de cada una y desde luego las funciones que a través de ella se realicen, es lo que va a transmitir lo que es el cuerpo como tal. Tal como está en este momento infortunadamente la Sala Plena quedó para los efectos de lo que les he señalado, para rendir los informes de los presidentes de las diferentes salas y para también tratar las inquietudes que surjan a través de todos los temas que nos interesan a los miembros de la Rama Jurisdiccional.

En este sentido también llamo la atención para que se insista en fortalecer esta Sala Plena, y para que el Consejo Superior de la Judicatura, continúe como lo venimos haciendo, porque les quiero comentar que hemos logrado durante los últimos tiempos, llevar una situación, muy definida en la medida en que cada uno de nosotros, está cumpliendo con las funciones que nos señala la Constitución y la ley armónicamente y no tenemos ninguna discrepancia que deba conllevar o bien a separarnos o bien a crear una tercera sala.

De esta manera dejo pues, rendidas mis inquietudes, reiterando lo afirmado por los altos dignatarios en el sentido de que lo único que nos ha acompañado durante todo este transcurso es el deseo de que podamos a través de esta ley estatutaria, no solucionar como lo dije al inicio de esta charla los problemas de la justicia, pero sí fortalecer y por qué no decir, superar los escollos que considero se han quedado atrás y que por el bien del país y por el bien de la Rama Jurisdiccional considero debemos fortalecer y debemos respaldar a través de esta ley estatutaria. Muchas gracias.

Concluida la participación de estos altos funcionarios de la Rama Judicial, se sucedieron las siguientes intervenciones:

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

En primera instancia quiero pedir excusas por haber concurrido tarde a esta sesión en la cual tenía interés, tanto que la proposición de citación es mía, pero son males de Avianca, acabo de llegar de Barranquilla y no pude concurrir antes por razones técnicas. Y quiero agradecerle a los miembros de la cúpula judicial del Poder Público, su asistencia y sus intervenciones, esta noche me dedicaré a colocar la cinta magnetofónica porque por ningún motivo quisiera perderme las intervenciones de quienes antecedieron a la doctora Mantilla por cuanto el Senador Elías Náder ya me ha notificado de que fueron sumamente buenas, yo quisiera hacer una pregunta señor Presidente, esta es una ley estatutaria, esta es una ley para temas básicos. Yo quisiera preguntarle a quienes han intervenido si es que quieren contestar, qué piensan de la justicia regional, qué piensan de la justicia sin rostro, qué piensan de los fiscales sin rostro, qué piensan de los testigos sin rostro, qué piensan de esa justicia enmascarada que tenemos en Colombia y que sólo ha servido en mi opinión, yo soy definitivo adversario de la justicia sin rostro, qué piensan de esa justicia que sólo ha servido para cometer injusticias. Además justicia transitoria, porque es una justicia por 10 años en los cuales ya han discurrido cinco, yo quisiera conocer el criterio de ellos, porque yo sí voy a proponer, sin preocuparme de su aprobación o de su improbación, yo sí voy a proponer en su momento en esta ley, que por lo menos la desenmascaremos.

Imagínese usted señor Presidente, que el Fiscal General de la Nación nombró a 35 de sus empleados en la sola ciudad de Barranquilla, operan comparsas de los jaladores de carros, había una organización entre los Fiscales o los empleados de la Fiscalía y los jaladores de carros, yo le pregunto al Fiscal o le pregunto a ustedes qué ganamos nosotros con ponerle una careta a otros fiscales para que administren justicia, o para que colaboren con ella.

Ayer vi en la televisión, quien guste de ella, que un fiscal por cierto de excelente cuerpo, magníficos bluyines tenía esa muchaucha, tenía organizada una mafia dentro de la Fiscalía, yo sólo me quedé pensando si era una de las fiscales embozaladas o si era de las fiscales que además del cuerpo también mostraba la cara. A mí eso me parece un punto básico de la organización de la justicia colombiana, con todo el respeto que tengo por la intervención que acabo de escuchar, me parece más importante que el

número de salas que deba tener ésta o aquella corporación una, dos, tres o cuatro. Eso no hace parte sino de la distribución mecánica del trabajo, pero que aquí haya justicia sin rostro a mí me parece gravísimo. Yo no he seguido muy de cerca señor Presidente, y no quiero demorar la intervención de quien siga, yo no sigo además si la cúpula de la justicia tiene rostro porque sus subalternos van a carecer de ella, yo no he seguido muy de cerca todos estos avatares en que nos hemos metido de cambiar el Código de Procedimiento Penal varias veces, cada Ministro que llega trae su pedazo de Código de Procedimiento en el bolsillo, casi siempre reducido a incrementar las penas, porque nunca traen más nada.

Y aquí cuando esta Comisión sesionaba al revés al menos en términos físicos, yo escuché un día que los fiscales regionales además de carecer de rostros tenían 10 años para instruir un proceso, 10 años, es decir un fulano sin rostro, puede ir donde un fiscal sin rostro y acusarlo a usted señor Presidente, de que él lo vio, como me han acusado a mí, como yo escuché se lo leí al Senado, de parte de un testigo sin rostro, que yo era el jefe de la mafia portuguesa y de Galicia aquí en Colombia. El Fiscal sin rostro me dicta un acto de detención y me tiene 10 años guardado y eso se supone que es justicia y a los 10 años me dice, señor Gerlein, qué pena con usted, fíjese qué vergüenza yo estaba equivocado, váyase para su casa.

Se la hicieron a Hubis, yo conozco el caso porque Hubis fue mi condiscípulo, hicimos los 6 años del bachillerato juntos en el colegio. Alberto Hubis Hasbun, lo metieron 5 años a la cárcel por el asesinato de Galán y después le dijeron qué pena don Alberto, váyase para su casa. Esa justicia sin rostro es capaz de descuartizar lo que sea incluida la propia justicia y me parecería triste para esta Comisión teniendo la oportunidad aquí tan cerca con la cúpula judicial de conocer su pensamiento sobre esa materia. Que la Comisión, no les preguntaba en abstracto, a todos o a los que quieran responder cuál su criterio sobre este tema y si sí es bueno o no lo es en su opinión que esta ley estatutaria de la Administración de Justicia por lo menos le pusiera cara a la justicia. Que perdurara cien años más si es que le da miedo cercenarla, pero que por lo menos le pusiera cara a la justicia.

La otra noche conversaba yo con unos amigos, todos vinculados al Poder Judicial de una u otra manera y les expresaba mi criterio, por ejemplo el Presidente de la República en Colombia ha sacado dos veces el bolígrafo para decretar algún tipo de las múltiples emergencias que nosotros hemos tenido y ampliar los términos sumariales.

Para que nosotros nos consideren un país civilizado tenemos que actuar como actúan los países civilizados, qué pensaría el "New York Times" por ejemplo si mañana el señor Clinton saca un plumero, decreta el múltiple de emergencia constitucional y amplía los sumarios en los Estados, sino los términos sumariales y en virtud de una decisión unilateral del Presidente el tipo quiera salir hoy a las doce y un minuto, se queda cinco años más preso, como nos ha sucedido en esta Comisión. Yo quisiera saber ¿qué piensa la cúpula judicial sobre la capacidad del Presidente de intervenir unilateralmente en la modificación de la estructura sumarial de la Rama Judicial del Poder Público? Los jueces son dramáticos, los jueces son todo, desde el último hasta el primero, dramáticos cuando alguien les toca su independencia.

Hay de que algún miembro de esta Comisión les mande una carta recomendándoles a un pobre diablo oficial mayor, los bandidos de los políticos inmiscuyén-

dose en esa cosa de su organización, de su autonomía, de su capacidad de decisión, pero el Presidente de la República que es el cabeza de la Rama Ejecutiva del Poder Público por decreto les cambia a cada instante la estructura a la Rama Legislativa del Poder Público, le cambia cada instante, la organización, el esqueleto judicial de esa Rama y yo no veo que los jueces protesten nunca.

Yo pienso señor Presidente, que durante este debate general debiéramos analizar todas esas situaciones de pronto estos días vemos que nos invitan, con el perdón de todos los aquí presentes que la Rama Judicial del Poder Público, para no mencionar a nadie en particular, no es un modelo de transparencia, comenzando señor Presidente, comenzando porque esa Rama a través de la Corte Suprema de Justicia hace unos años, masacró la Constitución en una sentencia que yo nunca he logrado entender, dándole paso constitucional a un decreto absolutamente inconstitucional del Presidente Gaviria y demostrándole pavor al Ejecutivo. Pavor, Gaviria salió a la televisión y dijo 30 millones de colombianos, creo que lo redujo a 28 en esa intervención, 30 millones de colombianos están pendientes de la Corte Constitucional, de la Sala Constitucional y de la Corte Suprema y allí no quedó nada señor Presidente.

Yo recuerdo que yo creía que un amigo caldense, Hernando Gómez Otálora, que fue mi profesor, era el hombre más inteligente del mundo, más erudito, más capaz, se paseaba entre la economía y el derecho romano, sabía de todo, era como Perry, un auténtico especialista en todo, auténtico especialista en todo y votó contra su propia ponencia, votó contra su propia ponencia, esa es la capacidad ejemplarizante de la cúpula judicial del Poder Público; desde ese día, está cuestionada, dramáticamente cuestionada, aunque los miembros de la cúpula de la Rama Judicial del Poder Público no se hayan dado cuenta.

Ellos a quienes se les encomendó la guarda de la integridad de la Constitución, abrieron paso a un golpe de Estado, que terminó en lo que en mi opinión es un niño quemado, deforme, que es la Constitución de 1991, que no tiene ni estructura conceptual, que no tiene principios, ningún orden como no sea el toma y daca que también presenciamos cuando esa cosa extraña de la constituyente funcionó. Fíjese señor Presidente, yo insisto en esas cosas y a mí me llama la atención el hecho de que la Corte le diera paso a un golpe de Estado, terminó en una payasada, los tres miembros de la Mesa Directiva de la Constituyente a los acordes de la música, esa medio marcial que Alvaro Gómez hizo colocar estafaron a este país, y firmaron una Constitución que no existía, firmaron en blanco y le dijeron a Colombia y al mundo que estaban sancionando la Constitución que ellos habían aprobado.

Cuando desde arriba se ven esos horrores, vamos a dejar para los citadores de juzgados, para esos secretarios y por sobre todo para esos jueces enmascarados y los fiscales enmascarados; si yo fuera el Fiscal General de la República, temblaría cuando un tipo de esos se desenmascarara y entrara a mi despacho, son capaces de cualquier cosa, y nosotros deberíamos de analizar este tema en este debate, pero yo se lo voy a dejar para el debate general. Yo sí insisto en conocer la opinión de mis dilectísimos amigos aquí presentes, que en buena hora hacen parte de la cúpula judicial. Y quisiera conocer lo que ellos piensan sobre ese tema de la justicia, de los fiscales y de los testigos ocultos. Muchas gracias señor Presidente, perdóne la disgresión.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

Gracias señor Presidente, yo no sé si faltará algún alto miembro de las cortes.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:

También fueron invitados a este acto el Presidente del Consejo de Estado y el señor Presidente de la Corte Constitucional ambos se excusaron, en su orden el señor Fiscal General de la Nación y el señor Procurador.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

Yo quisiera hacer una corta intervención primero que todo deseándole buen éxito al Senador Gerlein, en la cruzada que está propuesto de abolir la justicia regional y ojalá no tenga la misma suerte que hemos tenido algunos Senadores de Colombia, cuando hemos opinado sobre asuntos que no le interesan al reyezuelo y que son difícil de atacar por temor al emperador, éste es un país de abogados.

Por mi misma profesión, por el ejercicio que de ella hice, de las decisiones de las altas corporaciones aunque haya momentos en que en silencio no comparta sus criterios, yo en este proyecto me siento un amanués de la Corte Constitucional que ha venido usurpando funciones propias del Congreso de Colombia, y a difícil que en una ley reglamentaria pueda el Congreso de Colombia enviar el criterio con anticipación ya en un tiro por la Corte Constitucional, sobre temas tan importantes como el de las competencias disciplinarias del Consejo Superior, la función de nominar o postular los empleados, la acción prevaliste del Procurador General de la Nación sobre la acción creada por el derecho positivo en favor de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior.

No es fácil, ya escuchaba a la doctora Mantilla que sobre este proyecto hablaba de un acto reformativo de la Constitución para que nosotros podamos plasmar nuestros propios criterios cuando de pronto nos apartemos de los puntos, haciendo un análisis no muy exhaustivo de algunas providencias de la Corte Constitucional, se pone uno a decir, puede ser esto una providencia sabia sin intereses creados, cuántas veces en tan poco tiempo cambió la Corte Constitucional su criterio sobre si la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o la Sala Plena, era la encargada de juzgar los altos funcionarios del Estado y en cuánto tiempo después también volvió a cambiar para decir que era el Senado de la República según veo en la ponencia.

Puede no prestarle credibilidad el concepto de la Corte en ese sentido, podemos nosotros después de una jurisprudencia en ese sentido entrar a modificar el criterio de la Corte Suprema de Justicia, tras expresa prohibición de la Carta que dice que no podrá repetirse en norma providencia alguna contraria a la decisión de la Corte mientras no se ataque el origen que dio lugar a esa providencia.

Será que la Corte Suprema de Justicia con su intervención por vía jurisprudencial pueda más que el Congreso de la República su interpretación con vía de autoridad que también lo faculta la Corte Suprema de Justicia, perdón, la Constitución, yo no entiendo qué estamos haciendo aquí, yo aquí no me voy a sentar para plasmar jurisprudencias de la Corte, porque en la ponencia les advierten a los miembros de la Comisión Primera y le transcriben la jurisprudencia de la Corte no sé con qué criterio ni con qué sentido, ni buscando qué tipo de resultados.

Yo no sé de dónde sacó la Corte de que era inconstitucional que el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Plena pudiera postular la Sala Disciplinaria no es Sala Plena, primero se habló en el Decreto 1256 del 91 que era la Sala Plena la que tenía la competencia disciplinaria, la competencia de postulación, perdón, y la Sala Disciplinaria la que tenía la competencia para juzgar a los altos funcionarios del Estado.

Y dicen es inexecutable confundiendo de pronto la inconveniencia subjetiva, violación expresa de la Carta, cuál es el argumento que da la Corte dice textualmente si no estoy mal que es imposible, que los miembros del Consejo Superior de la Judicatura o judicial, se encarguen de nombrar a personas que mañana les toque sancionar disciplinariamente, como si la Constitución lo prohibiera, yo les devuelvo la pelota, les devuelvo la pelota, cuando dicen que es el Congreso de la República el encargado de juzgar a los altos funcionarios y acaso el Congreso no interviene en la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Administración de Justicia?

¿Dónde está la autoridad del argumento? Y otra ¿dónde nos están diciendo que ésta es una función clara, en materia de administración de justicia a efectos de la postulación por la Sala Administrativa, dónde distingue la Constitución señores Magistrados? ¿La Constitución está diciendo que es el Consejo Superior de la Administración de Justicia sin atribuirle a una u otra Sala esta facultad de esta competencia? ¿No las está atribuyendo? Yo acepto que por factores y organizaciones de competencia se haga eso, ¿pero no con el argumento de la disconstitucionalidad? Yo quisiera que me digan ¿qué norma de la Constitución se está violando?

No que es una función administrativa, y por qué la Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena nombra, por qué el Consejo de Estado en su Sala Plena nombra, ¿por qué no le da esa función a la Sala Administrativa del Consejo de Estado?

El problema es la lucha por el poder político dentro de las grandes cortes, yo tampoco he visto que la Constitución les atribuya al Senado de la República la facultad de juzgar disciplinariamente a los altos miembros de la Corte y al Fiscal General de la Nación. Su fricción es puramente política, no es una función disciplinaria, qué tal que el Senador Gerlein convertido en ratón de biblioteca buscando la mora de un juez, no creo que esa sea la función del Senado de la República.

También la acción prevalente, la competencia prevalente del Procurador a que se refiere, hombre. Eso es obvio que al Consejo Superior le están dando una función específica de juzgar los altos funcionarios o los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, esa acción prevalente del Procurador excluye a la función que le corresponde al Consejo Superior de la Administración de Justicia en su Sala Disciplinaria, yo creo que pueda haber una competencia residual para los miembros del Consejo Superior, que cuando el señor Procurador, doctor Orlando Vásquez lo considere entre al negocio, retire a esos funcionarios, yo quiero que la Constitución, creo, lo que hizo fue señalar competencias diferentes y cuando habla de la acción prevalente del Procurador, de la competencia prevalente se refiere a los otros funcionarios de la diferente a la Rama Judicial del Poder Público, si yo aquí mañana me siento a controvertir en norma legal y a plasmar en ley de la República lo que creo que es mi criterio, me encuentro con la barranca de la Corte Constitucional que tiene que decidir sobre la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria y ¿qué va a decir de los grandes conflictos entre la Rama Judicial del Poder Público y el Congreso Nacional?

Porque ya hay jurisprudencia, ¿es que la Corte Constitucional no ha esperado el desarrollo legal de la Carta y se apresuran tremendamente, rápidamente a dar su criterio al respecto en jurisprudencia? Yo no sé si es que la facultad que tiene el Congreso porque eso fue lo que dio a entender la doctora Mantilla cuando hablaba de un acto

legislativo, ¿no prima sobre la jurisprudencia en el desarrollo legal de la norma constitucional? Yo no sé si por medio de una ley nosotros no podemos interpretar el artículo 252 o 253 de la Carta diciendo la interpretación con vía a la autoridad que le da el Congreso es que sea la Sala Disciplinaria la encargada de juzgar a los altos funcionarios del Estado, en materia disciplinaria.

¿Por qué no podemos nosotros aplicar ese artículo de la Carta fiel a las grandes cortes, aplicar el de ellos sobre vía jurisprudencial? ¿Entonces vienen allí los grandes conflictos, señores invitados? Yo he sido respetuosísimo, créame del Poder Judicial, sé de su labor, sé de su estudio, sé de sus desvelos permanentes por el país, le tengo la mayor admiración a cada uno de los funcionarios desde el más pequeño hasta grande de la Corte, pero aquí es el momento en que nosotros debemos y podemos disentir de unos criterios que en mi concepto por lo menos fueron ligeros de la Corte Constitucional, al señalar competencias por vía jurisprudencial y a fijar doctrina por la misma vía.

Yo en mi concepto Senador Gerlein, que es tan acucioso en las cosas, quiero decirle que me siento amarrado por la jurisprudencia de la Corte en este proyecto, no creo que me desamarre porque la segunda amarrada después que declaren inexecutable el proyecto de ley estatutario es más doloroso señor Gerlein porque vamos a pasar por unos ignorantes ante la opinión pública nacional, vamos a hacerlo, lo voy a hacer, no voy a agachar la cabeza, pero tengo un criterio diferente al que tuvo la Corte Constitucional en su momento. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Honorables Senadores Gerlein y Elías Náder, sus inquietudes quedan automáticamente trasladadas a quienes han intervenido y a quienes van a intervenir, por lo pronto, yo le ofrezco la palabra a la doctora Amelia Mantilla, Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien quiere referirse a los comentarios del Senador Elías Náder.

Doctora Amalia Mantilla Villegas, Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

He escuchado con especial detenimiento las opiniones del honorable Senador Jorge Elías Náder y quiero agregar a los comentarios por él plasmados, lo siguientes:

Al hacer la exposición sobre la función disciplinaria, omití señalar algo que también quiero señalar, que es lo siguiente: De acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, entendió entonces la Sala Administrativa en atención a este fallo que también debía elaborar las listas de los integrantes de los consejos seccionales, de los respectivos distritos judiciales concretamente de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias. En consecuencia se convocó a un concurso y como resultado del concurso, la Sala Administrativa no remitió la lista de quienes con su buen juicio y de acuerdo con las calidades profesionales y humanas, consideraron debían de ser apenas ocuparían los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los distintos distritos judiciales del país.

Esta decisión no fue acogida en su totalidad por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, consideramos entonces que era muy claro, la decisión de la honorable Corte Constitucional, en el sentido de dejarnos a nosotros esa potestad, eso es algo que en el proyecto no aparece, porque a propósito de sus comentarios quisiera que también se estudiara y quedara de una vez definido y reglamentado en la ley estatutaria.

Por otra parte, usted a hablado del poder preferente y también debo señalar que al inicio de mi charla omití hacer énfasis sobre este punto, ya que usted me ha dado esta oportunidad quiero señalar lo siguiente: Comparto las opiniones del honorable Senador Jorge Elías Náder como lo comparte igualmente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, nosotros hemos entendido que ese poder preferente de que habla la Constitución Nacional, en cabeza del Procurador General de la Nación, debe entenderse para todos los altos funcionarios a los cuales le corresponden vigilar a la Procuraduría, pero también debe entenderse que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tiene una autonomía y una independencia que fue dada por la Constitución Nacional y que como quiera que ello es así, esta competencia es de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Para sustentar mi afirmación, desde luego la del doctor, el honorable Senador, quiero decir que en un reciente fallo del Consejo de Estado cuyo ponente fue el doctor Libardo Rodríguez R. calendarado el 17 de febrero del año en curso, esta situación quedó totalmente definida, quiere decir esto, que el honorable Consejo a través de su ponente hizo un estudio serio de lo que quiso el constituyente y de ello la conclusión y el resultado fue por encima de todo, independencia, la autonomía, la exclusividad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para juzgar a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, con ellos zanjando y así quiero que se entienda para siempre la discusión del poder preferente. Para mí ya está superada, para mí ha dejado plasmado con el respaldo del Consejo de Estado, pero también avalaría la idea de que en la ley estatutaria, se definiera, para evitar de una vez por todas, definiéramos los equívocos no han traído nada sano para la Rama Jurisdiccional.

Porque no puede ser que el funcionario judicial tenga dos jueces, porque no puede ser que los negocios sean arrebatados cuando a bien quiera la Procuraduría, eso no es sano para el país, eso no, eso atenta contra el principio de igualdad y lo conveniente es que quede como lo ha plasmado el Consejo de Estado en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Yo omití deliberadamente hablar sobre la participación que tenía la Sala, en la elaboración de las listas para enviar a las altas cortes, para que fueran nombrados los altos funcionarios de estas corporaciones, que no quería que los jueces lo interpretaran como una ambición de cualquier naturaleza que no quiero en este momento precisar y que quería que fuera planteada aquí para que la opinión pública reconozca, para que el ciudadano común la vea y para que vea que no es prudente ni sano deslindar una función que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no tiene ninguna inhabilidad para asumir y que creo que por el contrario el hecho de ser nosotros los máximos jueces disciplinarios nos va todo lo contrario, nos da toda la facultad, por qué no decirlo, todo el poder, para poder decir si un funcionario es o no competente para ejercer su función.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:

Gracias doctora Mantilla, en el orden de las intervenciones continúan el señor Fiscal General de la Nación, el señor Procurador General, Senador Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Yo lamento que usted haya invitado al Presidente de la Corte Constitucional, lo lamento porque nos iba a salir con el desplante de excusarse, lo lamento porque la proposición que presenté para que se invitara a la cúpula de la Rama Judicial excluya, expresa y específicamente al Presidente de la Corte Constitucional porque si ellos conside-

ran que puede haber prevaricato, o cualquiera de esas figuras extrañas que acostumbran los funcionarios de la Rama Judicial para hablar con el público, por el solo hecho de que la Sala Jurisdiccional del Consejo de Estado puede investigar a eventuales designados por ellos, pues ni hablar de lo que nos iban a decir si los invitamos para discutir una ley que eventualmente podría estar sometida a la jurisdicción constitucional.

Aquí respetamos la Constitución por eso no deberíamos invitar al Presidente de la Sala Constitucional.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:

Bueno, honorable Senador Gerlein le recuerdo lo siguiente, en su proposición usted dejó abierto para que invitáramos a otros funcionarios no incluidos en el escrito suyo, por un lado, por el otro lado, el Senador Giraldo si la memoria no me falla, pidió expresamente que se invitara al señor Presidente de la Corte Constitucional. De todas maneras es bueno que usted esté enterado de lo siguiente, la respuesta que ellos dieron: Se lee la excusa por el Presidente.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

Bueno, ese es un argumento que se puede discutir verdad, es decir, las cortes son colegisladoras, pueden presentar proyecto de ley, si pueden presentar proyecto de ley resulta que la Corte Constitucional está inhibida para hacerlo porque conocerá después sobre la inconstitucionalidad de estos proyectos, yo creo que es una excusa baladí, en mi concepto, aunque para el Senador Gerlein es una excusa importantísima. Entiendo que la Constitución a las cortes le da la función de legislar, de presentar proyectos de ley, en este caso la Corte Constitucional también debería eximirse de presentar proyectos de ley porque después le tocaría conocer a ella de la inconstitucionalidad de la misma.

Por lo avanzado de la hora, la Presidencia levanta la sesión, siendo la 1:40 p.m., comunicando a la Comisión que el Procurador General de la Nación, doctor Orlando Vásquez Velásquez, y el Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, harán su correspondiente intervención a primera hora en la sesión del día miércoles 29 de marzo a las 10:00 a.m.

El Presidente, *Mario Uribe Escobar.*
El Vicepresidente, *Guillermo Angulo Gómez.*
El Secretario, *Eduardo López Villa.*

* * *

ACTA NUMERO 19

Sesiones Ordinarias

I

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo las 11:15 a.m., se llamó la lista a los honorables Senadores y contestaron: Angulo Gómez Guillermo, Blum de Barberi Claudia, Castro Borja Hugo, Elías Náder Jorge Ramón, Espinosa Jaramillo Gustavo, Gerlein Echeverría Roberto, Ortiz Hurtado Jaime, Rojas Jiménez Héctor Helí, Santofimio Botero Alberto, Uribe Escobar Mario.

En el transcurso de la sesión, se hicieron presentes los honorables Senadores: Arias Gómez Mario, Cuéllar Bastidas Parmenio, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Martínez Simahan Carlos, Vargas Lleras Germán.

Previo excusa dejaron de asistir los honorables Senadores: José Renán Trujillo García y Rodrigo Villalba Mosquera.

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

II

Consideración del acta de la sesión anterior

En consideración el Acta número 18, del día 28 de marzo del año en curso, abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada.

III

Proyectos para primer debate

1. Proyecto de Ley número 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia". Ponentes: Honorables Senadores: Alberto Santofimio Botero y Guillermo Angulo Gómez; coordinadores honorables senadores: Hugo Castro Borja, Héctor Helí Rojas y Gustavo Espinosa Jaramillo.

Autor: Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez.

Articulado: Gaceta número 135/94.

Ponencia primer debate: Gaceta número 216/94.

La secretaría informó que en la sesión anterior hicieron uso de la palabra los siguientes funcionarios: Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Carlos Villalba Bustillo, Presidente Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Esteban Jaramillo Scheoss, Presidente Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, doctor Hernando Yepes Arcila y Presidente Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, doctora Amelia Mantilla Villegas, quienes fueron invitados para que expresaran sus opiniones sobre el proyecto precitado, y que para la presente deberían intervenir los señores: Procurador General de la Nación, doctor Orlando Vásquez Velásquez y fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento.

Antes de iniciar su exposición el Procurador General de la Nación, doctor Orlando Vásquez Velásquez, el Presidente concedió el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein, quien dijo:

Yo quisiera presentar una proposición de una línea, que espero no dé lugar a la menor discusión, si da lugar a la menor discusión la retiro instantáneamente, su texto es muy sencillo, diría: Las Comisiones Accidentales de Conciliación funcionarán en las dependencias del Congreso.

Finalizó su intervención el honorable Senador Roberto Gerlein, presentando a consideración de la honorable Comisión, la siguiente Proposición:

Proposición número 89. Segundo Período-Legislativa 94-95

Las Comisiones Accidentales de Conciliación funcionarán dentro de las dependencias del Congreso.

(Fdo.) Honorable Senador Roberto Gerlein E.

Abierta la consideración de la moción número 89 para hacer alusión a ésta, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:

A ver si le entiendo al Senador Gerlein, esto es un divertimento antes del proyecto de la justicia. Es que el sonido no ...

Usted ha tocado un tema de demasiada importancia, sobre el cual hasta tengo un borrador, un proyecto modificadorio de la Ley 5ª.

¿Usted se refiere a las Comisiones de Conciliación?

Correcto, o sea no se ha creado un superpoder legislativo en Colombia, que son las Comisiones de Conciliación, que están legislando más que el Congreso, aquí perdemos el tiempo las Comisiones en las Plenarias, el esfuerzo intelectual de todos ustedes se pierde, porque basta ser parte de una Comisión de Conciliación que lo

presenta al Congreso o a las Plenarias un proyecto totalmente distinto a lo que aprobó.

Sobre este tema que es muy importante Senador Gerlein, ya hice una charla con algunos distinguidos amigos, eso amerita como suele decir usted, una inmediata reforma legal para poner en cintura esas Comisiones de Conciliación, para que por lo menos se publique en la Gaceta del Congreso que fue lo que acordaron y para que aparezca por encima de la Constitución de la República un ente más importante que el Congreso hasta el punto de que algunos colegas de cuyo nombre no quiero acordarme, dicen que es más importante ser de la Comisión de Conciliación, que intervenir en las Plenarias o en las Comisiones.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Senador Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Mi objetivo es todavía más modesto, es que los miembros de las Comisiones de Conciliación del Congreso, yace en la ley, hace en la ley, no funcionen en el Despacho del Ministro de Gobierno, no sean citadas por el Presidente del Consejo Superior. He aquí unas cosas que parecerían casi ridículas, que aquí, se sentarán una Comisión Accidental de Conciliación para hacer una ley, señor Presidente tiene que funcionar en el Congreso, yo recibí ayer una citación de un ministro, que citaba a la Comisión de Conciliación de la cual hago parte, en su despacho. Yo no quiero entrar a discutir eso, no sea que un ministro vaya a pensar que tengo alguna animosidad personal; pero a mí me parece que tratándose de asuntos que guarden relación con la Comisión Primera está todo el Capitolio para funcionar y además para que las sesiones de la Comisiones Accidentales de Conciliación sean públicas.

Que funcionen en el Congreso, eso es todo, como funciona la Plenaria, como funcionan las Comisiones Constitucionales, como funcionan las Comisiones Legales, eso de que los cite un ministro a su despacho, para hacer la ley, a mí me parece desplantoso, todo lo que persigue la proposición es ese objetivo, sin perjuicio de entrar en esa discusión que plantea el Senador Angulo.

Honorable Senador Alberto Santofimio Botero:

Si señor Presidente, yo quisiera corroborar lo que aquí se ha dicho; pero ir un poco más allá, entiendo la preocupación del Senador Gerlein de que se reúnan esas Comisiones de Conciliación por fuera del Congreso y aparezca un poco más la influencia del gobierno legislando con la autonomía y la independencia de los Parlamentarios, yo quisiera hacer una sugerencia muy respetuosa a Su Señoría, y es que se designara una Comisión independientemente de la aprobación de la proposición del Senador Gerlein, para que hagamos un proyecto breve de reforma de la Ley 5ª, en lo que más se resiente y que más se percibe en la actividad parlamentaria que ha sido negativo de ese instrumento.

En primera parte las ponencias plurales, que son un verdadero adefesio. Yo llevo algún tiempo en el Congreso y tengo por eso autoridad para decir que si en algo estaba relacionada la carrera parlamentaria de quienes aquí llegábamos; era por la posibilidad de comprometer nuestra autoría intelectual y nuestra responsabilidad política con la elaboración de las ponencias de acto legislativo o de leyes de la República.

Ahora se diluye, esa responsabilidad política e intelectual y la pluralidad hace que nadie sea a la hora de la verdad responsable de lo que se está haciendo y tenemos

dificultades como las que se han tenido con la propia Ley Estatutaria de la Justicia y con muchas otras leyes por esa razón de la ponencia plural.

Y lo de las famosas Comisiones de Conciliación que se han vuelto una instancia legislativa superior, insólita, extraña y secreta. Hay una audacia terrible en el manejo de esas cosas que inclusive tiene enredados a funcionarios del Congreso y a miembros de las Mesas Directivas porque aparecen artículos que no se han aprobado, el texto final de la Cámara no corresponde al que se publica en los anales, lo que se dice en la Plenaria del Senado no corresponde a la Comisión, aparecen de golpe unos cuerpos extraños de los cuales nadie se responsabiliza. Ahí hemos visto ese espectáculo doloroso de que el señor Presidente del Senado dice que él firmó algo que no conocía y el señor Secretario dice que los artículos sí fueron aprobados y es un ping pong de dimes y diretes y unas actas que no corresponden y unos Anales que desaparecen, toda una maraña de cosas insólitas, en la casa de la leyes donde debe haber mayor apego al cumplimiento de la Constitución y de la ley y mayor respetabilidad y transparencia en las decisiones. Me parece por ello, que es urgente un proyecto de reforma al reglamento en estos dos aspectos.

En los ponentes plurales y en las Comisiones de Conciliación señor Presidente, aquí usted y nosotros hemos hecho una labor abnegada, perseverante, tesonera en jornadas interminables de contradicción intelectual fascinante, donde cada quien cuenta su experiencia, sus lecturas, su aporte generoso, para mejorar la legislación y allá nombran una Comisión de Conciliación extraña y algo más grave que ha ocurrido señor Presidente, que después, por fuera del Acta de la sesión donde se nombra la Comisión de la Conciliación, sacan del cubilete del Presidente del Senado otras personas para adicionar esas Comisiones como ha ocurrido con el Estatuto Anticorrupción, por la presión inmediatista de gente que si está buscando quedar en esas Comisiones es porque algún interés insólito tiene. Porque nadie puede estar menestando el favor de los Presidentes del Congreso para que los incluyan en Comisiones si no tienen algún interés, de algún género que amerita una explicación.

Entonces yo creo que debemos buscarle a esto un remedio institucional que vaya más allá de las falencias de la condición humana de quienes presiden transitoria o eventualmente el Congreso. Yo creo que se debe hacer un proyecto de reforma de la Ley 5ª y taponar estas dos troneras que se abrieron y que le están haciendo un mal inmenso al prestigio del Congreso, a su respetabilidad y a la eficacia del trabajo legislativo. Gracias señor Presidente.

Honorable Senador Hugo Castro Borja:

Señor Presidente, me interesa profundamente este debate porque el día martes de la presente semana presenté un proyecto de ley que está reformando el artículo 186 de la Ley 5ª que precisamente es el que desarrolla el artículo 161 de la Constitución, sobre Comisiones de Conciliación, es bueno de pronto tomarse un minuto para ver ese artículo 161 de la Constitución, de la Carta Política que dio vía a estas Comisiones de Conciliación dice: Cuando surgieren discrepancias, en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán Comisiones Accidentales que, reunidas conjuntamente prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto. Es decir, claramente dice que es para resolver las discrepancias entre las Cámaras, no para incluir normas

nuevas, ni para suprimir normas que ya fueron aprobadas en los debates respectivos en el Congreso de la República.

Es cierto Senador Gerlein y Senador Santofimio, he ... nos hemos encontrado con artículos que nunca discutimos, la Ley 136 por ejemplo cuando analizamos lo de los Contralores y Personeros Municipales, encontramos el artículo 233 que le dio facultades al Presidente para establecer las partidas de funcionamiento para las Contralorías y Personerías Municipales. Tuve oportunidad de figurar en esa Comisión de ponentes y cuando recurrimos a los expedientes en las gacetas encontramos que nunca fueron esas facultades estudiadas en las Comisiones Primeras, ni en las Plenarias, ni tampoco apareció el oficio en el cual el Presidente de la República solicitaba esas facultades extraordinarias; pero aparecieron en el cuerpo de la ley.

Luego salieron por las Comisiones de Conciliación que sustituyen al Congreso de manera rotunda; porque cinco, seis, diez ilustres Congresistas por muy ilustres que sean, no pueden reemplazar al Congreso de la República, de manera que ese proyecto que he presentado va concretamente a decir eso, que en ningún momento las Comisiones de Conciliación podrán llevar normas nuevas al cuerpo de la ley, ni tampoco negar de plano artículos que ya han sido aprobados por las Comisiones y la Plenarias.

El otro caso es una observación simple señor Presidente, y es a ver cómo arreglamos por Secretaría que se nos den en la Comisión curules, es que no tenemos curules y es bueno saber uno dónde se va a sentar, pues para estar evitando este para allá y para acá. Entonces a ver si nos colocan las plaquitas en cualquier lugar, todos los sitios son buenos, pero que nos coloquen aquí dónde nos vamos a sentar para no estar cada rato de un lugar para otro, esto tiene cajones donde se pueden guardar documentos y demás. Eso era todo señor Presidente.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Una interpelación solamente, sería bueno que también leyera el artículo 186 del reglamento. Que es el que desarrolla el 161 de la Constitución, entonces yo me voy a permitir leerlo señor Presidente, con su venia.

Artículo 186. Comisiones accidentales.

Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras, integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Las Comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes, serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulados de manera distinta a la otra Cámara incluyendo las disposiciones nuevas.

Está leído, señor Presidente.

En su intervención el honorable Senador Alberto Santofimio Botero presenta a la consideración de la Comisión, la siguiente proposición:

Proposición número 90. 2º Período. Legislatura 94-95

Desígnese por parte de la Presidencia de la Comisión, una subcomisión encargada de elaborar un proyecto que modifique la Ley 5ª de 1992, en los artículos que tratan los asuntos concernientes a la designación de ponentes plurales y las Comisiones Accidentales de Conciliación.

(Fdo.) Alberto Santofimio Botero.

El Presidente de la Comisión, antes de someter a votación las proposiciones 89 y 90, que han presentado los Senadores Gerlein Echeverría y Alberto Santofimio Botero, respectivamente, hace un recuento a la Comisión de las diligencias que ésta y las anteriores Mesas Directi-

vas han realizado para el cambio de los equipos de grabación y de amplificación, en los siguientes términos:

Continuando con el desarrollo del orden del día, la Presidencia concede el uso de la palabra al Procurador General de la Nación, quien dijo:

Doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación:

Señor Presidente de la Comisión Primera Senatorial, queridos miembros de la misma, señores presidentes de las altas cortes judiciales del país, señores funcionarios, señoras y señores.

Por fortuna el Congreso de la República inicia el debate de la denominada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, un poco más de tres años de la vigencia de la Carta Constitucional.

Los esfuerzos han sido no pocos y deben ser reconocidos, desde hace justamente un año en esta misma Cédula congresional, cuando se designaron ponentes y tuve la fortuna de serlo con otros distinguidos Senadores de la República, nos dimos a la tarea de examinar una iniciativa que por primera vez en Colombia presentaban sobre una materia de tanta trascendencia y significación para el país. No sólo el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Justicia y del Derecho, sino además las altas corporaciones judiciales, la mayoría de ellas se ponían en principio de acuerdo con una serie de instituciones que era conveniente y sigue siendo conveniente y necesario regular en el campo legislativo nacional para darle sí definitivamente el paso hacia la nueva proyección de la administración de justicia en Colombia.

Si de algo ha pecado la Carta Política Constitucional ha sido el no haber establecido una Constitución Política de transición, ello ha traído serias dificultades que con el paso de los días, meses y años se ha observado con notoriedad, incongruencias, vacíos, contradicciones serias y precisamente en la misma administración de justicia se observa eso. Disposiciones que fueron expedidas, especialmente por el denominado Congreso o Comisión Legislativa Especial creada para una vigencia de dos meses por la Asamblea Nacional Constituyente, no se detuvo como debía hacerse en el momento porque las circunstancias así lo exigían frente a la evolución y dimensión que debía tener la dirección, la orientación, el manejo, la administración de la justicia en Colombia.

Así se puede observar no solamente con la legislación procesal penal sino en general con otra serie de disposiciones, no solamente de carácter judicial sino también de naturaleza administrativa dentro de la justicia en Colombia y le corresponde al Congreso, más aún en este momento histórico, dimensionar realmente lo que el órgano depositario de la soberanía popular o nacional debe hacer en las circunstancias más coyunturales, las circunstancias definitivas para definir precisamente el derrotero, la filosofía política que deben inspirar todas estas instituciones. De allí que es bien venido este debate y no todo está ya consolidado ni definido, sino que apenas son las bases que sirven de discusión a una serie de temas, de materias e instituciones que le van a arrojar al país muchas luces de los que está sucediendo y más que de lo que ha pasado, lo que debe hacerse en el futuro inmediato frente a la administración de justicia en donde descansa el básico control a la corrupción en materia penal o de sanción penal que debe imponerse definitivamente en Colombia.

No vamos a referirnos en esta presentación, muy general, sobre aspectos concretos o en detalle que deben ser objeto del más amplio debate en sus capítulos o en sus instituciones y en sus artículos de la dimensión que ellos

deben tener. Nos hemos hecho ahora el propósito de asistir permanentemente a estas sesiones en el curso de este debate porque el país, la justicia, todos los colombianos requerimos, necesitamos esta Ley de Administración de Justicia para que definitivamente recobremos la confianza sin esguinces en la investigación, en las etapas del proceso, en las decisiones o en los fallos de carácter judicial.

Esta es una ley que no solamente tiene que ver con aspectos judiciales eminentemente, sino también con aspectos eminentemente administrativos de la justicia en Colombia, de allí que son dos partes fundamentales y en esas partes, por ejemplo en la parte administrativa es indudable que se debe examinar la estructura pero más aún en este campo legislativo que no se trata de reformas constitucionales o de actos legislativos que pueda eventualmente expedir el Congreso de la República, se trata de examinar hasta dónde han sido convenientes las disposiciones de carácter legal o legislativo que vienen rigiendo en la actualidad todo este proceso enmarcado en la Constitución Política de 1991.

Porque ha habido serios tropiezos, el primer tropiezo se presentó indudablemente en una etapa de transición, es la novedad de instituciones o de organismos administrativos, cuando no habíamos estado acostumbrados a ellos, y de allí que en esas etapas de transición se demande siempre del apoyo logístico y de todo orden a las instituciones en bien del interés común, ese ha debido ser el primer esfuerzo de todos los colombianos y las instituciones que debemos apoyar necesariamente, a las instituciones novedosas para que la transición que no se dio en la Carta Política, pueda no sufrir serios traumatismos en su evolución y en su desarrollo.

Pero algunas decisiones empezaron a traer serios efectos, la carrera administrativa en el ramo judicial o en la rama judicial, o en el órgano judicial del poder público empezó a traer traumatismos desde sus comienzos, quizás en nuestro modo de ver ojalá estuviéramos equivocados; pero consideramos siempre que fue interpretación equivocada haber suspendido la carrera judicial, es decir la carrera administrativa o de administración de personal en el órgano judicial del poder público, las normas eran claras, eran expresas, no ofrecían confusión alguna, cuando se examinan las disposiciones constitucionales de carácter permanente y transitorio jamás se dijo en manera alguna, que los servidores públicos estaban cobijados bajo el proceso de administración de personal estable, es decir bajo la carrera judicial, jamás se dijo que al entrar en vigencia la nueva Carta Política quedaba suspendida, sino por el contrario aun las disposiciones transitorias si mal no recordamos el artículo 21 constitucional, refrendaba, reafirmaba una vez más la vigencia de esas disposiciones de carácter legal que no eran contrarias al texto o a la materia constitucional y recuérdese bien que entre los primeros actos en la rama judicial, no propios de una actividad estatal de la función judicial sino propios de una actividad estatal de carácter administrativo en la rama judicial empezó a traer trastornos que por fortuna con el paso de los meses fue luego subsanado por decisiones jurisdiccionales competentes en el Estado colombiano.

Sin embargo, eso retrasó ciertos procesos, porque no podemos negar que los aspectos psicológicos influyen seriamente dentro de la estabilidad laboral, y más aun en estas etapas de transición frente a una de las más importantes ramas o ejercicio de función pública que hay en el país.

Pero no nos vamos a detener en ese campo administrativo porque ya habrá también oportunidad, repito, de

hacerlo en el curso de los debates cuando examinemos los diversos capítulos, ciertamente no estábamos acostumbrados, como creo no existe por lo menos lo que hemos examinado hasta el momento en ninguna nación del mundo, no existe la diversidad de organismos en el manejo de una rama judicial o de la rama judicial en Colombia o del poder jurisdiccional, si así se le quiere llamar en la sociedad organizada políticamente nuestra. Y como no estábamos acostumbrados es necesario adecuar, armonizar, establecer las dolencias estructurales e institucionales que no lo pudo hacer en su momento el constituyente, porque recuérdese bien, que unas facultades o atribuciones propias del constituyente originario, para revisar la Constitución Política, en orden a introducirle reformas o modificaciones se pasó a la expedición de una Carta Constitucional que fue más allá de una revisión o modificación en los asuntos sustanciales para lo cual había sido convocado por el constituyente originario y recuérdese que en esos comienzos hubo más tiempo de dedicación a la expedición de unas normas reglamentarias que tenían el carácter de disposición constitucional o constituyente que luego en verdad el examen de la estructura que regiría en adelante a todas las instituciones del poder judicial en Colombia, hasta el punto que hecho en algunas fases por diversas manos, produce como se va a ver en estos debates de esta Ley Estatutaria algunas contradicciones que es necesario que esta ley entre en lo que tenga de competencia para hacer que el Congreso de la República, entre a solucionar y definitivamente a presentarlo al país en forma coherente y más armónica.

Se notará entonces que la diversidad de estas corporaciones judiciales, en principio su estructura y su organización, traen situaciones conflictivas como ya las ha conocido suficientemente el país. Por primera vez en Colombia queremos una Corte Constitucional dedicada exclusivamente al conocimiento y a la decisión de la constitucionalidad o no de las reformas constitucionales y de las normas que tiene la naturaleza legal o que tienen los efectos legislativos conocidos en Colombia; pero así mismo aparece por primera vez más que un Tribunal Disciplinario, aparece una alta Corte o Tribunal Jurisdiccional por lo menos ubicado en la rama judicial del poder público para el manejo administrativo de la rama judicial y lo que sí importa es determinar en el curso de estos debates, si todas las corporaciones judiciales como es en la actualidad el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus dos salas, la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el ejercicio fundamental, la naturaleza de sus funciones estatales, si deben corresponder casi que estrictamente a una naturaleza de función judicial o si debe ser eminentemente naturaleza de función administrativa al interior del órgano judicial del país o al interior de las actividades estatales que son de naturaleza judicial en todo el territorio nacional, así no se cumpla regular o normalmente por funcionario o agentes adscritos en la estructura y en la organización de la rama judicial del país.

Esos aspectos deben ser examinados y quizás en esos aspectos administrativos va a haber que hacer el debate en su momento, frente a los comportamientos administrativos, a las decisiones administrativas que deben cursarse al interior de la rama judicial del poder público, frente a decisiones de naturaleza igualmente administrativa que se cumplen en otros organismos del Estado con funciones preferentes o prevalentes como lo ha establecido la misma Carta Constitucional.

En ese manejo administrativo está el comportamiento disciplinario, las acciones o los procesos disciplinarios, en donde la Procuraduría General de la Nación, como lo ha sido tradicionalmente ha ejercido sobre toda clase de

servidores públicos, de funcionarios públicos, de empleados públicos ha ejercido siempre esa supervisión, esa vigilancia superior, ese actuar prevalente o preferente frente a los comportamientos que las distintas autoridades de todo orden en las instituciones estatales tienen que hacer en primerísimo lugar en el manejo o en la revisión o en la vigilancia o en el control de los comportamientos oficiales de sus propios servidores públicos.

Es ya bien conocido, los conflictos que han surgido frente a las decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las decisiones disciplinarias administrativas de la Procuraduría General de la Nación y ello no obedece sino a la conformación de las disposiciones constitucionales como quedaron redactadas y aún más frente al mismo comportamiento administrativo oficial de sus funcionarios o agentes que se provoca hoy en día, en la Fiscalía General de la Nación, como uno de los organismos que pertenece también a la rama judicial del poder público y al cual se le han adscrito expresas funciones en las investigaciones de carácter penal o de carácter criminal en el Estado, es esta corporación, son las corporaciones legislativas de Colombia las que deben definitivamente solucionar los conflictos que se presentan, porque en medio del conflicto se ha presentado algo que produce mayores efectos devastadores y es, el dejarse en el vacío comportamientos oficiales que deben ser necesariamente disciplinados, es el dejarse en el vacío ejercicio de funciones prevalentes en el entendido que no se aplican mientras no se expida la ley, es dejar en el vacío frente a los conflictos que han surgido por las interpretaciones que van adquiriendo ya el rango jurisprudencial a través de organismos diferentes en el órgano judicial del poder público, como se sucede hoy en día en el Consejo de Estado y en la Corte Constitucional.

Y de allí que valga la pena anotar la conveniencia de establecerle otros criterios de carácter filosófico político-judicial que deben regular necesariamente esta clase de legislaciones estatutarias por la trascendencia y la significación que tiene la materia que se regula, no basta únicamente el aspecto administrativo eminentemente o el aspecto laboral, o el aspecto de las consideraciones de las etapas en el proceso judicial sino que hay que ir mucho más allá, la norma cuasi constitucional de la administración de justicia, tiene y debe serlo la ley estatutaria de la administración de justicia, no es una ley cualquiera, no debe estar ubicada en el rango de la simple, regular o de la ordinaria legislación que expide el Congreso de la República, porque hay que entender el marco de esta nueva normatividad constitucional aparecen jerarquizaciones en la legislación, así los procedimientos sean similares en la expedición o en la votación o en el origen de la presentación de estas iniciativas, en este orden de ideas convendría establecer las primeras etapas que tiene el proyecto de ley estatutaria, volver sobre la Ley 153 de 1887, a establecer con claridad los criterios auxiliares de la interpretación que debe darse no sólo en el orden de la norma constitucional de máxima jerarquía, sino especialmente en el orden de la legislación interna que existe en Colombia y de igual manera el entendido como lo ha venido haciendo la jurisprudencia de las normas que están consignadas en los tratados o convenios internacionales y que empiezan a trascender la normatividad interna constitucional dentro de un nueva jerarquía u ordenamiento jurídico más que nacional, internacional.

Cuan conveniente sería por ejemplo establecer el valor en sí que tiene la jurisprudencia, no las simples decisiones judiciales sino la jurisprudencia, en el entendido tradicional, como lo ha establecido la ley colombiana, tres fallos reiterados en esas altas corporaciones sobre la

misma materia, constituyen jurisprudencia y se convierten en la doctrina legal más probable, que debe ser no eventualmente aceptada por los funcionarios judiciales y funcionarios del Estado, a quienes les corresponde aplicar, sino que debiera ser la regla inflexible de aplicación como uno de los máximos criterios auxiliares en la interpretación de la normatividad latente en el Estado colombiano.

Pero las incongruencias surgen en la actualidad, en lo que tradicionalmente se ha conocido como la propia jurisprudencia, cual es la jurisprudencia que tiene mayor prevalencia o preferencia o que debe ser mayormente acatada en las interpretaciones que serán en los diversos niveles del servicio público en Colombia, indudablemente que hay serias confusiones. Las existe en las mismas corporaciones que precisamente provocan esa jurisprudencia. Cuánto no se va a dar en la diversidad doctrinaria de los funcionarios o servidores públicos que no saben ya a qué atenerse por las confusiones que crean en ocasiones el Derecho positivo y en otras el Derecho que surgen precisamente de las interpretaciones de las autoridades especialmente judiciales competentes para ello. ¿Cuál es la jurisprudencia que debe tener mayor prevalencia? La jurisprudencia de la Corte Constitucional o la del Consejo de Estado o la de la Corte Suprema de Justicia en alguna de sus salas, cuando se trata de materias especializadas, sería conveniente en nuestro modo de ver, establecer una vez en el Derecho positivo, en esta ley estatutaria, para que en adelante le ayudemos por lo menos a los intérpretes y les demos la evolución, la regulación y el desarrollo legal que impone necesariamente la Constitución Política. Pero además, ya no es la jurisprudencia la que nos sirve de aval, luego del Derecho positivo, para la evaluación de todas las situaciones y decisiones que deben adoptar los diferentes funcionarios judiciales en el país. Recuérdese bien, que la jurisprudencia luego del Derecho positivo escrito en nuestro ordenamiento o en nuestro Estado democrático y social de derecho se había convertido en la fuente de mayor autoridad que existía en la interpretación de las normas. Pero hoy en día por los mandatos y los imperativos constitucionales el artículo 230 establece los criterios auxiliares en la interpretación constitucional y desde luego la interpretación normativa que se debe dar en Colombia y antes que acudir a la jurisprudencia, está la equidad, pero conviene establecer un marco en el Derecho positivo a la equidad para que no que al gairete de pronto de las concepciones filosóficas, o morales o éticas que puede tener cada funcionario o cada servidor público cuando trata de tomar decisiones, luego de las indagaciones o investigaciones a que hubiere lugar en el ejercicio de su función pública. Conviene entonces, hacerlo en esta ley estatutaria, como conviene de igual manera establecer el rango o niveles en la jerarquía, ahora jerarquía normativa pero no propia del Derecho positivo, no del Derecho escrito, sino aun del Derecho jurisprudencial. En la misma Corte Constitucional, hay decisiones que también deben tener jerarquía en el orden jurisprudencial, las decisiones de inexecutable o exequibilidad de las leyes o de los actos legislativos, frente a las decisiones o los fallos judiciales de la misma Corte, en materia de las acciones de tutela, bienvenidas precisamente, y ha sido de lo mejor o lo más magnífico que ha tenido la Constitución de 1991, en esas decisiones jurisprudenciales necesariamente deben existir también, niveles de jerarquía, para saber el funcionario cuál es la doctrina más probable, frente a contrariedades que a veces se pueden presentar, como ya se han presentado en algunos fallos de constitucionalidad, de legislación, frente a fallos de las acciones de tutela. Y eso conviene

establecerlo con suma claridad, si eso se presenta en una misma corporación judicial, hoy en día se están presentando en diferentes niveles de las corporaciones judiciales, y concretamente, para regresar al campo de la ley estatutaria de la administración de justicia, se observan las contradicciones en los fallos o en la jurisprudencia, si así le pudiéramos dar la relevancia entre las decisiones del Consejo de Estado, en el manejo disciplinario y las decisiones en la Corte Constitucional, en las decisiones en el campo de las acciones administrativas o disciplinarias que corresponde adelantara la Procuraduría General de la Nación.

Durante su intervención, el Procurador General de la Nación fue interpelado por los honorables Senadores:

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Permítame con la venia de la Presidencia. Usted está abogando por la seguridad jurídica, ¿no es cierto?

Es que, yo creo que la seguridad jurídica, por la cual yo he entendido usted se pronuncia, es lo más importante para una nación, el ciudadano sepa a qué lo obliga la ley, qué le prohíbe, qué le permite, qué puede hacer, cómo hacer, cómo se puede comportar para no incurrir en un delito, en fin, la seguridad jurídica. Yo creo como Su Señoría, que hay que meterle unos artículos a esta cuasi Constitución que es una Ley Estatutaria, para que esa seguridad jurídica quede clara, mi crítica fundamental, este debate usted se acuerda que lo hicimos con todo el Consejo de Estado, a la cúpula de la rama judicial del poder público, es que ha acabado con la seguridad jurídica en Colombia. La Corte Constitucional hace unos pocos días terminó, lo que usted y yo conocimos como Presunción de Legalidad, que era lo único que le daba estabilidad a los autos, providencias y decisiones de la administración pública o aun de las otras ramas del poder.

Hay una sentencia que autoriza a cualquier funcionario, a cualquier funcionario para desconocer providencias expedidas por órganos competentes del poder público, por estimar ese funcionario, que son contrarias a la Constitución. La Corte Constitucional dispersó en cabeza de cuanto funcionario existe en Colombia, la seguridad jurídica, permítame por un instante citarle un caso que a mí siempre me ha impresionado, López Mischelsen se estrenó la emergencia económica, y la cúpula de la rama judicial del poder público, se pronunció diciendo: Que en ejercicio de las facultades que la Constitución da, durante el paréntesis de la emergencia económica los gobiernos podían establecer impuestos y el Gobierno lo permitió y los estableció.

Cuatro años después, sin que mediara un micrómetro en la modificación de la Constitución y de la ley en cuanto a la emergencia económica se refiere, la misma cúpula judicial en relación con el Gobierno de Belisario Betancur, decretó inexecutable los decretos que establecían impuestos, por considerar que en ejercicio de las facultades constitucionales esta competencia de establecer tributos era inconstitucional.

Este país se mece, se mece por infortunio a los vaivenes de una jurisprudencia cambiante, sin que se modifique la ley que autoriza esa jurisprudencia. Aquí hemos inventado en los juzgados y tribunales los delitos por interpretación, aquí el funcionario no se puede atener a la ley, ni siquiera a la jurisprudencia de la Corte, porque el juez dice que él no tiene más normas que la Constitución y que la ley en este país. Y yo recojo su preocupación porque es la mía, yo soy conservador y ser conservador, no yo no soy godo, godo es Su Señoría, yo apenas soy conservador. Y yo creo que eso de ser conservador, impone unas obligaciones conceptuales, que yo trato de ejercer desde este pupitre, o desde esta curul.

A mí me gusta la jurisprudencia americana, por la teoría de precedente, cambiar un precedente en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos es como diría un barranquillero viandante, es mandarria.

Aquí no, aquí un ponente dice lo contrario de lo que dijo la semana anterior, aquí las Cortes se niegan a sí mismas a cada instante, aquí el ciudadano no encuentra cómo guarecerse en los pronunciamientos judiciales, ni en los pronunciamientos administrativos. Aquí no hay respeto ni siquiera, aquí no hay respeto por nada señor Presidente, usted recuerda que las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, fueron sometidas al recurso, si es que es recurso, si es que no es una acción, al recurso de la tutela, yo no entiendo ese país, un país que somete un recurso, una decisión ejecutoriada de la Corte Suprema es un país que yo no entiendo, es una legislación con la cual no concuerdo, es una actuación que me parece exótica y estrambótica un país distinto al país que yo quiero.

Por eso cuando tenemos oportunidad de conversar con los amigos de la Corte o del Consejo de Estado o con el Procurador o con el Fiscal estas cosas que uno va inventariando en el alma jurídica, tiene que contárselas, así sea abusando de la benignidad de los amigos y de los funcionarios que están en el uso de la palabra.

Si algo debe procurar esta ley, es lo que el Procurador señala, unas normas redactadas por quien sepa hacerlo, que de alguna forma obliguen a los jueces y a los tribunales y a los funcionarios, a respetar sus propios fallos, atenerse a lo que establecieron como jurisprudencia y a no inventar una ley que ni el constituyente, una norma que ni el constituyente ni el legislador quisieron.

A esta ley, lo digo por segunda vez, hay que meterle un artículo, así como ayer dije que había que meterle un artículo que acabara con la cosa esa estrambótica también de la justicia encapuchada. Hay que meterle un artículo, que le prohíba al fallador o al funcionario crear la ley, la ley la crea el Congreso, el funcionario o el fallador la aplica y la interpreta cuando no hay más remedio, su función es aplicarla, no inventarla.

Las leyes se pueden hacer por el Gobierno en aquellos casos constitucionales en que está autorizado. Aquí se hicieron por mucho tiempo a través del 121, ahora hay unos estados de excepción, que uno no sabe, que uno no tiene muy claro porque se pueden repetir y repetir y repetir y en el fondo llegamos al mismo llanito del artículo 121.

Mire por ejemplo, es un caso que hemos citado aquí, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el sistema disciplinario en Colombia. Yo me puse a ver la Constitución: Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellos ejerce las siguientes funciones, después dice corresponde a la Cámara de Representantes, corresponde al Senado, yo he buscado en la Constitución, la hurgo, la limpio, a ver dónde está el texto que diga que corresponde al Senado ejercer la función disciplinaria sobre el Procurador o sobre el Fiscal o sobre los Fiscales o sobre la Corte Constitucional o sobre la Corte Suprema.

Yo la he buscado cuidadosamente, meticulosamente, a mí me gusta leer la Constitución de Colombia, como antes leía las novelas rusas y no he encontrado eso, no he encontrado eso. Es una Constitución por invención, es una Constitución por interpretación, es una Constitución que baila conga, que se mueve al vaivén de los criterios de los funcionarios judiciales, como en mi época María Antonieta Pónds se movía con el ruido hermoso de esa música que nosotros llamamos conga. Por cierto que Santodomingo debió inspirarse en eso y le puso una K y bautizó a una gaseosa Konga.

Esa no es justicia, esa no es seguridad, esa no es la función de la rama judicial, eso no es nada señor Presiden-

te, y yo por eso le rogaría a esta Comisión y por supuesto a los señores Ponentes, que de alguna manera recogiéramos la idea que el Procurador ha estado exponiendo, en el sentido de que en Colombia debe existir seguridad jurídica. Amigos fiscales, no me pueden inventar los delitos, los jueces tampoco, el Procurador tampoco, el Ministro menos; los delitos los inventa la ley, los tipifica la ley.

Miren, yo soy un fulano que ha aprendido Derecho disciplinario a base de las denuncias que mis colegas del Atlántico cuando he ejercido cargos públicos, me han presentado. Yo fui Gobernador un año larguito y tuve que atender veintinueve investigaciones de la Procuraduría General de la Nación.

Muck Sataruck, entonces Representante a la Cámara me investigó por malas maneras ante el público, el Estado se gastó como cincuenta millones de pesos en esa investigación, y entonces uno va aprendiendo cosas, uno va aprendiendo cosas y uno sabe, uno sabe, porque lo dice la Constitución que tiene que haber un poder disciplinario, la Corte lo acabó, lo acabó ser sentencias, uno sabe que los funcionarios tienen que someterse a una conducta legal, la Corte acabó con eso.

El oficio del Congreso en estos cuatro años, en estos cuatro años de revolcón jurídico, en estos cuatro años donde no quedó de pie una sola institución, en estos cuatro años donde hicimos un batiburrillo de todo, en estos cuatro años donde la Constitución ha cambiado tantas cosas. El oficio de este Congreso, de esta Comisión en el estudio de esta ley, es devolverle la tranquilidad jurídica a este país, es poderle decir al ciudadano cuándo está caminando dentro de la ley y cuándo está fuera de ella, si nosotros recogemos esa iniciativa y le metemos una norma, que le diga al funcionario del Estado que no puede inventar la ley, que puede ser sancionado por inventar la ley y le metemos otra norma, que obligue a abrir una investigación disciplinaria, si no penal, cuando a un funcionario administrativo le suspendan provisionalmente un acto administrativo o cuando a un juez le revocan sin que medie otra actuación, una detención precautelativa dictada imbécilmente, le ponemos orden a estas cosas.

Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:

Señor Presidente, el señor Procurador en el lenguaje disertado de jurista que siempre lo ha acompañado, ha puesto den discusión un tema de infinita trascendencia y de trascendencia jurídica, lo mismo que el Senador Gerlein; sin embargo, luego de oírlos y de meditar sobre este proyecto, el que tenemos que defender porque necesariamente debe haber una ley estatutaria de justicia, este es un proyecto complejo en el que hay disímiles criterios y todos son respetables, pero que a la postre conduce...

La Constitución dice que el Congreso interpreta las leyes, cuáles leyes, si la Constitución es una ley, interpretamos la Constitución, que es una de las funciones propias del Congreso o de los Congresos, sin embargo, nosotros tenemos unas talanqueras de orden constitucional, porque lo que conocíamos nosotros antes, dentro de nuestro derecho público, dentro del constitucionalismo colombiano no lo cambiaron, esto ahora es distinto, todos los esfuerzos que aquí hagamos en procura de una unidad de criterios que así lo quiero y lo deseo, va distinguido Senador Gerlein, y señor Procurador, como todos lo sabemos al examen de constitucionalidad de la Corte Constitucional que en últimas viene siendo, viene a cumplir las funciones del Congreso de Colombia, esa es la verdad, si aquí en relación con algunos temas, es que no son candentes, aquí no hay nada candente, que son

susceptibles de un gran debate, como si se pueden crear los Tribunales o no por la Sala Administrativa, el problema del poder prevalente del señor Procurador, el problema de la Sala Disciplinaria, otras cosas así que son de mucha monta y de mucha importancia.

Lo que traduzcamos nosotros en un proyecto o en una ley, va allá a la Corte y allá nos van a dictar la última palabra, la última razón la tienen ellos, eso en el fondo a qué conduciría dentro de una especulación, ante unas inquietudes jurídicas, Senador Gerlein y señor Procurador, de golpe todo esto lo que estamos debatiendo nos puede conducir a una revisión de la propia Constitución.

Cuando aquí se habla de la Fiscalía General de la Nación, resulta que hay una impotencia, frente a un ente autónomo tal como está concebido, un híbrido naturalmente; pero que ahí está en la Constitución de la República. Entonces yo creo que este debate y este proyecto señor Ministro de Justicia, que es de suma importancia, sí es el gran escenario para que tomemos algunas determinaciones y si fuere el caso, tengamos el coraje necesario y el valor para corregir los errores, los excesos a que pudo llegar la famosa Constituyente de 1991. Mil gracias.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Apenas voy a terminar acotando una observación a lo muy sinceramente expuesto por el Senador Angulo. Ya el Congreso tiene una capitis diminutio intelectual, la peor de todas, ya no legislamos en función de lo que dice la Constitución sino en función de lo que puede decir en eso... al pie de la letra y un día me dijo y para morirse de cáncer en Nueva York, yo me niego a resignar mi capacidad de juicio en aras de lo que diga la presunta constitucionalidad, de lo que diga, yo soy un hombre de derechos, de orden, yo leo la Constitución para acoplar mi conducta de Congresista a los marcos de la Constitución. Yo no puedo ponerme a pensar en la forma como se arman y se desarman mayorías y minorías en las decisiones de la cúpula judicial y en eso que señaló tan inteligentemente ayer... que hoy recaba... a una jurisprudencia siendo así, que la Constitución dice que la jurisprudencia es otra cosa, me parece a mí que muestra de bulto ante Colombia como la Constituyente emasculó al Congreso, lo emasculó.

Señor Presidente de la Corte, a usted y a mí y a los que estamos aquí presentes nos enseñó Derecho el Sapo Gómez, Copete Lizarralde, Chepe Guerra, Leopoldo Uprimio, el viejo Tascón, Caro Escallón y nos enseñaron la primacía de la Constitución y nos enseñaron ese derecho que se originó en Roma, que después pasó por España, que vino con Andrés Bello, nos enseñaron un Derecho tradicional que hizo la jurisprudencia de este país por los años de los años casi que desde 1492, una Corte estrambótica, la Corte Constitucional se ha inventado un Derecho anglosajón que no es de recibo ni en nuestra Constitución ni en nuestra jurisprudencia.

Si usted viaja a Miami, compra un periódico americano, encontrará el despliegue monumental que esa prensa americana le da a las decisiones de la Corte Suprema Federal; porque esas son las leyes de los Estados Unidos, las decisiones de la Corte Suprema Federal, ellos sí hacen la ley, al interpretarla y porque además ese es el Derecho anglosajón y el Derecho consuetudinario de este país.

La Constitucional amparada en una circunstancia fáctica, no tiene superior jerárquico, ha resuelto inventarnos un Derecho anglosajón, ha resuelto salir en los periódicos, ha resuelto inventarse la ley y la Constitución, ha resuelto acabar con la estabilidad jurídica, en mi opinión ha deshecho el Derecho.

Yo no sé, si ustedes en la Corte Suprema tengan después de la Reforma Constitucional mayores facultades

des, yo creo que se han vuelto un Tribunal de Instancia, es el precio que tuvieron que pagar por la sentencia que autorizaba a Gaviria a caminar por la Constituyente, todo en la vida política tiene su precio, pero el ruego de un Congresista, Senador, ciudadano y amigo es que desde el poder que tengan, el poder jurídico que tengan en esa Corte Suprema que a nosotros en la facultad nos enseñaron a venerar, por los pasillos de la Javeriana pasaba el Sapo Gómez y uno decía ahí va un tipo de la Corte Suprema, era máxima aspiración de un abogado, enseñándole a la Corte Constitucional que no tiene ni derecho, ni facultades, ni competencia para deshacer este país, que tienen que someterse a la Constitución.

Yo sé que lo que nosotros aquí hagamos contrario a los intereses de la Corte va a ser declarado inexecutable, pero eso no tiene importancia, bastaría que con el tiempo, con lo que aquí se dice, con los años se vaya creando una opinión contra ese despropósito y recojamos nosotros señores ponentes, ya yo hoy me he extendido mucho la idea del Procurador, volvamos en Colombia por la seguridad jurídica, hecha, deshecha y maltrecha por la cúpula de la rama jurisdiccional del poder público.

Procurador General de la Nación, Orlando Vásquez Velásquez:

En ese orden de ideas, precisamente de restablecer sin sombra de duda la seguridad jurídica que debe existir necesariamente en un estado de derecho, convendría definir la nueva jurisprudencia, todos los fallos o disposiciones provocan en las instancias más altas de las corporaciones judiciales del país, deben tener el sello de verdad legal y de cosa juzgada. Esto es precisamente para llegar a la conclusión diversa infortunadamente entre el Consejo de Estado y Corte Constitucional, la acción disciplinaria debe ejercerse sobre todo servidor público y particularmente estimo que aun en las altas autoridades del Estado debe presentarse la acción disciplinaria.

No solamente en el órgano judicial sino también como opera hoy en día aun en la rama legislativa del poder público y no debe existir excepción en la rama administrativa del poder público, incluyendo al Procurador, incluyendo al Fiscal General de la Nación, a altos Magistrados del Estado. Cuando se provocan las desinvestiduras a través de unos procesos pseudo-disciplinarios como se ha venido haciendo tradicionalmente en los últimos tres años entre nosotros, es indudable que ello no es por un comportamiento penal sino disciplinario de una conducta oficial de un miembro del Congreso de la República y así debe existir repetimos, tanto en la rama judicial como en todas las instituciones administrativas o del ejecutivo nacional del Estado. Y ese será un tema a debatirse en el curso de esta iniciativa legislativa y de esta ponencia, y establecerse cuáles serían los organismos habilitados precisamente para ello.

Porque hoy en día como bien se observará se ha pretendido por extensión o por analogía atribuirle competencias disciplinarias a las Cámaras Legislativas cuando las competencias en un Estado de Derecho tienen que estar adscritas expresamente por una norma jurídica en ese caso la Constitución política y si lo permite la ley para que así lo desarrolle. Y frente a ese vacío se hace indispensable adoptar las decisiones legislativas, repito en esta ley que no es simple, ordinaria o regular sino que es una ley que tiene un nivel o un status superior dentro de la jerarquía legislativa o normativa en Colombia.

En la materia disciplinaria para volver al campo administrativo que encierra esta iniciativa, surgen las divergencias de criterios o de posturas en torno a si las decisiones provocadas en esta materia en el órgano judi-

cial por la sala jurisdiccional disciplinaria son esas decisiones de naturaleza jurisdiccional o judicial por estar enclavadas en el órgano judicial del poder público o si son administrativas.

No se discute, jamás se ha discutido, porque las normas son sumamente claras desde antaño, que en ese proceder disciplinario administrativo por la Procuraduría General esa función o esa actividad de naturaleza eminentemente administrativa que tienen los controles jurisdiccionales o judiciales del caso ante la jurisdicción de los contencioso administrativo. Pero como estamos estrenando ahora el ejercicio de una nueva estructura atendiendo a la autonomía e independencia del órgano judicial del poder público.

Qué fue lo que quiso establecer el constituyente, al crear en su propio seno un organismo para disciplinar a sus propios agentes o funcionarios o servidores en la rama judicial, lo quiso hacer exclusivamente para los que están adscritos por naturaleza propia al órgano judicial del poder público o lo que quiso establecer y hubiera sido lo más armónico con claridad para quien ejerciera así fuera temporal u ocasionalmente funciones judiciales, como las que existen hoy en día y es bien conocido de funcionarios administrativos o del ejecutivo que cumplen eventuales funciones judiciales como es el caso de inspectores de policía, y que así fueron por lo menos habilitados en normas legales, a su vez autorizadas por disposiciones transitorias constitucionales.

Esa es la dimensión que hay que darle precisamente en esta ley, todos los comportamientos o las actividades estatales que se dan al interior de un órgano público no pueden calificarse como que son propios de la función que por naturaleza pertenece a ese órgano público, toda la actividad estatal que está adscrita a la rama o al órgano judicial del poder público no puede llegarse a la conclusión de que son actividades judiciales y por tanto necesariamente tienen el control judicial y sus decisiones como ya lo advertíamos, tienen el sello de cosa juzgada, de verdad legal, porque hay excepciones en el ejercicio de esa actividad estatal, si bien la función primordial o por naturaleza que cumple el Congreso de la República es la función legislativa y la trascendente constituyente derivada o secundaria, no se puede por ello negar que hay otras actividades estatales que se cumplen por el Congreso de la República que son de naturaleza administrativa y otras de naturaleza judicial especial. El juzgamiento que se hace por las Cámaras legislativas a los altos funcionarios del Estado no son en manera alguna actividad estatal propia de la función legislativa o administrativa sino que es judicial, el ejercicio de actividades administrativas eminentemente, que se dan al interior de las Cámaras Legislativas, la contratación, la vinculación de personal, etc., no por el hecho de darse en ese órgano o en esa rama, esa actividad estatal, hay que llegar a la conclusión de que es propio de la función legislativa y tiene por consiguiente unos especiales controles.

Aceptando entonces que hay ejercicio de actividad estatal excepcional dentro de la norma no regular, que se cumple en un órgano del poder público, lo mismo será en los otros órganos del poder público, será de igual manera en el órgano ejecutivo del poder público, ya lo señalábamos por autorización constitucional así sea transitoria, inspectores de policía ejercen funciones judiciales, lo mismo ahora cuando se habla del órgano judicial del poder público, acaso toda su actividad debe estar enmarcada dentro de la actividad estatal propia de la función judicial. Una de las grandes conquistas después de tantos años, ha sido el reconocimiento de autonomía constitucional en el ejercicio de su función, al órgano

judicial del poder público en Colombia. Pero esa autonomía hay que examinarla dentro de un contexto integral que sea coherente y que sea armónico, el ejercicio de una actividad disciplinaria, administrativa también se puede dar al interior del órgano judicial del poder público. Así se daba antes, la designación que de sus empleados o servidores hacían los jueces o magistrados de la República, antes de esta Carta Constitucional, era una función eminentemente administrativa dentro del ejercicio de una actividad estatal genérica; pero que no podía confundirse en manera alguna, con el ejercicio de la función judicial y ello es importante determinar o establecer las fronteras del ejercicio de las funciones para efectos del control, del control administrativo, del control judicial, las actividades que se dan en el órgano judicial del poder público, las judiciales tienen control jurisdiccional y las administrativas de igual manera, no solamente deben cumplir con todos los procesos disciplinarios de carácter administrativo establecidos en las leyes especiales para eso, sino que también deben tener el control jurisdiccional, cuando una actividad administrativa se cumple en el órgano judicial del poder público, no ese mismo órgano judicial, el ordinario por decir algo, en el campo penal quien hace ese control sino que es la propia jurisdicción a través de las competencias establecidas precisamente en la Carta Política y en la ley.

Cuando antes de daba que un juez desvinculaba sin razón, a uno de sus empleados, ese acto administrativo que procedía de un juez o funcionario judicial, tenía también el control judicial, pero no ante esa propia rama digámoslo así, ordinaria, no ante esa justicia ordinaria sino ante la justicia administrativa o la jurisdicción contencioso administrativa. Cuál ha sido entonces la dimensión que se pudo haberle dado por el constituyente a esta normatividad constitucional, hay serias confusiones honorables Senadores, honorables Magistrados de los altos tribunales, y esas confusiones las debe precisamente dirimir, las debe aclarar esta ley estatutaria. Si existen controles internos disciplinarios, también existen controles externos y ese control externo administrativo disciplinario, no el judicial, debe ser necesariamente de la Procuraduría General de la Nación, porque así lo estableció con claridad desde antaño y lo reafirmó una vez más el primer constituyente elegido por el constituyente primario a Asamblea Nacional Constituyente en 1991.

Esos controles internos deben existir en materia disciplinaria, todo jefe o todo nominador en cualquiera de las ramas del poder público o cualquiera función pública que desempeñe debe cumplir con el mandato del control interno disciplinario que es administrativo, al interior de la rama judicial del poder público se impone también ese mandato, pero como se ha impuesto en la reestructuración que ha querido darle el constituyente dentro de los criterios de autonomía administrativa y judicial que comporta el nuevo marco constitucional, ya no son los jueces, ya no son los funcionarios de la Fiscalía los que adelantan ese manejo interno en el comportamiento oficial disciplinario o administrativo, sino que se le ha encargado precisamente a uno de sus organismos, no a la Sala Disciplinaria en ese manejo disciplinario, a la sala administrativa se le ha dado el manejo administrativo de la rama judicial del poder público y ese manejo administrativo por el hecho de estar anclado en el órgano judicial del poder público, no puede, no podría llegarse a la conclusión de que es una actividad estatal propia de la naturaleza judicial por provenir del órgano judicial, porque la naturaleza misma impone que esa actividad sea administrativa y por ende debe tener los controles administrativos del Estado, no solamente el de naturaleza eminentemente administrati-

va, sino también el de naturaleza judicial, el de la jurisdicción contencioso administrativa y en el comportamiento disciplinario, pues existe la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, qué es y cómo lo debe hacer, es lo que debe regular esta ley pero por el hecho de denominársele a esa sala jurisdiccional disciplinaria esas funciones que cumplen son funciones judiciales en el marco genérico de la actividad estatal así como señalamos lo de la sala administrativa, así como hemos advertido no todas las actividades estatales que se cumplen en un órgano público corresponden a la naturaleza ordinaria de sus funciones lo mismo señalamos con la rama judicial, en nuestro concepto hemos advertido que lo que ha querido el constituyente es darle el manejo administrativo disciplinario centralizado, pero administrativo y no judicial, a los comportamientos oficiales que se den al interior de la rama judicial, no únicamente para funcionarios, para los que ejercen jurisdicción y mando, de donde sale por ejemplo la clasificación de empleados y funcionarios para adscribir las competencias disciplinarias administrativas a Procuraduría o al Consejo Superior de la Judicatura en su sala jurisdiccional administrativa, no es la denominación lo que le da el carácter jurisdiccional porque ya hemos señalado el poder jurisdiccional, el órgano jurisdiccional aun en el entendido que no es el término más técnico porque también hay jurisdicciones que se dan en otros órganos del poder público sin ser judiciales, se ha entendido siempre en Colombia que lo jurisdiccional corresponde a lo judicial pero no por el hecho de ser judicial, hay que llegar a la conclusión de que toda la actividad que se da allí es de naturaleza judicial, porque también hay actividad estatal de naturaleza administrativa o hemos creído es lo que corresponde hoy en día al ejercicio de la función de la sala jurisdiccional disciplinaria.

Pero cuando hemos advertido la necesidad y la conveniencia de definir jurisprudencialmente cuáles son los mayores niveles de jerarquía y desde luego acatamiento es porque no existe hoy en día esa definición, lo debe hacer la ley, hoy en día hay disparidad de conceptos, el Consejo de Estado y en la Corte Constitucional el Consejo de Estado ha advertido que no funciona en la rama judicial, la función prevalente disciplinaria frente a los funcionarios judiciales; pero se ha guardado incluso silencio frente a funcionarios judiciales como son los de la Fiscalía General de la Nación, incluso si se llegara al argumento de aceptarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en ejercicio de esa potestad disciplinaria lo hace con naturaleza judicial, podría entonces también cobijar los disciplinarios que se provocan en la Fiscalía General de la Nación, porque la Fiscalía hace parte del órgano judicial del poder público en Colombia y sin embargo la misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha conceptualizado que no es competente para el conocimiento disciplinario administrativo que se da al interior de la Fiscalía.

Esto es lo que debe ahora dirimir y aclarar la ley estatutaria, pero por su parte ya casi que jurisprudencia porque son varios fallos reiterados, tres por lo menos fallos reiterados, la Corte Constitucional ha señalado que al atribuírsele por la Constitución el ejercicio de la función prevalente o preferente de la Procuraduría General, en las acciones disciplinarias por conductas oficiales de los servidores públicos, esa función se ejerce sin excepción salvo cuando se trate de servidores públicos que están sometidos a un fuero especial, en el cual no disciplina la Procuraduría sino que rinde los conceptos pertinentes ante los órganos competentes del Estado. Esto es lo que se debe dirimir, particularmente comprendo bien la situación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; la crea-

ción de este nivel tan importante en el Estado y en la rama judicial de unos Magistrados distinguidos, la forma no más de su selección, la participación del Congreso de la República en esa designación es para darle en realidad como debiera ser, darle las funciones de unos verdaderos órganos de la máxima dignidad que puede tener el país en la rama judicial, para el ejercicio de esa función de vigilancia en materia disciplinaria.

Lo que debe entonces hacerse en esta ley y para ello, yo sí rogaría que antes de iniciar el debate en esta materia cuando tratemos la función disciplinaria que se nos permitiera la Procuraduría con la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior, adelantar nosotros internamente, a ver si podemos plantear finalmente una solución que sea armoniosa y concordante y que luego no choque con unas jurisprudencias superiores. En la medida en que no haya esa identidad de criterios; pues hacer sí el planteamiento general como se debe hacer. Pero además honorables Senadores, Magistrados, señor Ministro, hay algunos puntos sobre los cuales convendría también hacer en su momento debate.

Voy simplemente a limitarme, a examinar aspectos muy generales rogándoles que al final se me tenga un poco de paciencia, para dar respuesta a una de las inquietudes que formuló en el día de ayer el Senador Roberto Gerlein, en torno a la denominada justicia sin rostro, justicia que para algunos puede convertirse en justicia clandestina y sobre todo lo cual hemos formulado desde el año pasado las apreciaciones y las reiteraré en el día de hoy. No sin antes advertir nuestro inmenso respeto a las posiciones asumidas tanto por el señor Ministro de Justicia, como por el señor Fiscal General de la Nación.

Algunos puntos en este proyecto deben ampliarse, el garantismo debe cumplirse en Colombia, no es una invención ni deben ser posturas doctrinarias, sino exigencias constitucionales; pero hay que aplicar el garantismo con efectivismo, el garantismo no solamente material sino formal, en el manejo de investigaciones y de decisiones, no debe conllevar a la prescripción de las acciones para no definir precisamente las conductas irregulares, debe ciertamente concederse todo lo que dice la Constitución, si alguna Constitución Política en Colombia es garantista es la de 1991. Para bien o para mal en un Estado de derecho hay que ser garantías, no se puede abusar, ni desbordar el ejercicio de la función pública o del poder y ello necesariamente está establecido es como responsabilidad, como obligación, como deber de las autoridades públicas, garantías hacen mayormente posible el ejercicio democrático de todas las actividades en una sociedad.

Como quiera que entendemos el principio garantista con efectivismo en la Carta Política creemos que no debe ser únicamente los procesos judiciales, sino también para los procesos administrativos y en este caso para los procesos disciplinarios, a las gentes; a cualquier persona así no sea nacional pero que se vea afectado por una decisión estatal, deben concedérsele todos los derechos que no son prerrogativa, sino que son los derechos de defensa de oportunidad, de aplicación del debido proceso, ese derecho de defensa del principio de controversión de la prueba, y en manera alguna se le puede actuar a espaldas precisamente de los administrados. Por esta razón en algunas disposiciones de esta Ley Estatutaria, vamos a solicitar en su momento que sean ampliadas esas garantías judiciales también a los procesos disciplinarios, entendemos que para la Procuraduría eso importará mayor responsabilidad, pero entendemos de igual manera que ese debe ser el destino de las funciones públicas y de quienes las ejercen.

El principio de legalidad del proceso debe extenderse a los procesos administrativos disciplinarios y debe aclararse que ha de regirse por la ley procesal previa al acto, pues de lo contrario se daría pie a que procedimientos establecidos por la ley, con posterioridad a la comisión del hecho, así sean más restrictivos se apliquen.

Principio de legalidad y principio de igualdad. El principio de legalidad de la prueba, artículo 9º debe extenderse igualmente a las actuaciones judiciales y administrativas disciplinarias y deberá indicarse que toda decisión judicial, administrativa o disciplinaria debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la investigación y que es nula la prueba de pleno derecho, la prueba ilegal recaudada o con violación del debido proceso, como también que es nula de decisión judicial o disciplinaria que se ha fundamentado en esas pruebas ilegales.

Es triste decirlo, en el Congreso pasado se dio aprobación a una ley, una ley que no logró discutirse, la Ley 104, la Ley de Orden Público, en donde también se daba origen a la justicia secreta aún en materia disciplinaria, contradiciendo por lo menos en nuestro concepto, los principios constitucionales que nos rigen desde 1991.

Traemos de igual manera una propuesta en relación con los períodos de los magistrados de los altos tribunales, hoy en día no se sabe si tienen período o no los magistrados que estaban en ejercicio de su función antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política.

Pues bien, ello se debe definir si ese período de ocho años es a partir de esta ley, o a partir de la vigencia de la Constitución o a partir del momento en que fueron vinculados, es indudable que en estas materias laborales, porque también hay comportamientos laborales en este ejercicio, deben ser las más favorables. Un pliego de modificaciones lo presentaremos entonces en su oportunidad cuando iniciemos la discusión del articulado respectivo.

Finalmente, señor Presidente, honorables Senadores, ante la inquietud de la justicia sin rostro, expresada en el día de ayer por el Senador Roberto Gerlein, nos permitimos señalar lo siguiente:

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Senador Martínez, para una interpelación.

Honorable Senador Carlos Martínez Simahan:

Gracias señor Presidente.

Es que el tema que usted va a tratar, traído ayer a esta Comisión por el Senador Gerlein, es uno de los que más gravita en la justicia colombiana de hoy, y yo considero que no podemos continuar este debate sobre lo que debe ser la justicia en Colombia, que al fin y al cabo es de lo que se trata, aparentando que no nos damos cuenta de los que está sucediendo de puertas para afuera de esta Comisión y que tiene que ver señor Fiscal y señor Procurador, con el origen y funcionamiento del poder democráticamente constituido.

Nuevamente salta, noticias aparentemente mal sustentadas sobre el dinero ilícito en la política nacional, hoy El Tiempo en su primera página, anuncia que se evalúan los nexos de esos dineros con los denominados narco cassettes.

Hace días en una reunión que yo denominé la de los nuevos fantasmas de la política colombiana, los de la Constituyente con síndrome de Lázaro con ganas de resucitar le pidieron al señor Fiscal que reabriera la investigación con la de los narcovideos que apunta hacia la posible compra de conciencias en la decisión de la Constituyente sobre la extradición y aquí que resaltar la

paradoja, en esta Comisión hay que resaltar la paradoja que después de discutir profundamente una reforma constitucional que hubiera sido excelente mucho mejor que la del 91, por una improvidencia de un representante o de algunos congresistas cuando se introdujo la posibilidad de consultarle al pueblo sobre la extradición, se consideró que sólo la discusión del tema sería corrupción por parte del Congreso y se cayó la reforma. La aprobación de la extradición por la Constituyente al contrario, fue la obra magna de unos patriotas integérrimos, miren la palabra.

Por la facilidad señor Procurador y señor fiscal y señores miembros de la Comisión Primera, por la facilidad y ligereza su cuestiona a la clase política colombiana. Hay un inmenso manto de dudas sobre el comportamiento de actores principales de nuestro acontecer político y crece y crece ese manto de dudas haciéndole mucho daño a la política colombiana.

Esto hay que esclarecerlo, los inocentes no merecen esa duda, los culpables, si los hay, deben pagar por ese delito. Unos periódicos dice el señor Fiscal que hay investigación, otros que no existe investigación y que no se reabrirán las ya ligeramente tramitadas, señor Fiscal y señor Procurador, cuál es la situación real de esas investigaciones. Colombia necesita saberlo, Colombia necesita profunda y rápida investigación o sobre esos temas, Colombia necesita resultados pronto de esas investigaciones. Yo pienso en que es hora de templar el ánimo, yo tengo una gran fe, en la estatura moral del señor Fiscal y del señor Procurador en su capacidad de jurista, en su actitud de funcionarios, pero es hora que la justicia se aparezca para absolver o condenar definitivamente.

No más consejas, no más dudas de antemano, acepto las providencias de la Fiscalía, pero la democracia colombiana necesita resultados, he escrito prácticamente estas líneas para que no se diga después que estoy tratando de acusar o de absolver. Lo que estoy pidiendo es resultados a los organismos competentes en Colombia porque está en duda toda la democracia colombiana.

¿Cuál es la situación señor Fiscal?, ¿cuál es la situación señor Procurador? ¿Qué le pueden contar al país sobre estos temas? Muchas gracias.

Doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación:

Honorable Senador, la respuesta en principio creo que la tiene el señor Fiscal General.

La Procuraduría no está adelantando en este momento ninguna investigación sobre esa materia en razón de que no se han reportado en el momento de los hechos si ellos sucedieron servidores públicos o funcionarios públicos. La Procuraduría no investiga a particulares así con posterioridad estén vinculados al ejercicio de la función pública. Esa clase de hechos o de comportamientos si se dieron.

¡Ah! es sobre el caso de extradición en los constituyentes.

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:

Bueno señor Presidente, yo quiero en relación a esta interpretación, decirles que yo soy el primero en lamentar que exista esa situación producto en buena parte de lo que en Colombia tal vez con exceso de rigorismos se ha venido conociendo como la reserva sumarial que fue por supuesto afectada y alterada, como ha sido y sigue siendo infortunadamente frente al régimen actual, aun cuando esto sería bueno también pensar en evoluciones legislativas, yo he venido planteando que la Fiscalía General de la Nación, no ha eludido ni eludirá ninguna de sus responsabilidades investigar conductas que pudieran constituir acciones activas y sobre estos tres problemas que serían

el tema de los narcovideos, cronológicamente viene el de los narcocassettes y luego este tema que una vez más se ha agitado por publicaciones de Prensa en estos dos últimos días, estamos trabajando en realidad yo les decía a los doctores Enrique Parejo y Misael Pastrana, que nada me impide a mí, tener un gesto con ellos como lo he tenido en proce de revisar unas decisiones que se tradujeron en resoluciones inhibitorias con relación a cada uno de esos procesos, y digo gesto por ellos no fueron ni querellantes, ni denunciadores en estos procesos respectivamente.

El doctor Pastrana con respecto a los narcovideos de la Constituyente y el doctor Parejo de los narcocassettes, en el episodio de la última elección presidencial y a pesar de eso, yo estudié el expediente de los llamados narcocassettes, da la conclusión de que no había mérito para reabrir esa investigación; pero tampoco como lo dije en la comunicación que le envié, luego de una acción de tutela cerraba las puertas y ahí se está tramitando como yo le decía al doctor Enrique Parejo el análisis de unas cintas y de unos cassettes que él aportó, que no habían sido vaporadas anteriormente, de tal manera que esos procesos continúan en las condiciones en que lo indican, el trámite ...

Honorable Senador Hugo Castro Borja:

Claro, con la venia de la Presidencia, es que me ha causado curiosidad en realidad curiosidad y grande, lo que acabamos de escuchar señor Fiscal por esto, porque nadie se opone a que las investigaciones se adelanten, obviamente los procesos avancen y la gente sea investigada. Usted habla de la reserva sumarial, pero entonces cuántos y cuáles funcionarios han sido sancionados en la Fiscalía por haber roto esa reserva sumarial.

Porque es que es muy grave que nosotros veamos en los periódicos, en las revistas, en la televisión, por todas partes, fotocopias de cheques, escritos, listas y entonces quién está entregando eso. Porque ahí sí no hay ninguna reserva, nadie está libre, es decir a cualquiera que en este país, hoy lo hagan aparecer en cualquier lista de éstas como este país no es de sindicados ni de investigados, sino de condenados, ya quedó condenado, y no importa la lista, si era para, inclusive ordenar alguna acción contra él, o nada por el estilo sino que simplemente es una lista. Y entonces mire usted el peligro señor Fiscal y nos acostumbramos a verlo, especialmente en la pasada Procuraduría que era la misma situación, que entonces primero nos enterábamos por la Prensa que había un proceso, porque salía publicado en todos los medios y ni siquiera se sabía que estaba siendo investigada la gente. Eso me parece que hay que investigarlo señor Fiscal, porque es la persona, porque es funcionario, porque es Fiscal sin rostro, porque es bloque de búsqueda o como llame.

Primero le entrega las listas a los medios de comunicación, que entrar a investigar lo que tiene que investigar, eso me parece sumamente grave y si eso sigue. Mire usted que están destituyendo los medios a los investigadores y entonces de una vez los medios y la opinión pública que es lo más grave de todo están condenando a las personas y ni siquiera la Fiscalía ha producido hasta ese momento ningún resultado dentro de la etapa investigativa o de instrucción.

De manera que yo sí creo que eso hay que pararlo señor Fiscal, y esperar los resultados de las investigaciones para que sean conocidas; pero así como está eso, resulta ser que en este país les repito, que cuando a alguien lo denuncian por algún hecho que obviamente como la propia Constitución lo trae y las leyes, alguien hasta que no lo condenen es inocente en este país ya no, en este país es condenado de una vez desde el propio *fuiduto* en que es

acusado o está siendo investigado. De manera que ese es mi punto, que amarra mucho a lo que se está diciendo, porque me parece muy grave lo que está sucediendo, que por toda parte circulan los documentos que debían estar en la reserva sumarial pero no, no hay reserva sumarial. Gracias.

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:

Sí, efectivamente, pues esos son hechos muy lamentables con relación, por ejemplo, a estas publicaciones recientes. Yo he advertido lo absurdo, insisto, por ejemplo, en que ni siquiera yo mismo conocía esos cheques, este expediente, es un expediente de unos casi cinco mil folios, esas fotocopias; y sin embargo, ahí están de público conocimiento; claro, como lo decía, este tema de la reserva también hay que evaluarlo y valorarlo sobre todo a luz de todo este proceso de las comunicaciones y tal vez mirar hasta dónde conviene de todas maneras hacer más estrictas las medidas de control y en algunos casos, por el contrario, permitir que se conozca de manera oficial otra información.

No sabemos aquí qué pudo suceder; estamos investigándolo; estas informaciones podrá pensar que es evento, dentro suena poco fantasioso, pero pudieron también haberse obtenido desde el momento mismo de la incautación de esos elementos, las diligencias de allanamiento, por ejemplo, y se pudieron tener para poderlas dialogar en algún momento, es una de las posibilidades, otras sin lugar a dudas, la de haber tenido acceso a través, como lo dije yo ayer, expresamente de funcionarios que definitivamente cometieron irregularidades. Sí, eso sucedió de esa manera en días recientes.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Senador Vargas, para una interpelación.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Presidente, algo breve, para preguntarle al Fiscal, a mí no me quedó claro cuál es la situación de uno y otro proceso frente a la pregunta formulada por el Senador Martínez. El proceso que estaba en curso referente a los llamados videos de la Constituyente ha sido cerrado y debemos entender que no se ha encontrado prueba adicional que conduzca o permita pensar en que se deba reabrir. Y la segunda parte de la pregunta sería si debemos entender, los aportes entregados por el doctor Enrique Parejo adicionan hechos nuevos que han llegado a la Fiscalía a continuar la investigación en el segundo caso, lo menciono porque... le ruego me disculpe, pero no me ha quedado claro el tema.

Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:

A ver, con respecto al tema de los narcocassettes, yo produje una resolución luego de haber estudiado, repito, de oficio el expediente, a petición del doctor Parejo, pero no solo basé que él fuera el legítimo, digamos, querellante o denunciante y tomé la determinación de mantener la resolución inhibitoria. Sin embargo, le manifesté al doctor Parejo que si tenía elementos adicionales alrededor de ese episodio, podían ser objeto de un análisis para establecer si era el caso abrir un nuevo proceso de investigación en su etapa preliminar o de pronto involucrarlos dentro de los llamados narcocassettes, que falta ver cuántos más están por llegar.

De tal manera que en estos momentos estamos en una indagación preliminar alrededor de la entrega que hizo el doctor Enrique Parejo. Luego, a esa resolución de dos nuevas cintas, digamos más, una declaración que eventualmente él y otras personas tendrán que plantear. Ahora,

el de los narcovideos de la Constituyente, ahí hay tres resoluciones inhibitorias proferidas no por la Fiscalía, sino por Juzgados de Instrucción, porque estos fueron eventos analizados en el pasado.

Inclusive nosotros no teníamos los tales videos, recuperamos algunos y hemos estado en realidad haciendo unos cotejamientos, porque tenemos dudas inclusive de que correspondan a los ordinales. Sobre esto no he tomado una resolución. Yo le planteé al doctor Pastrana, en una respuesta a su solicitud, que la tomaría, si se mantiene y se reabre con relación a este último, al caso reciente. Pues claro, yo le he respondido a algunos honorables Parlamentarios que aparecieron mencionados en unas listas que también violando la reserva del sumario, aparecieron publicados en una revista, en Cambio 16, que con ese mismo argumento que él plantea de protestar porque han aparecido publicadas no obstante la reserva, pues mal podría yo entonces proceder a contribuir aún más a violar esa reserva. Y limitándome a decir que sí, que su nombre, de ese parlamentario que me solicitaba, así como también los nombres que se mencionaban ayer aparecen en esa investigación y muchos otros nombres.

Esas investigaciones o esa investigación se inició en los meses de julio de 1994, a raíz de unos allanamientos, se abrieron unas preliminares, el 20 de diciembre la Fiscalía General de la Nación, específicamente el despacho mío, del Fiscal General, tomó la decisión de trasladar la investigación a Bogotá. Investigación exhaustiva prolija aproximadamente cinco mil folios que por supuesto debe llevar algunas decisiones cuando la oportunidad procesal lo indique. Decisión o bien mediante auto inhibitorio dejar ahí la indagación preliminar o pasar ya a la etapa de investigación formal.

Cuando en esa publicación se trataba de decir que no se había avanzado en esa investigación, porque el actual Fiscal General había dicho que no había nada con respecto a los narcocassettes, pues yo tuve que aclararles que era una investigación diferente y que no solamente está avanzando, sino que está avanzando, yo diría, en condiciones adecuadas. No más ni menos de lo que debe avanzar una investigación, por supuesto, no digamos que es la común, pero está avanzando, entre otras, la sola información o determinación de trasladarla a Bogotá indica que tenemos interés en por supuesto llegar al conocimiento de qué pudo suceder alrededor de estos supuestos pagos y de los beneficiarios y del origen de ese dinero, esto para decir que por supuesto vamos a continuar en esas investigaciones, estamos en esas investigaciones, las decisiones que se adopten no van a tomarse como consecuencia de presión de medio alguno de comunicación.

Repito, esta investigación tiene más de ocho meses y a partir del 20 de diciembre está manejándose directamente en Bogotá por una comisión especial de Fiscales, que por lo demás tiene conocimiento de los escenarios y por supuesto de las circunstancias que han rodeado a estos procesos infortunadamente muy oscuros, infortunadamente procesos que perjudican la imagen del país, nuestro sistema democrático, el Congreso, la clase política y por supuesto, que son una demostración más del efecto nocivo y perverso del narcotráfico en Colombia.

Si nos atenemos a estas informaciones que ya se han conocido no nuevas, que yo traiga en estos momentos en el sentido de que eventualmente se trata de dineros originados en el tráfico de estupefacientes. Ese es el estado entonces de la investigación, repito, honorable Senador Carlos Martínez, sin que yo pueda entrar en detalles por obvias razones.

Muchas gracias.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Prosiga, señor Procurador.

Doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación:

Le aclaro ese punto al honorable Senador Carlos Martínez Simahan, que si bien las indagaciones preliminares en la Procuraduría en el aspecto disciplinario no tuvieron mérito alguno, si existen o se presentan nuevos hechos evaluadores de la situación que permitan la reapertura disciplinaria en el evento de ello posibilitarse, así lo haríamos. Hasta el momento no ha sido posible y la investigación se ha adelantado más con carácter penal por la Fiscalía.

El proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, en nuestro concepto debe contener todos los aspectos: No debe dejarse a la expedición de leyes complementarias, aspectos como el de la justicia penal militar, la jurisdicción indígena, o el de la justicia sin rostro, sino por el contrario, en nuestro concepto se debiera y se debe hacer el debate de todo lo que ella confora. En ese orden de ideas, traemos unas propuestas en respuesta a la inquietud y preocupación del honorable Senador Roberto Gerlein, en los siguientes términos:

Honorables Senadores, señor Fiscal General de la Nación, señor Ministro de Justicia, distinguidos Presidentes y Magistrados de las Cortes:

Como es de público conocimiento, la denominada comúnmente justicia sin rostro, aparece en nuestro sistema jurídico procesal, como una respuesta políticamente aceptable a la corrupción judicial generada por el narcotráfico y a una concreta situación de violencia terrorista por la que atravesaba el país, que afectaron profundamente a la administración de justicia penal en razón de que el homicidio de jueces y magistrados que dictaban medidas en contra del crimen organizado, se convirtió en método efectivo para prolongar indefinidamente la resolución de las causas penales o para obtener decisiones favorables del temor a perder la vida o motivadas por el soborno.

Examinadas varias alternativas, se consideró en su momento que era conveniente la reserva de la identidad del funcionario encargado de administrar justicia, como ya se había hecho en otros países, pues a través de ellas, se pretendió garantizar un mínimo a la vida del servidor público y su sustracción a las conductas de corrupción, quien así podría actuar con mediana independencia y exento de presiones.

De manera más o menos simultánea con esta situación, los delincuentes acudieron al método de eliminar a los testigos o de intimidarlos con serias amenazas de muerte, a fin de evitar su incriminación o de obtener declaraciones favorables a sus intereses, lo que la reserva de la identidad se extendió también a los declarantes en el proceso y simultáneamente a otras personas intervinientes en la actuación. Así fue surgiendo un especialísimo trámite procesal, en el que jueces y testigos permanecían ocultos para el proceso y se extendió la reserva a las decisiones de prácticas de pruebas ordenadas por el juez y a las pruebas mismas, las que en alguna época estuvieron reservadas al procesado y su defensor, quienes no las podían conocer ni siquiera a través de la solicitud de copia de la actuación, como quiera que éstas fueron prohibidas.

Así las cosas, lo que inicialmente apareció como una práctica de protección a jueces y testigos, fue originando una serie de modificaciones en los ritos del proceso, limitando al máximo las garantías del inculcado, hasta

el punto de dejar casi en lo formal el principio de contradicción probatoria, eliminar la audiencia pública, reducir los términos necesarios para el conocimiento de la actuación, prohibir cualquier clase de libertad provisional, todo acompañado de un inusitado cambio instrumental y administrativo en la estructura de las oficinas encargadas de aplicar esta nueva clase de justicia que dificultó el ejercicio de la defensa, la actividad de control del Ministerio Público y generó particulares concepciones sobre instituciones jurídicas que informaban las decisiones en la que lo importante era la producción de condenas independientemente de su certidumbre y su fundamento probatorio.

La ausencia de controles y garantías judiciales dio lugar a que el aparato de justicia así concebido se desbordara de tal manera que se convirtió en un instrumento de intimidación frente a la colectividad y a la criminalidad. Paralelamente el Estado amplió su competencia atribuyendo a la justicia regional cada vez más nuevos hechos punibles, de manera tal que comenzó a absorber una parte importante de la administración de justicia ordinaria, produciendo una hipertrofia de la institución que en principio se consideró para casos de excepción relacionados con específicos actos de terrorismo, hasta convertirse hoy en día en una disfrazada jurisdicción especial contra la prohibición constitucional.

Así la intimidación propia de las prohibiciones penales pasó, curiosamente, a la cabeza de los administradores de esta clase de justicia, pues se tenía más al aplicador de la justicia, en virtud de la ausencia de controles, de garantías y a su situación de reserva y secreto que a la amenaza de la pena establecida por el legislador.

Si bien en su concepción, los tipos penales que se adscribirían a su competencia, de esta especialísima justicia, se deberían caracterizar por ser atentados graves contra la colectividad, en donde el elemento terrorista fuese aspecto esencial de las figuras incriminadas en la legislación promulgada e incluyeron figuras típicas sin ese elemento terrorista, lo que vino a distorsionar el sentido especial de la jurisdicción regional y a disminuir sin justificación alguna el concepto general sobre la efectividad de la justicia penal ordinaria que sí ofrece garantías y reglas claras para el procesamiento y juzgamiento de los autores de los delitos.

Lo paradójico es que el sistema de protección a funcionarios judiciales, por medio de la reserva de identidad no resultó real, como lo demuestra el hecho de que varios funcionarios y fiscales sin rostro, fueran asesinados por la delincuencia organizada, que obviamente identificó plenamente a sus víctimas.

El objetivo inicial quedó totalmente desvirtuado, con el agravante del cercenamiento de garantías procesales y la restricción del derecho de defensa que sí operó plenamente como aspectos institucionales de la justicia regional, más aún, cuando el común de las gentes conoce muy bien a los jueces y fiscales de identidad reservada, llegando al extremo de que en la vida cotidiana, éstos se presentan como tales.

El otro efecto pretendido tampoco se logró, el sistema de justicia secreta, con tan innumerables trabas, para el ejercicio del derecho a la defensa, permitió que se desarrollara una forma de corrupción, especialmente en las oficinas de secretarías, que convirtieron la expedición de copias prohibidas, en un lucrativo negocio, advertido el cual, hubo de derogarse la prohibición inicial.

Por su parte la reserva de la identidad y la ausencia de firmas en las providencias, se utilizó como mecanismo efectivo para encubrir actividades delictivas de algunos

funcionarios judiciales, permitiéndose así una corrupción más acentuada, como lo revela las capturas de las que se ha tenido conocimiento públicamente. La implantación de ese tipo de justicia, no ha producido los resultados esperados en ninguno de los sentidos inicialmente mencionados, ni siquiera desde el punto de vista cuantitativo de las condenas esperadas, pero no representó sacrificio del sistema de garantías y de reglas claras para el funcionamiento de la justicia penal, lo cual obliga a pensar en un retorno a las bondades y principios fundamentales del proceso penal diseñado en la Constitución Nacional.

Así las cosas, y si bien la ley procedimental penal estableció un término para su evaluación que se ha de cumplir el próximo 1º de julio de 1997, ello no obsta para que desde ya, se piense seriamente en el paulatino desmonte de este sistema, que ha demostrado no ser el medio idóneo para los fines que le dieron origen y que además distanció el sistema procesal de los principios garantistas universalmente aceptados en materia penal.

Como no es posible deshacer en un instante una estructura semejante que ha causado tanto impacto en la administración de justicia de Colombia, es imperioso pensar en un mecanismo de transición hacia la normalidad jurídica en la administración de justicia, que debería ponerse a funcionar a la brevedad posible. Por ello podría pensarse en las siguientes ideas, que someto a ustedes, honorables Senadores a su consideración, para tal efecto, sustraer paulatinamente conductas típicas penales de la competencia de los jueces regionales para trasladarlas a los Fiscales y Jueces Ordinarios. Los funcionarios y empleados que como consecuencia de la reducción de competencia, quedarán sin funciones serían trasladados a la justicia ordinaria sin desmedro de sus derechos laborales.

b) Eliminar los sistemas de funcionarios...

Doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación:

Y consultas que se produzcan a partir de la vigencia de la ley que se expediría, sean conocidos por los tribunales ordinarios y de reducir el plazo establecido por la ley para el funcionamiento de la justicia regional.

Esas son, en nuestro concepto, honorables Senadores, algunas de las opiniones en torno a este proyecto de ley estatutaria, que repetimos, debe en nuestro concepto, considerar todos los aspectos inherentes a la administración de justicia, no solamente en su concepción administrativa, sino también en sus aspectos axiológicos que debe importar la justicia en Colombia.

Muchas gracias.

Concluida la intervención del Procurador General de la Nación, se suceden las siguientes intervenciones:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas:

A ver, señor Presidente, como para tratar casi a manera de moción de orden, pedirle a usted que oriente el debate en torno de estos puntos álgidos que al fin aparecieron en la Comisión porque ayer prácticamente todo estaba bien, ayer prácticamente las Cortes antes nos elogiaron y nos dijeron que era falso que hubiera problemas de poder en las reglamentaciones de que se ocupa esta ley.

Yo quisiera que como después el señor Ministro va a intervenir y el señor Fiscal, que nos olvidemos un poquito del articulado de la ley, que ese al fin y al cabo lo vamos a hacer nosotros escuchando todas las opiniones que nos han llegado.

Pero es que se está tomando, señor Ministro y señor Fiscal, un punto muy importante, nada menos que el desmonte una justicia, como lo dijo el Procurador, dise-

ñada para unos momentos de crisis. Eso es lo que le va a poner contenido a esta ley, porque la pregunta antes de decidir si suprimimos o desmontamos la justicia de orden público o no, hay que hacer un gran debate acerca de si ya desaparecieron las causas que determinaron la creación de esa justicia buena o mala. Es decir, si ya no hay actos de terrorismo y ya no hay delitos que por su magnitud merecen un tratamiento especial desde el punto de vista procedimental, que no desde el punto de vista sustancial de las garantías y derecho de los procesados.

Tendríamos que hacernos la pregunta del millón, señor Procurador y es la de saber en segundo término, si nuestra justicia ordinaria hoy sí, no como en 1991, sino hoy sí, está en condiciones de asumir con diligencia, con prontitud, con seriedad, con recursos estratégicos, el afrontar la investigación y el juzgamiento de estos casos. Yo lanzo esta idea porque a mí me parece que hay tanta impunidad en la justicia de orden regional, como en la justicia ordinaria, indudablemente el tema de fondo en la discusión de esta ley, es la impunidad y no podríamos decir, señor Fiscal, señor Ministro y señor Procurador, que hoy sí en la justicia ordinaria se ha derrotado la impunidad y se ha derrotado la criminalidad.

Las estadísticas nos muestran que andamos más o menos lo mismo, que antes de la Constitución incluso, que andamos como 20 años antes de la Constitución del 91. El mismo índice del 4% ó 5% de condenas, el mismo índice de entrabamiento de la investigación al juzgamiento. Yo no quiero avanzar, señor Presidente, en estos temas hasta no escuchar al señor Fiscal y al señor Ministro, pero me parece que debemos preguntarnos entonces antes de tomar la decisión de fondo, Senador Gerlein, a ver si hoy sí y por qué, si la justicia ordinaria puede afrontar la investigación y el juzgamiento eficiente de esa clase de conductas.

Y hacer un juzgamiento porque de pronto también paradójicamente lo que habría que desmontar es a la justicia ordinaria que es la que no está produciendo absolutamente ningún resultado, porque repito, hay impunidad en ambos sectores.

También quería, señor Presidente, aparte de este tema que como le digo no es para tomarlo a la ligera, ni para decir aquí que ya desmontamos la justicia regional porque dijeron que es mala y que allá se violan los derechos humanos y se desconocen las garantías, no podemos tomar eso así a la ligera, hay otro tema señor Fiscal y señor Ministro, que es en lo que ustedes nos pueden aportar mucho al desarrollo de esta ley. El articulado casi que puede mandarlo a alguien que lo haga, esa es labor de carpintería, pero hay una idea muy preocupante que es el de las limitaciones constitucionales para hacer la ley estatutaria que quisiéramos.

Hay falencias de la administración de justicia que no se podrán reforzar hasta que no se asuma la reforma de la Constitución, eso tenemos que admitirlo y tenemos que ustedes y nosotros, comenzar a trabajar en ese propósito que es hacer una reforma constitucional de la justicia, que está siendo necesaria y que se está imponiendo cada día más.

Yo lo que veo aquí es otro problema, más de saber cuál es el período del Fiscal o el período de los magistrados, o si el poder disciplinario total es de la Procuraduría o si hay otra cosa de la autonomía administrativa y presupuestal, etc. Uno ve un desajuste total del sector justicia en el engranaje del Estado; uno se imaginaría a una Fiscalía y a un Ministerio de Gobierno con una política criminal completa y eso no existe y esa es otra gran limitación para hacer la ley que queremos. Porque se dice que la justicia

está vinculada al Plan Nacional de Desarrollo y uno ve que el Plan Nacional de Desarrollo va por un lado y que nosotros aquí tratando de hacer el estatuto de la justicia estamos en otro lado.

Uno se imaginaría a un Presidente con un Fiscal autónomo e independiente, pero con un período que correspondiera como lo quiere la Constitución, al período del Presidente para que ese Presidente como gobierno y ese Fiscal como parte importantísima de la Rama Judicial y del Estado se responsabilizaran de una política criminal, que nos llevara a derrotar la impunidad, no solamente judicializando los conflictos, sino aprovechando el poder preventivo y el poder represivo y el poder policivo del Estado.

Ahí hay unos temas de orden político, que me parece, señor Presidente, debemos seguir tratando, como digo, antes de ir al articulado, esto puede andar como una rueda suelta, como algo desprendido del engranaje total del Estado o esta ley debiera estar mirando la política criminal a un plan de desarrollo y a un plan de inversiones. Quiero terminar ahí, porque se trata más de que escuchemos a los altos funcionarios del Estado, que de escucharlos a nosotros mismos que tenemos muchas sesiones para debatir estos puntos, pero quería felicitar a quienes han intervenido hoy, porque nos han hecho llegar al fondo de los problemas, que no es, repito, discutir asunto de artículos, sino problemas políticos y problemas sociales, como el de la impunidad, que es el que estamos tratando.

Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Colegas... Senador Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Con esto se puede estar de acuerdo o en desacuerdo, pero el Procurador dijo lo que piensa. En Colombia es un milagro saber lo que piensa un funcionario público sobre un tema específico, mucho más si el tema es álgido, eso incluye al propio Presidente de la República; la corrupción en Colombia comienza por la corrupción de las palabras, porque las palabras se usan no para defender el pensamiento, sino para ocultarlo; ahí comienza la corrupción en Colombia. Cuando un funcionario público dice lo que piensa, asumiendo la responsabilidad de no ser grato a los medios. Para mí merece su aplauso.

Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia anuncia a los integrantes de la Comisión, que en razón a que en la sesión anterior, algunos Senadores habían planteado interrogantes a los altos funcionarios de la Rama Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Esteban Jaramillo Scholl, había solicitado permiso para intervenir en la presente sesión y tratar de resolver aquellos interrogantes, en virtud de lo cual la Presidencia concedía el uso de la palabra al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien hizo su intervención en los siguientes términos:

Doctor Carlos Esteban Jaramillo, Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Muchas gracias, señor Presidente.

Señores Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional. Voy a procurar ser lo más breve posible y debo comenzar señalando la enorme trascendencia que a juicio de la Corte, tienen los planteamientos hechos en el día de ayer por los Senadores Elías Náder y Gerlein Echeverría; hoy en día reiterados por este último, así mismo por el Senador Angulo y el Senador Rojas, a quien acabamos de escuchar.

Indudablemente hay un punto inicial previo o preliminar, en el estudio de estas delicadas cuestiones y es el

atinente al contenido de la ley estatutaria, así tuve oportunidad de manifestarlo ayer y gracias a la benevolencia del señor Presidente y de ustedes naturalmente, hoy puedo, aprovechando esas intervenciones mencionadas, aludir más concretamente al tema.

Es fundamental por encima de todo y frente a algunas consideraciones muy respetables que ayer se hicieron por uno de los honorables miembros del Consejo Superior de la Judicatura, hacer algunas precisiones sobre el particular.

La ley estatutaria por definición, sentido que a la misma le da el artículo 152 de la Constitución, sienta en síntesis como lo advierte la ponencia en este momento en estudio, la función organizativa de una de las Ramas del Poder Público, definiendo la naturaleza de los organismos que lo conforman, la estructura de las funciones que esos organismos cumplen y sobre todo y esto creo que es lo más importante, señalando los principios de jerarquía constitucional, que orientan, han de orientar la administración de justicia en el país.

En otras palabras y son, debo señalarlo así, tomadas prácticamente en forma literal de la propia ponencia, por definición, se trata de un estatuto de contenido eminentemente técnico, eso es innegable, pero también es innegable que en buena medida tiene o reclama de un alto contenido, altísimo contenido político. Que implica de suyo por obvia inferencia que esos principios constitucionales, contenidos en la Carta Política sobre administración de justicia, sean entendidos como lo que son, es decir, como unas directrices básicas, unos módulos que deben tener un contenido.

A quien le compete darle a esos principios un contenido, a juicio de la Corte ejerciendo una facultad legítima que se reclama para sí, como la tiene cualquier autoridad pública de interpretar la Constitución, pensamos que no cabe la menor duda, que ese contenido, que ese cometido debe desempeñarlo el Congreso de la República, hacerlo darle contenido a esos principios, es repito, competencia reservada por el propio texto del artículo 52 de la Constitución a los autores de las leyes comunes, es decir, a los Representantes, a los Senadores, a los integrantes del Congreso de la República y a los tribunales de justicia, con el Tribunal Constitucional a la cabeza, sólo les está dado actuar en este campo en la medida en que la legislación, es decir, la ley estatutaria, haya dejado margen para hacerlo. En otras palabras, la previsión constitucional, la previsión que de estos principios constitucionales básicos haga el legislador, en una regulación que es suya por mandato expreso de la Carta, no puede ni anticiparla ni suplirla el tribunal constitucional por otras precisiones alternativas de esos mismos principios de ese cuerpo jurisdiccional quiera darle preferencias.

En otras palabras y en esto quiero ser específicamente claro, hay decisiones constitucionales, del tribunal constitucional, que por su contenido intrínseco resultan contrarias a la propia Constitución.

En ese orden de ideas pues, para mencionar un caso concreto que ayer se trató a espacio aquí podemos indicar como ejemplo dos puntos. El primero, la necesidad de que ese principio de colaboración armónica de las tres Ramas del Poder Público tenga eficacia práctica, el inciso final del artículo 113 de la Constitución Nacional para ser más precisos, para la Corte no cabe ninguna duda y por ello no comparte las manifestaciones categóricas sobre las inconstitucionalidades que se predica de la regulación que sobre el proyecto se contiene en relación con la creación del Consejo Judicial.

Esta es precisamente una de aquellas materias de altísimo contenido jurídico, donde la competencia está

reservada al Congreso de la República, de tal manera que si el Congreso considera que por esa vía de la creación de un consejo judicial con esa conformación, con participación de altos funcionarios que no hacen parte de la Rama Jurisdiccional, todos ellos, esa es una decisión política que tiene el Congreso la posibilidad de adoptar, dudo mucho, afirmo desde luego esto, con el debido respeto que me merecen las opiniones en contrario, que una tacha de inconstitucionalidad tan categórica y unánime como la que ayer se hizo, pueda ser de recibo por las consideraciones que se han efectuado.

El contenido pues de la ley estatutaria, pienso que el articulado presente, lo llena por lo menos, con una vocación de completividad, es decir, es un estatuto completo, en la medida en que allí se consagran los principios fundamentales de acuerdo con los cuales ha de ejercerse la función pública de administrar justicia, todos esos principios reconocidos algunos de ellos de manera virtual, otros en forma expresa por la propia Constitución.

En segundo lugar, se contempla la estructura, organización y funciones de organismos que integran la Rama Judicial del Poder Público. Y en tercer lugar, un estatuto completo que desde luego, podría ser mejorado en algunos puntos, en relación con el régimen administrativo laboral de los servidores en la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Si hemos de convenir que el contenido de la ley estatutaria, es, debe responder a esta orientación general y si además de ello, como en distintas instancias se ha venido pregonando, urge que el Estado colombiano se ocupe de una vez por todas, por definir una política criminal completa, coherente, armónica y con verdadera vocación de futuro. Piensa la Corte y en esto respondo o creo responden a la inquietud planteada por el señor Senador, el honorable Senador Gerlein Echeverría, que la ley estatutaria no es el escenario apropiado para enfrentar ese problema cuyas consecuencias, cuyos requerimientos de análisis, como bien lo señalaba hace un momento el Senador Rojas, ponen de presente que es indispensable enmarcarlo todo dentro de un examen exhaustivo sobre las verdaderas necesidades y el alcance de las reformas que haya que introducir a la legislación penal en el país, en el plano normativo para efectos de poder alcanzar esa finalidad de poner en marcha una política de ejercicio del poder punitivo del Estado debidamente enmarcado en unas normas estables, en unas normas completas y que tengan una verdadera vocación de permanencia.

Esto era, señor Presidente lo que quería manifestar y de nuevo les reitero mis agradecimientos por haberme dado esta oportunidad.

Concluida la anterior intervención, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:

Muchas gracias, señor Presidente.

Yo he pedido la palabra para terminar mi intervención con una proposición que le voy a solicitar a usted la someta a consideración en esta sesión de la Comisión Primera del Senado. Pero antes quiero hacer unas brevísimas, muy esquemáticas consideraciones en relación con el proyecto de ley que estamos estudiando.

Ciertamente, que cuando el proyecto de ley se presentó, a mí me pareció un proyecto de ley malo, tal vez supremamente malo, reconozco que la ponencia de los honorables Senadores Guillermo Angulo y Alberto Santofimio, ha enriquecido el proyecto, ha mejorado, le

ha dado más cuerpo y tenemos así un documento mejor estructurado como base de la discusión del reglamento estatutario de la justicia en Colombia.

Pero comencemos. No me gustó el proyecto de ley porque no me gustó la exposición de motivos, ley estatutaria de la administración de justicia con una exposición de motivos donde no se hacía ningún diagnóstico del problema de la justicia en este país. Un médico para tratar una enfermedad y la justicia en Colombia está enferma. Lo primero que tiene que diagnosticar es ese mal para poder suscribirle algún remedio y ciertamente que la ley estatutaria de la justicia la hemos mirado como una contribución, como algo de la terapia para la justicia en Colombia, que repito, está enferma y muy enferma.

En segundo lugar, ya se lo expresé al señor Ministro, yo creo que en ese proyecto ni están todos los temas que son, ni son todos los que están; es decir, no están excluidos todos los temas que deben estar dentro de un proyecto de ley estatutario de la justicia y hay otros temas reglamentarios que le sobran al texto, lo desvirtúan, le dan un carácter casi que de reglamento de tribunal.

En tercer lugar, me parece, me parecía y me sigue pareciendo, que el proyecto de ley no contribuye a la integración de la Rama Judicial; tal vez yo soy un eufemista, no soy lo suficientemente claro o tan claro como lo es el honorable Senador Héctor Helí Rojas, que habló de una pugna de poderes en la cúpula de la Rama Judicial. Pero ciertamente que antes de la Constitución del 91 había dos Supremos Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado y la Constituyente decidió ampliar a cinco el número de supremos tribunales, aumentándoles con el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía y la Corte Constitucional no hay integración en la Rama porque son cinco supremos tribunales que cada uno actúa por separado y de acuerdo con la supremacía que le concedió la Constitución en temas que a veces son de la competencia de esos altos tribunales y en temas que a veces no son competencia de esos altos tribunales.

Siguiendo, creo yo que el proyecto de ley estatutaria de la justicia o profundiza en un punto básico, el problema del acceso a la justicia, unos instrumentos que se previeron en la Constitución del 91, no son utilizados en el proyecto para conseguir el acceso de todos los ciudadanos colombianos a la justicia. Pongo dos ejemplos: El tema de los jueces de paz está mal tratado, equivocadamente tratado, lo convirtieron en esa ley y en ese proyecto, o tratan de convertirlos en simples árbitros, unos jueces que están sentados esperando a que voluntariamente dos personas que tienen algún problema en relación con algún derecho discutido, resuelven ir donde el juez de paz, si no el juez de paz no tiene ninguna jurisdicción, eso es desvirtuar, creo yo, el sentido que el constituyente quiso darle a los jueces de paz.

Como otro ejemplo que digo que no, o muestra que no hay en el proyecto unos canales para el acceso a la justicia es que no se utiliza el artículo 116 que puede ser clave en superar los problemas del atraso de la justicia en Colombia.

El artículo 116, lo leo completo, dice así:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces administran justicia, también lo hace la justicia penal militar, el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales, excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”... Ponganle cuidado a este texto, “excepcionalmente la ley podrá atribuir

función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no le sería permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley”.

El señor Ministro de Justicia conoce muy bien el sistema norteamericano y sabe que en materias distintas a la materia penal, las cortes federales conocen en más de un 75% de la apelación de asuntos que han fallado las autoridades administrativas, dijéramos aquí el Ejecutivo.

Entonces por qué en este proyecto de ley, nosotros no sentamos una base general para que en casos distintos a los casos penales sea la autoridad administrativa la que primero falle y solamente vaya después en apelación posibles si así lo consideran algunos de los interesados ante una autoridad judicial. El caso de las marcas y patentes, el caso de los problemas entre un cuenta habiente y un banco, todo tiene que ir a la justicia administrativa y no, por qué no, puede ser el funcionario de la Superintendencia el que falla el caso de las marcas y patentes y el que crea que liberaron el derecho que apele a la justicia contenciosa.

No hay desarrollo del artículo 116 de la Constitución Nacional, no se desjudicializa lo suficiente en materias que tienen la posibilidad de serlo; es decir, no se trata de superar en el proyecto el problema del atraso en la solución de los problemas jurídicos sometidos a las distintas jurisdicciones. La acumulación, el no fallo, la prescripción, etc., etc. Eso que el ciudadano dice que es mejor no ir a la justicia porque sabe que se queda dos años o tres o cuatro y el chiste que se repite que creímos que con la Constitución no se iba a repetir, que decía que toda la vida un abogado alcanzaba para dos juicios ordinarios. Estamos repitiendo eso a pesar de la Constitución de 1991.

La carrera, yo creo que la carrera judicial no está bien tratada, el proceso es largo, costoso, engorroso, se debería mejorar; lo hablaba el señor Presidente de la Corte, la política criminal, temas como el de la policía judicial que en este momento están incidiendo gravemente en la eficacia de la Fiscalía, no se tratan, una política porque no solamente hay política criminal sino que hay también política frente a las demás Ramas del Derecho, frente a la civil, a la laboral, la administrativa, no se tratan en este proyecto de ley.

No hay y tal vez el Magistrado Hernando Yepes hizo referencia a eso, pero tangencialmente un punto excepcionalmente álgido y grave como es el de la cuestión ética, de los que aspiren a entrar a la Rama Judicial y de los que litigan, yo no sé, algunos dicen la tutela, por ser tan importante debe estar dentro de la ley estatutaria algo, algunos principios generales que la guíen, otros dicen que no es tema.

La jurisdicción militar, yo no sé, de todas maneras es mi punto de vista muy esquemático, no quiero torpedear el trámite de este proyecto, yo creo que sería muy bueno para Colombia que nosotros sacáramos este proyecto del Congreso antes del 20 de junio de este año, fecha límite de acuerdo con la Constitución para haberlo aprobado y evacuado.

Pero como voy a terminar con una proposición en la cual le pido a la Comisión que autorice el nombramiento de una Subcomisión, que analice la gestión y los resultados de la Corte Constitucional, de la Fiscalía, del Consejo

Superior de la Judicatura y de la justicia regional, o justicia sin rostro. Voy a sustentar esa proposición en un informe que rindió el BID.

Un periódico del día de hoy, creo que fue “El Tiempo”, cuando uno lee muy de mañana los periódicos, a veces se le trastocan, tituló: “Superpoderes pide el Consejo Superior de la Judicatura”. En realidad, las intervenciones de los honorables Magistrados Villalba Bustillo y Yepes Arcila, fueron solicitando prácticamente que todas las facultades que se concedieran en la ley estatutaria de la administración de justicia, se las concedieran al Consejo Superior de la Judicatura, más concretamente a la Sala Administrativa, porque voy a hacer una aclaración, así como cuando los historiadores hablan de Grecia hay que entender que generalmente se refieren apenas, cuando yo hablo del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que haga la excepción, debe entenderse que se trata de su Sala Administrativa.

Entonces voy a leer un informe del BID, no es que yo me lo haya inventado, no son argumentos míos, sino de un organismo respetable; quiero que la Sala Administrativa no lo entienda como un enjuiciamiento, pero es que si aquí ellos pidieron superpoderes, entonces señores Senadores, investiguemos qué es eso del Consejo Superior de la Judicatura y más concretamente de la Sala Administrativa. Fíjense ustedes lo que dice el BID en un estudio que yo catalogo de bueno; al principio no me parecía tan bueno, pero revisándolo me parece bueno, que el estudio gira alrededor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es la piedra en el zapato del sistema judicial colombiano, después de que se entró en vigencia la Constitución del 91. Casi todas las observaciones del BID giran alrededor de la Sala Administrativa.

Hablando de que no está funcionando bien una serie de actividades de la justicia, dice:

“Estas actividades incluyen: El mejoramiento de la organización interna y funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura, mejores procedimientos de administración fiscal, eso es del Consejo, mejores políticas de recursos humanos y asignación de recursos, eso es del Consejo, el desarrollo de sistemas estadísticos contables, eso es materia del Consejo. El sistema de justicia civil no ha tenido últimamente el mismo nivel de escrutinio, intensivo y revisión, corresponde a la Sala Administrativa”.

Sigue el estudio del BID: “Hay un desbalance significativo en la cantidad de trabajo entre jueces, unos hablan del mapa judicial, mala administración del sistema del Consejo Superior, necesidad de mejorar los métodos de elección, entrenamientos y supervisión de los jueces y añade, todavía son la preocupación primaria de la institución pibotal constitucional, con la responsabilidad de resolver estos asuntos en Colombia el Consejo Superior de la Judicatura, entiéndase, Sala Administrativa”.

Se ha venido trabajando para establecer su credibilidad, en medio de todo esto, también algunos análisis que son elogios para la Sala Administrativa, claro que matizados no “como es común en el desarrollo de nuevas organizaciones, las expectativas frecuentemente exceden la capacidad de la institución”; la institución cumplió este 16 de marzo, día en que nosotros nos instalamos para continuar las sesiones, cumplió tres años de estar funcionando.

Quejas de las cortes judiciales y el público se ha incrementado en lo relacionado a la falta de sensibilidad del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con los problemas operacionales del sistema de justicia. Claro que aquí viene otro elogio, dice: “El Consejo Superior de

la Judicatura, en la clarificación de los asuntos de organización estructural, definición de prioridades e instalación de la infraestructura para la administración de las Cortes colombianas, deben ser elogiadas y entendidas como pasos necesarios que se deben tomar para que la institución pueda estar en una posición de gobernar la Rama Judicial”.

El BID le reconoce esto al Consejo Superior de la Judicatura, que yo no sé si será del Gobierno anterior que se preocupó mucho. En todo caso, dice: “El Consejo Superior ha hecho varios logros notables; uno de ellos fue el aumento sustancial de los salarios de los jueces”. Pero luego continúa: “Hay algunas inquietudes acerca de la habilidad del Consejo Superior de la Judicatura para responder a las necesidades del sector judicial”. Oigan bien esto, honorables Senadores, lo dice el BID, “hay algunas inquietudes acerca de la habilidad del Consejo Superior de la Judicatura, para responder a las necesidades actuales, del sector judicial”.

Vean esto también, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, han sido jueces y abogados y sus métodos no necesariamente reflejan su experiencia previa, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no han sido ejecutivos y se sienten confortables. Este es un término un poco gringo, no, entiéndalo, aquí utilizaríamos palabras más fuertes, “y se sienten confortables con la adaptada aplicación del sistema o proceso de toma de decisiones que saben”.

Otra queja, es que el sistema todavía no ha definido sus prioridades, tres años y no han definido sus prioridades y no han aclarado las áreas en las cuales desean ver mejoramientos. El Consejo Superior de la Judicatura tiene la obligación de clasificar esas prioridades a través de la adopción del plan de 4 años como lo exige la nueva Constitución. El Consejo Superior de la Judicatura todavía no se ha transformado en una institución guiada por una misión; este enfoque lleva a más y más burocracia.

Los esfuerzos de reforma deben ser enfocados en ayudar al Consejo Superior, a transformarse en un tipo diferente de organización; el Consejo Superior de la Judicatura no ha desarrollado la capacidad de evaluar la forma en que el sistema está trabajando, la situación es complicada por el hecho de que los directores de los grupos profesionales del Consejo Superior de la Judicatura, no han tenido experiencia previa en el sistema judicial; no sé si será esto algo parecido a lo que se nos critica a los políticos de recomendar a gente, clientelismos que no llenan los requisitos.

La Sala Administrativa, entre los procedimientos administrativos más significativos, la Sala combina la toma de decisiones estratégicas con decisiones tácticas, acerca del funcionamiento del sistema. Esta combinación de papeles en efecto ha demorado el proceso de toma de decisiones, los supervisores frecuentemente se encuentran duplicando tareas, los miembros de la Sala no se dan cuenta de estos asuntos, como dice el BID.

La coordinación de los empleados solamente se está dando en estos últimos días, se necesita un análisis sistemático de flujo de casos a través del sistema, este análisis no se ha llevado a cabo. La idea de crear una posición de administrador de Cortes Judiciales para asumir los deberes administrativos, no ha sido aceptada, algunos de los jueces judiciales perciben que pueden perder control del sistema si lo delega a un oficial administrativo.

Entiendo que en la calle se dice lo que aquí dicen jueces judiciales, es los miembros de la Sala Administrativa, recuerden que nombraron a Martínez Tono, Senador

Gerlein, un cartagenero que tiene muchas ejecutorias en el SENA, las malas lenguas dicen que cuando se presentó, le dijeron: Usted va a hacer el papel del Secretario, usted no tiene aquí el cargo de Director. Y dijo: Si yo no puedo asumir las funciones que el espíritu de la ley me asigna, entonces mejor no acepto. Y entiendo que ahí hay una persona, yo no la conozco mucho, pero debe ser de un perfil secundario, porque la Sala Administrativa no quiere ni siquiera que el Director Administrativo le dicte facultades o funciones o poderes. Existen muchos desbalances que están afectando el funcionamiento del sistema. En dos áreas las Cortes de Circuito recientemente presentaron reportes recomendando realineamientos; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura no ha actuado.

En cuanto al presupuesto, pues yo creo que la falla mayor fue aquel ágape del Presidente del Consejo Superior en aquel entonces, que no presentó el presupuesto y el Ministro Hommes incorporó lo que era el anteproyecto del Ministerio de Hacienda.

En cuanto al presupuesto se dice que las políticas no reflejan un plan de prioridades, las estructuras administrativas no se han instalado para administrar adecuadamente los fondos a disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Continúa el BID comentarios de funcionarios de la Rama Ejecutiva, indican una falta de habilidad del Consejo Superior de la Judicatura para administrar los recursos existentes; existe un conflicto interno considerable dentro de los sistemas judiciales en lo que respecta al Consejo Superior y su viabilidad, es más, algunos quieren eliminarlo. Y aquí viene también un tema simpático, esto es del BID. Ya voy a terminar, honorables Senadores, para no cansarlos.

Esto es lo que aquí se llama turismo parlamentario; yo no sé en este caso cómo lo catalogarían ustedes; los miembros del Consejo Superior de la Judicatura se han visto envueltos en lo que concierne a los más minuciosos detalles. Viajan por todo el país investigando, ejecutando, etc., asuntos administrativos; mientras que sigan envueltos en estas minuciosidades van a disponer de muy poco tiempo para desempeñar el papel de supervisión del rendimiento del sistema.

Y aquí benévolamente el investigador los absuelve temporalmente y dice:

Frecuentemente este nivel de involucramiento es característico de una nueva organización, la necesidad de construir y fortalecer a la organización de empleados que apoyan el Consejo Superior de la Judicatura está directamente relacionada al aumento de la efectividad del Consejo Superior de la Judicatura. Esta necesidad requiere que exista una estructura organizacional mejorada, en fin, yo creo que estos son los apartes más importantes que tiene que ver con el Consejo Superior de la Judicatura. Pero yo creo que si amerita... Con mucho gusto con la venia de la Presidencia.

Doctor Néstor Humberto Martínez, Ministro de Justicia:

Con su venia, señor Presidente, una interpelación simplemente para hacer una precisión, porque me parece de la mayor importancia el tema que ha traído a colación el honorable Senador Giraldo.

Me sorprende del conocimiento que tiene tan amplio del tema y las circunstancias de que este informe haya sido ya divulgado de conocimiento público; es pertinente aclarar simplemente por el celo institucional de los organismos multilaterales y dada la existencia de los medios de comunicación aquí presentes, que este informe fue contratado a instancias del nuevo Gobierno en el mes de agosto

de 1994 en el curso de una operación de financiamiento destinada a fortalecer al Consejo Superior de la Judicatura.

Nosotros hemos hecho contactos con la Banca de Desarrollo, con miras a obtener recursos concesionales y algunas líneas de financiación, fundamentalmente para consolidar el nuevo modelo institucional de 1991 que ahora se orientan mucho más en el ámbito de la Fiscalía General de la Nación, para fortalecer el poder acusatorio del Estado y ante la definición interna del Consejo Superior de la Judicatura, de no seguir adelante con la misma intensidad y con el mismo ritmo que venía para llevar a cabo operación de financiamiento de esta naturaleza.

Como parte del diagnóstico requerido; el nuevo Gobierno solicitó al Banco Interamericano, que contratara el mejor de los analistas en términos de administración judicial, para que realizara una consultoría al Consejo Superior de la Judicatura, consultoría que se llevó adelante en el segundo semestre de 1994.

Ese informe y esto es un mensaje que utilizo fundamentalmente teniendo como destinatario los medios de comunicación aquí presentes, no tiene exactamente la impronta del BID, porque acusaría ya mañana el titular: BID cuestiona al Consejo Superior de la Judicatura y eso podría tener algunas implicaciones que son impropias en el relacionamiento para llevar a cabo este proyecto. Pero sí quiero mencionar quién lo hizo, Senador Giraldo. Para estos efectos fue contratado el administrador de Corte más importante de los Estados Unidos; se llama señor William Devis. El señor Devis hizo lo que nosotros no hemos podido empezar a hacer en Colombia, hizo una reforma judicial más allá de las reformas a los códigos, a través de una nueva concepción de organización administrativa y lo hizo en su condición de administrador de Cortes de California.

El retraso judicial en las Cortes de California era hasta el momento de su gestión, en un período aproximado de 3 a 4 años en promedio, el trámite de cada caso en las Cortes californianas, luego de esta gestión, del señor Devis, los trámites tomaron en promedio en las Cortes de ese Estado, aproximadamente 9 meses. Eso le ganó una gran reputación en la Unión Americana y le ha significado ser uno de los consultores más importantes en los procesos de reforma judicial en este momento en el mundo. Es consultor en la reforma judicial rusa, es consultor en la reforma judicial del Ecuador, del Perú, de la Argentina, del Uruguay, donde asistió todo el proceso de reforma a la ley general del proceso de 1989 y donde existen los mejores resultados.

Entonces es un documento de la mayor valía, de la mayor significación y qué importante pues, que usted ya lo tenga; el Gobierno le ha dado traslado a este estudio casualmente al Consejo Superior de la Judicatura y a las altas Cortes el pasado 20 de febrero y confiamos en que sirva de punto de reflexión para los debates.

Por lo que corresponde a todos los demás temas que aquí se han venido analizando, le he pedido al señor Presidente me permita hacer uso de la palabra a continuación, ya sea en esta misma sesión o en la próxima sesión, con el ánimo de hacer una presentación integral de la percepción del tema de la justicia en Colombia por parte del Gobierno para lo cual voy a hacer entrega, así lo quería hacer en el Congreso de la República, de los puntos de vista del Gobierno sobre esta materia que aparecen en este documento con la información más fresca posible del tema de la justicia, ya que usted está reclamando en buena hora un diagnóstico sobre la situación actual.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo

Hurtado:

Muchas gracias, señor Presidente.

Gracias señor Ministro por las aclaraciones. Yo pido disculpas. A mí no me gusta intervenir largo porque yo creo que la efectividad de toda intervención parlamentaria es inversamente proporcional a su extensión, pero aquí como había un informe largo, leí algunos apartes.

Pero quiero decir que en principio la Comisión centraría su atención en las tres nuevas supremas entidades que creó la Constitución, a saber, Fiscalía, Corte Constitucional, Consejo de Estado. Quiero decir algo sobre la Fiscalía. Como comienzo, el Fiscal Valdívieso me invitó a participar en un seminario donde se analizarían las funciones de la Fiscalía, su situación actual; estuvimos tres días reunidos y fueron tres días muy productivos, reclusos únicamente manejando el tema de la Fiscalía.

Allá uno de los diagnósticos dijo que la Fiscalía misma no había adquirido la conciencia de que era un ente investigativo, los funcionarios siguen actuando como si fueran jueces, como si fueran ellos los que dieran el fallo y yo me ponía a meditar y pensaba que al constituyente le faltó haber establecido un sistema de transición entre el antiguo sistema inquisitivo y el nuevo sistema acusatorio. Pensó que con el sólo decir se crea el sistema acusatorio, ya la mentalidad del juez, del abogado, iba a cambiar, las universidades se iban a adaptar; en Colombia no hay investigadores y quizás ello obedece al que la Fiscalía no haya podido mostrar mejores resultados también en los años en los que lleva funcionando.

Pero yo no me voy a detener cuando lleguemos a ese punto; seguramente habrá oportunidad de profundizar el tema de la Corte Constitucional, tema sí que es grave, tema sí que está delicado, porque la Corte Constitucional se nos volvió en un poder absoluto, pero como gracias a una sentencia de la misma Corte, ese altísimo tribunal dijo que no era la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigaba los aspectos disciplinarios de esos nueve altos magistrados, sino que lo pasó al Congreso de la República. O sea, que para determinar si un magistrado se pasó de copas, hay que ir a la Comisión de Acusaciones o de Absoluciones de la Cámara, hay que ir a la plenaria de la Cámara para que acuse, llega al Senado que crea una comisión especial para que investigue y entonces le imponemos, digamos, dos días de salario después de ese procedimiento. Yo no sé si esto es grotesco, si eso mejor debe estar en la Procuraduría, además grotesco es que no se puedan declarar impedidos. ¿Cómo es que yo interpreto la Constitución diciendo quién es mi juez? ¿Por qué no nombran 9 conjueces?

Entonces ya que nos dieron ellos mismos el poder disciplinario a los Congresistas, pues investiguemos si la Corte Constitucional ha cumplido, si los fallos según nuestro real saber y entender se han ajustado a derecho, porque es que uno no sabe hasta qué punto, por ejemplo, hay excepciones que no da la Constitución y uno los puede controvertir. No podemos anular esos fallos, pero por lo menos como superiores disciplinarios, sí hacer una calificación como hacían antes.

Los superiores, los magistrados de su inferior, llegaban las sentencias, las estudiaban, las calificaban, decían muy buenas sentencias, esto tiene contenido, nosotros como jueces disciplinarios le podemos decir a los miembros de la Corte Constitucional, muy mala la sentencia, su superior disciplinario dice que usted no está fallando bien, pero hay que respetar eso. Yo tengo muchas querellas, la ley antisequestro, la misma interpretación que le dieron a la cuestión disciplinaria, en la carrera administrativa

establecieron que había que nombrar siempre en aquel que quedaba en primer lugar, salvo en la Rama Judicial, cuando dice muy claramente la Constitución: "Las excepciones las establece el legislador cuando son los funcionarios de libre nombramiento y remoción, cuando se puede escoger entre varios, salvo en la carrera judicial".

Yo no sé si es que en la parte ética, solamente se aplica en la Rama Judicial; si yo gano el concurso para ser jefe de una división de la Superintendencia de Industria y Comercio, me tienen que nombrar independientemente de que tengan cargos éticos en contra mía y que exista alguna suposición de que puedo llegar allá a ser negociador, pero en la Rama Judicial no, ahí sí ese principio de la Corte Constitucional no rige.

Entonces, por qué no nombramos esta Subcomisión para que analice eso, porque es que una de las circunstancias que ha deteriorado enormemente la justicia en Colombia es la falta de vigilancia, antes la desempeñaba la Procuraduría, ahora la debe desempeñar la Sala Administrativa. Uno le decía al Procurador vea, vigile esto, haga tal cosa, a ver si lo está haciendo bien, controle y el Procurador tenía un control más directo y decirle a los jueces: Usted no se está acomodando a derecho, esa providencia, es una providencia forzada. Ahora es la Sala Administrativa, pero eso no lo han hecho. ¿La Corte constitucional quién la controla?

Aquí el Senador Parmenio Cuéllar me había dicho que la misma Corte Constitucional, había dicho: Entre la Constitución y la Corte Constitucional no cabe ningún papel, o sea, que no sé si lo mal interpreto, ni una hoja de papel, o sea, que tienen un poder absoluto, no tenemos nada que hacer, pues entonces, si ya reconocieron que por lo menos una hoja de papel disciplinario por falla de ellos mismos, cabe dentro del Congreso, no digo que los investiguemos porque yo parto de la base de que todos los miembros de la Corte Constitucional son honestos, desvelados servidores y estudiosos, pero se pueden equivocar y además cuando uno se cree con el poder absoluto sí que se va distorsionando, cuando uno cree que no tiene controles... Ya voy a terminar, señor Presidente. Le pido disculpas.

Lo que yo quiero decir es lo siguiente: Yo he oído mucho aquí e incluso en la proposición a los jueces regionales, yo creo en la bondad de los jueces regionales, yo votaré en esta Comisión en la plenaria para que continúen. Pero lo que voy a decir puede ser duro, yo parto de la base de la buena fe de todos mis colegas, cuando solicitan la introducción, la adición, alguna reforma a algún artículo, parto de la base de que lo hacen de buena fe, parto de la base de que lo que ha venido en otros estatutos que se han aprobado aquí, no solamente ha beneficiado a la impunidad, sino más directamente a la impunidad de los narcotraficantes, ha sido, hasta que no se demuestre lo contrario, producto de una idea que nos vendieron a nosotros en las Facultades de Derecho, la escuela garantista, la escuela de que hay que rodear de garantías los procesos penales, las acciones penales.

Yo confieso que hasta hace un tiempo yo suscribía más o menos esa posición, pero la situación del país y la dialéctica perversa de la vida, que ha hecho que por respetar esos principios teóricos, estemos en donde estamos, me he vuelto menos garantista -no, tranquilo Senador Gerlein que ya le voy a matizar-, hay unos principios básicos que hay que respetar. Yo creo que cuando le dicen a uno, no hay crimen sin ley previa, eso hay que respetarlo. Yo creo que cuando a uno le dicen, no hay castigo sin ley previa, que lo sancione y fije la pena, ese principio hay que respetarlo. Yo creo que cuando dicen, todo procesado

en materia penal tiene derecho a su defensa, ese principio hay que respetarlo. Pero cuando se exageran esos principios, caemos en la impunidad, volvemos a la justicia privada, a la ley del talión y eso es lo que yo no quiero.

Voy a decir, por ejemplo, lo siguiente: Yo creo que es posible sostener que dentro de los postulados constitucionales, el principio de la favorabilidad debe aplicarse siempre a la ley sustantiva, pero si aquí votamos, yo votaría porque no se aplique a la ley procedimental, el garantismo excesivo. Dice también, tiene que aplicar la ley procedimental, yodirían, porque con la ley sustantiva ya le hemos dado cumplimiento al principio constitucional.

Entonces, yo aquí, sí con mucho gusto, con la venia del Presidente.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Muchas gracias, señor Presidente.

Aquí desde la reforma constitucional del 91, hemos comenzado a andar después de muchos años de abandono en la política que don Marco Fidel Suárez señalara cuando fue Canciller. Estamos mirando a los Estados Unidos y yo creo que eso está bien, ellos nos compran el 75% de nuestras exportaciones, ellos nos reciben a cuanto sirvienta desocupada hay, nosotros se la exportamos por la vía del hueco de México y se van a vivir al barrio de Queens en la ciudad de New York, como sucede también con Venezuela, ellos sientan la pauta cultural del mundo.

Usted va al Gólgota y encuentra un letrero que dice: Tome Coca-Cola. Después va a Acrópolis, en Atenas y encuentra un letrero en inglés, que dice: Tome Coca-Cola. Después va al Vesuvio y tome Coca-Cola; va a la Sierra Morena, en España y tome Coca-Cola. Aquí nos falta un letrero en Monserrate que diga tome Coca-Cola, pero la cultura americana se está imponiendo en la clase dirigente colombiana: Usa blue jeans, come hamburguesas, se educa en los Estados Unidos, conoce las costumbres de ese pueblo, etc., etc.

El incuestionable poderío norteamericano nos ha impuesto su cultura, no sólo en Colombia, también en Occidente, más cuando nuestro Ministro de Justicia, además de acabado Economista, es persona que probablemente conozca mejor que todos nosotros el sistema de vida del pueblo norteamericano y sus instituciones, trate de importárnosla, alguna de ellas en muy buena hora. Yo hago esa observación para tratar de explicar por qué deberíamos perdurar en la Escuela garantista; usted y yo hemos seguido de cerca el juicio al negro Sinsa; yo lo disfruto, cuánta garantía no le ha dado el sistema americano que tratamos de importar, al procesado Sinson, para que demuestre su inocencia, todas. Todas, absolutamente todas. Comenzando por la posibilidad de cuestionar quiénes integran su jurado, por cierto en ese mundo de la especialización, aquí estamos hablando de Administradores de Cortes, que es una figura totalmente desconocida en nuestro medio, como si se tratara de administradores de hospitales, estamos en ese proceso de la especialización en los Estados Unidos.

Usted lo vio como lo ví yo, hay oficinas especializadas en seleccionar los jurados, este señor no puede ser jurado porque tiene un bisabuelo negro, este señor no puede ser jurado porque alguna vez dirigió un guión de una película donde dijo tal cosa, el proceso de selección del jurado es la primera de las garantías que le da el sistema norteamericano que le estamos tratando de imitar y copiar comenzando por la Corte Constitucional en nuestro medio.

Hay que ver cómo han impugnado los abogados de Sinson con éxito el acervo probatorio de la policía, de la Fiscalía, han presentado en su contra, porque no fue

decretado por un juez, porque practicaron más pruebas que las ordenadas, porque fueron más allá de lo que la autoridad competente decía. A mí me gusta ese sistema, a mí me gusta un sistema que le dé garantías a la gente. Cuando el Estado colombiano se ha especializado siempre en ser arbitrario, en ser insolente, en aplastar, no en convencer, en aplastar, hay que saber, señor Senador, lo que es para un pobre ciudadano colombiano, sin recursos, contratar un abogado, que a uno le caiga encima el Estado, lo ponga preso, no le dé oportunidades. Yo siempre me he preocupado más por el ciudadano que por el Estado. Me preocupa más el derecho del ciudadano que la prerrogativa del Estado; nosotros hemos estado, nos hemos acostumbrado a un Estado que no pregunta, que da órdenes, que no las recibe y si hay alguna expresión del Estado donde su intolerancia aflora es en la Rama Judicial del Poder Público, los procesos judiciales.

Yo concuerdo con mucho de lo que usted dice, me solaza esta escucharlo por cierto que disfruté mucho más que cualquiera otro el descubrimiento insólito de nuestro Ministro de Justicia y del Derecho hizo hoy cuando se dio cuenta que usted sabía, alcanzó a decir búsquelo en la cinta magnetofónica, me sorprende que usted sepa, me sorprende que usted conozca, en mis treinta años de paso por el Congreso he aprendido una cosa, una lección de humildad. Cuando uno es Ministro y viene al Congreso. De pronto usted le enseñó una lección de humildad al Ministro hoy, tiene que partir de un supuesto, siempre sentado en las bancas, tras la oscuridad de la multitud, hay un Senador o un Representante que sabe más de todo que uno; si el Ministro habla en latín, habrá algún Senador de los partidos religiosos que le conteste, si alguien se expresa sobre la Biblia, aquí hay alguien que conteste, si alguien guarda en secreto un informe del BID, siempre hay alguien que lo haya leído, que lo haya estudiado, que lo haya analizado. A mí me solaza mucho que usted haya sacado la cara por el Senado y que el hecho de que usted conozca y sorprenda a nuestro Ministro, a mí no me sorprende.

Pero no quería dejar pasar esta oportunidad...

Policía, frente al ejército, frente a la arbitrariedad de los mandos medios judiciales, frente a la imbecilidad del juez, frente a todo eso con lo cual se tropieza quien tenga la horrenda suerte de acercarse a los despachos judiciales, la ley tiene que darle garantías al ciudadano.

Muchas gracias.

Honorable Senador

Luis Guillermo Giraldo Hurtado:

Probablemente, Senador Gerlein. Agradezco mucho las observaciones. Quiero aclarar que se sorprendía, no por mi condición de Senador, sino por mis condiciones académicas, pero usted y yo estamos de acuerdo y todos estamos de acuerdo, hay situaciones de matices, hay algunos que son más garantistas que otros y aquí seguramente discutiremos esto. Yo lo que quiero discutir es que en este tema de la ley estatutaria y de garantismo yo estaré vigilante, porque hay una palabreja que se mete, cualquiera, en un inciso y a uno le dicen, mire la doctrina, mire la jurisprudencia, eso es inocuo y eso hay que ratificarlo y uno vota y así he votado yo y resulta que con la total buena fe de todos los que aprobamos ese texto, por ahí se cuela el cartel de Cali, para conseguir la impunidad. Y todo complota, parto de la base de que de buena fe para que haya impunidad.

Voy a poner un caso. Yo he trajinado algo el tema del secuestro. El futbolista René Higuita estuvo incurso en problemas de esa índole; al principio parece que hubiera violado algunos principios de la Ley 40; la Corte Consti-

tucional declaró inexequibles unos, pero continuaba supuestamente violando otros artículos de la Ley 40, declarados inexequibles por la Corte Constitucional. Un fiscal dictó una providencia exonerándolo de toda responsabilidad, que dizque si bien es cierto que él había violado ese artículo, lo había hecho porque peligraba su vida; entonces la ley antisequestro, por motivos de Corte Constitucional y aplicación de la Fiscalía, se está quedando en cero.

Yo dije, yo quiero como ciudadano colombiano conocer el texto de la providencia. Me dijeron, me leyeron un fallo de la Corte Constitucional, usted no puede, de acuerdo con la Corte Constitucional, conocer las bases que se tuvieron para tomar tal medida. Yo hubiera podido acudir a la Procuraduría, pero tampoco iba a poder conocer el resultado de la Procuraduría porque la Corte Constitucional dijo que ese fallo en relación con Higueta yo no podía conocer los fundamentos.

Entonces es la falta de control, la obscuridad, muchísimo más grave eso que la justicia sin rostro, donde un funcionario judicial toma una providencia y nadie tiene derecho a decir por lo menos revísenla a ver si fue mala, si fue arbitraria, si fue ajustada a derecho y así como vamos, vamos mal, por el exceso de garantismo. Entonces yo acepto unos postulados básicos al jugador René Higueta como a todo ciudadano colombiano hay que protegerlo, pero yo no sé hasta qué punto pues, porque llevando las cosas al extremo, viene lo que se llama la dialéctica perversa de la vida. Pero usted, Señor Gerlein, yo quiero terminar ya, hizo alusión al juicio de Sinson. En los Estados Unidos hay una cosa que se está imponiendo, yo creo que se va a imponer, que es lo que se llama el derecho de los ofendidos, de los que reciben en carne propia delitos graves y el Estado no responde castigando a los delincuentes.

De 1987 a la fecha, ha habido más de 8.000 secuestros en Colombia y solamente el 3% -y lo dijo el Ministro de Justicia en un foro que se hizo en el Hotel Orquídea Real-, está pagando condena; el 97% está tranquilo y continúa secuestrando, el derecho de los ofendidos por el secuestro, pregunto yo y no puede hacerse valer como un derecho humano, que nos pongan a nosotros en una talanquera frente al garantismo excesivo que le damos a los secuestradores, pues si hay que reformar a la Constitución, pensemos en reformarla, pero de todas maneras la dialéctica perversa nos está conduciendo a que el 97% de los delin-

cuentes que secuestran, están en la calle secuestrando y con ese mal precedente continúan seguramente viendo cómo aumentan a los contingentes de secuestradores en Colombia.

Termino, señor Presidente y le pido excusas a usted y a la Comisión. La proposición dice:

Sin perjuicio para la continuación del proyecto de ley estatutaria de la Administración de Justicia, designese una Subcomisión para que examine la gestión y los resultados de la Corte Constitucional, la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente para que estudie el funcionamiento de la justicia regional, que es la sin rostro. La Subcomisión presentará su informe. Firman... El Senador Roberto Gerlein, Senadora Claudia Blum, Hugo Castro, Guillermo Angulo. El doctor Santofimio comoponente me dijo que estaba de acuerdo, el Senador Parmenio Cuéllar y obviamente quien la suscribe.

Muchas gracias, señor Presidente.

Concluye una de sus intervenciones el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo, presentando a la consideración la siguiente proposición:

Proposición número 91. Segundo Período. Legislatura 94-95

Sin perjuicio para la continuación del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, designe una subcomisión para que examine la gestión y los resultados de la Corte Constitucional, la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente, para que estudie el funcionamiento de la justicia regional.

La subcomisión presentará su informe a la Comisión.

(Fdo. honorables Representantes Luis Guillermo Giraldo, Roberto Gerlein, Claudia Blum, Alberto Santofimio Botero).

Abierta la consideración de la moción número 91, para referirse a ella, hizo uso de la palabra el honorable Senador Carlos Martínez Simahan, en los siguientes términos:

Yo estoy totalmente de acuerdo con la proposición, solamente Senador Giraldo, cómo implementamos una logística para que esta subcomisión tenga una ayuda logística de asesores, creo que la necesitamos para rendir un buen informe, unos Senadores una subcomisión que se presenta allá a hacer estas evaluaciones, vamos a tener

dificultades aún de tiempo. Creo que para cumplir el cometido interesantísimo e importante que usted se propone, esta subcomisión necesita a un equipo de apoyo.

Concluyó su intervención el honorable Senador Martínez Simahan, presentando la siguiente proposición, la cual adiciona la moción número 91, y que dice:

Proposición número 92. Segundo Período. Legislatura 94-95

Adiciónese la proposición número 91, con un inciso nuevo, el cual dirá:

“La subcomisión solicitará a la Presidencia que se contrate el personal que considere necesario para que transitoriamente coadyuve en la elaboración y estudio de lo que trata la proposición”.

(Fdo. honorables Senadores Carlos Martínez Simahan y Luis Guillermo Giraldo).

Cerrada la consideración de las proposiciones números 91 y 92 y sometidas a votación, fueron aprobadas, en virtud de lo cual, la Presidencia designa a los honorables Senadores Luis Guillermo Giraldo, Coordinador, Mario Arias Gómez, Parmenio Cuéllar Bastidas, Jaime Ortiz Hurtado, Héctor Helí Rojas, integrantes de la subcomisión que trata la moción número 91.

Por lo avanzada de la hora, 2:10 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 30 de marzo, a las 9:00 a.m., informando a la Comisión que en primer lugar intervendrá el Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez.

El Presidente, *Mario Uribe Escobar.*
El Vicepresidente, *Guillermo Angulo Gómez.*
El Secretario, *Eduardo López Villa.*

CONTENIDO

GACETA NUMERO 58 - Viernes 21 de abril de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA
Actas de Comisión

| | Pág. |
|---|------|
| Comisión Primera Constitucional Permanente, Acta número 18 de marzo 28 de 1995..... | 1 |
| Acta número 19 de marzo 29 de 1995..... | 10 |